

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS - CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, , respetuosamente acudo ante su Despacho para formular demanda por el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS** representada por el señor DIEGO ALEJANDRO TAPASCO LÓPEZ, en su calidad de Contralor General de Caldas (E), o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022; ii) Fallo No. 005 del 28 de agosto de 2022 y; iii) Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, así como todos los actos administrativos que se profirieron o profieran por parte del ente de control fiscal con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2019-039, los cuales declararon la ocurrencia del siniestro e hicieron efectiva la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por el señor JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827.
- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE DEMANDADA:

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal representada legalmente el señor DIEGO ALEJANDRO TAPASCO LÓPEZ, en calidad de Contralor General (E) o quien haga sus veces; con dirección de notificación física en la Calle 23 No. 22-45 de la ciudad de Manizales, Caldas y electrónica a los correos: info@contraloriageneraldecaldas.gov.co, oficinajuridica@contraloriageneraldecaldas.gov.co y notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

1. Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.

2. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.
3. Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039, notificado por Estado No. 108 del 25 de agosto de 2022.
4. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039:

1. Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a mí representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. **500-87-994000000056**, con vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019
2. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuantía de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342)**; afectándose la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. **500-87-994000000056**.

3. Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio de la cual se resolvió **NO** reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado No. 108 del 25 de agosto de 2022.
4. Demás actos administrativos que los integren aclararen, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039.

SEGUNDA: Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

1. Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. **500-87-994000000056**, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que está acreditada la falta de cobertura temporal de la póliza en mención, dada su modalidad *Claims Made*, situación que fue desconocida por el ente de control al imponer la obligación de indemnizar.
3. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. **500-87-994000000056**, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que acaeció la terminación del contrato de seguro por incumplimiento de la obligación de notificarle alteraciones en el estado del riesgo, en la medida que el auto de apertura se expidió el 13 de noviembre de 2019 y la vinculación a la aseguradora fue hasta el 31 de mayo de 2022.

TERCERA: **PAGAR** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la

Página 4 de 59

tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. **500-87-994000000056**; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

TERCERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** al DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

CUARTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta demanda, conservando una estructura lógica en cuatro (4) acápites:

- El primer acápite corresponde a los hechos generales sobre este proceso.
- En el segundo acápite se presentarán los hechos relacionados con la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso PRF 2019-039.
- En tercer lugar, se planteará un acápite de hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos dentro del proceso PRF 2019-039, con desconocimiento y violación de norma superior y a través de una falsa motivación, por cuanto está acreditada la falta de cobertura temporal de la póliza en mención.
- Finalmente, en el cuarto acápite, se expondrán los hechos relativos a la expedición de los actos administrativos con desconocimiento de derecho de audiencia y defensa, en tanto que se modificó la póliza que fundamentó la vinculación de la aseguradora que represento reconocida en la imputación e, incluso, en el fallo con responsabilidad fiscal, en el auto que resolvió el recurso de reposición que, por disposición del CPACA y la Ley 610 de 2000, no es susceptible de recurso y, por ende, de ejercer el respectivo derecho de defensa y contradicción.

HECHOS GENERALES

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 01 de 2016, la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio, CALDAS, EMSA E.S.P. fijó la escala de viáticos para los servidores públicos y trabajadores que conforman la planta de la empresa, así:

Artículo 1 <DE LA CUANTÍA DE LOS VIÁTICOS>: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los servidores públicos al servicio de LA EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO CALDAS EMSA S.A. E.S.P., tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos del 10% del salario devengado al momento de la comisión de servicios.

(...)

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo con lo anterior, cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

PARÁGRAFO 3°. Los servidores públicos, entre los que se incluyen empleado y trabajadores oficiales de la Empresa prestadora del servicio de aseo de Riosucio Caldas EMSA, S.A. E.S.P. que por razón de sus funciones deban cumplir una comisión de servicio fuera del lugar de su sede habitual de trabajo, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje. Para tener este derecho deberá acreditar una certificación de viáticos firmado por un representante de la entidad a la que asista y un informe a Gerencia referente a las gestiones o actividades realizadas durante el día o tiempo de la comisión”.

SEGUNDO: Para la vigencia 2019, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 01 del 04 de enero, por medio del cual ajusta la escala de viáticos, en acatamiento del Decreto Nacional 333 del 19 de febrero de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales se aprobaron teniendo en cuenta no exceder los topes máximos de este decreto y proporcionales a la escala salarial de la empresa, estos viáticos a su vez ESTARÁN DESTINADOS A PROPORCIONAR, al empleado manutención y alojamiento. La empresa, por lo tanto, reconocerá el valor del transporte, ida y vuelta, al lugar de la comisión, por lo que el empleado deberá presentar el soporte de viaje correspondiente tiquetes o certificaciones. Así:

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | VALOR |
|---------------------|-------------|-------------|
| A | \$0 | \$898.032 |
| | \$898.033 | \$1.089.814 |
| | \$1.089.815 | \$1.359.800 |
| | \$1.359.801 | \$1.712.539 |
| | \$1.712.540 | \$1.921.988 |
| | \$1.921.989 | \$2.286.847 |
| | \$2.286.848 | \$2.568.849 |
| | \$2.568.850 | \$2.900.557 |

Decreto 01 del 04 de enero de 2019. EMSA.

TERCERO: Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039 tuvo como origen el Hallazgo Administrativo No. 1, en el que se concluyó que: *“La Empresa Municipal del Servicio de Aseo EMSA ESP, realizó pagos por concepto de viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 superiores a los permitidos en su Reglamentación Interna “Acuerdo No. 01 del 26 de julio de 2016” y “Acuerdo No. 01 del 04 de enero de 2019”, con presunto efecto fiscal cuantificado en \$18.846.444”, en atención a que presuntamente la entidad pagó viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 en un cien por ciento (100%), desconociendo lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo primero del Acuerdo 01 del 23 de julio de 2016 y parágrafo 2° del artículo primero de Acuerdo 01 del 4 de enero de 2019, que establecen: “(...) Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”¹.*

Igualmente, considerando que en algunos casos no se acreditó la certificación de viáticos firmada por un representante de la entidad a la que asistió y no se presentó informe a Gerencia referente a las gestiones o actividades realizadas durante el día o tiempo de la comisión.

CUARTO: Aunado a lo anterior, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 500-87-994000000056 con vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, bajo la modalidad de reclamación o *“Claims Made”*, mediante la cual se amparan: *“(...) los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa, como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, así como también los procesos disciplinarios internos de la Entidad. (Se incluye, per estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles,*

¹ Acuerdo 01 del 23 de julio de 2016 de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA de Riosucio, Caldas.

Penales, Responsabilidad Fiscal, así como los gastos de defensa de los procesos en los que se discuta la imposición de multas y sanciones contra algún funcionario asegurado), así como también los procesos de control interno de la Entidad”.

HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF **2019-039**

PRIMERO: La **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, mediante Auto No. 039 del 13 de diciembre de 2019, decidió dar apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, en contra del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.922.931, en calidad de gerente de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio (Caldas) y, en este mismo acto, vinculó como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. **500-87-99400000056, con vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019** y un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.0000).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 004 del 31 de mayo de 2022, el ente de control imputó responsabilidad fiscal al señor DIEGO MAURICIO VARGAS MORENO, en su calidad de gerente de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio (Caldas) para la época de los hechos, luego de ser escuchado en versión libre y espontánea el día 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, la imputación se fundamentó en virtud de que, presuntamente, los acuerdos No. 01 del 23 de julio de 2016 y No. 01 del 4 de enero de 2019 establecieron un valor de viáticos superior al límite fijado en los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, pues al realizar el cálculo de viáticos para un trabajador que devengue \$1.000.000, el ente de control concluyó que si se liquidaba con base en el 10% del salario como se determinó en los acuerdos antes mencionados, se reconocía un valor superior al límite de los decretos presidenciales en cita. Con base en lo anterior, concluyó que el gerente de la empresa de servicios públicos no podía desconocer el valor máximo de los viáticos, lo que a su criterio constituía una extralimitación en sus funciones.

Por último, en este acto se mantuvo vinculada como tercero civilmente responsable de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de seguro de

responsabilidad civil de servidores públicos No. **500-87-994000000056**, con vigencia del **16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019**.

TERCERO: Por oficio ISP-01595-PRF07079 del 5 de julio de 2022, mi representada radicó argumentos de defensa respecto del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 31 de mayo de 2022, en donde advirtió que la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056 carecía de cobertura temporal, comoquiera que funcionaba bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación *Claims Made*, lo que significa que “(...) **ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEA CONOCIDO POR PRIMERA VEZ POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, O ESTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADO EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SE FUNDAMENTE EN ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA**”. Negrilla por fuera del texto.

Así las cosas, considerando que la mentada póliza tenía vigencia entre el 16 de febrero de 2018 y el 16 de febrero de 2019 y, el auto de apertura se profirió el 13 de noviembre de 2019 y se notificó al responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, es evidente que la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia y, en estos términos, no era posible afectar la póliza, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, que indica:

“ARTÍCULO 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.

. Bajo esta óptica, se solicitó la desvinculación de mi prohijada al proceso de responsabilidad fiscal.

CUARTO: Por auto No. 005 del 29 de julio de 2022, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS procedió a dictar FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, con ocasión al

presunto detrimento patrimonial presentado en la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO, CALDAS, en el cual declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, con fundamento en lo siguiente:

*“Si bien es cierto, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se llevó a cabo el trece (13) de noviembre de 2019, y como manifiesta la aseguradora “el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, por lo que, en términos del artículo 1072 del Código de Comercio no hay siniestro”, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 donde fue precisa al explicar que en las pólizas bajo modalidad de reclamación, el siniestro es la ocurrencia del daño a un tercero, pero se consagró una formalidad adicional para que la aseguradora quede obligada al pago de la indemnización. **Así las cosas, conforme con lo manifestado en la precitada sentencia de la Corte, se debe entender que las pólizas bajo reclamación o claims made no modifican lo que se entiende por siniestro. Por lo anterior, el Despacho concluye que no se tomará en consideración lo manifestado por la apoderada de la compañía aseguradora y finalmente desestima los descargos presentados por las partes y se continua con la decisión del fallo”.***

Lo anterior, a todas luces desconoce la modalidad de seguro pactada, en atención a que la misma fue de tipo *Claims Made* o por reclamación, lo cual en nada afecta el riesgo asegurado y el significado de siniestro, sino que impone una condición temporal para que se constituya la obligación indemnizatoria de la aseguradora, esto es, que la reclamación - entendida como la notificación del auto de apertura al asegurado- se realice dentro de la vigencia de la póliza, con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

Además de desconocer las condiciones pactadas en la póliza, la Contraloría General de Caldas ignoró lo dispuesto en la Circular 005 del 19 de marzo de 2020, en donde se establecieron los lineamientos para la vinculación de las aseguradoras, en los siguientes términos:

•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

- *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas**, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

En virtud de lo anterior, el ente de control fiscal tenía la obligación de verificar las condiciones de la póliza y la modalidad de cobertura que, para el caso en concreto, era de tipo reclamación o *claims made*, lo que hace necesario que la notificación del auto de apertura se realice dentro de la vigencia de la póliza y, al no haberse realizado dentro de este límite temporal, la póliza carece de cobertura y no podía afectarse dentro del proceso.

QUINTO: El 11 de agosto de 2022, mi representada interpuso recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 insistiendo en que se desconocieron las diversas modalidades de seguro y, en concreto, la modalidad de reclamación o *Claims Made*, que cubre los amparos incluso antes de la vigencia de la póliza por la retroactividad, siempre que la reclamación se realice durante el periodo de vigencia de la misma, para el caso en concreto, esto se constituía a través de la notificación del auto de apertura al implicado.

En el mismo sentido, se citó la sentencia mencionada por el ente de control fiscal en donde, contrario a lo manifestado por dicha entidad, confirma lo señalado por mi prohijada en el escrito, en el sentido de que en esta modalidad se consagró una formalidad adicional, independiente de los elementos requeridos para la configuración del siniestro, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, es decir, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.

Por lo anterior, se solicitó la desvinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, considerando que la reclamación se efectuó 9 meses después de expirada la vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-99400000056.

De otro lado, se argumentó la inexistencia de causalidad entre el daño y el actuar del responsable fiscal, en la medida que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su calidad de Gerente, debía cumplir con las decisiones que tomara la junta directiva de la empresa de servicios públicos, siendo esta la que expidió los acuerdos 01 de 2016 y 01 de 2019.

SEXTO: Por Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS resolvió los recursos de reposición interpuestos por el declarado responsable fiscal y la aseguradora, en el cual resolvió NO REPONER el fallo con responsabilidad fiscal.

En respuesta a la argumentación presentada por mi prohijada y en evidente desconocimiento a su derecho fundamental debido proceso, el ente de control fiscal reconoció que la póliza mediante la cual vinculó y declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, esto es, la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-99400000056 **carecía de cobertura temporal frente a los hechos que dieron lugar a responsabilidad fiscal, sin embargo, mantuvo a esta entidad como civilmente responsable en virtud de la póliza No. 500-87-994000000076, frente a la cual no se ejerció el respectivo derecho de defensa y contradicción, más aún si se tiene en cuenta que el proceso es de única instancia y dicha variación se realizó hasta el momento en que se resolvió el recurso de reposición, lo que evidencia una transgresión flagrante al debido proceso de mi representada.**

Bajo esta óptica, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS afirmó:

*“Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, se vinculó la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza emitida vigente al momento de la notificación del proceso, es decir la póliza vigente el trece (13) de noviembre de 2019, fecha en que se dio la notificación, **aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada, por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-994000000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, por valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=).***

obran en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento”.

Como vemos, aun cuando se reconoció que no era posible vincular la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, en atención a los argumentos presentados por mi prohilada, esto es, la modalidad de cobertura tipo reclamación o *Claims Made*, el ente de control fiscal adujo que la aseguradora conocía sobre la existencia de otra póliza que cubría los hechos objeto de responsabilidad fiscal y que, en virtud de ello, debía responder, desconociendo sus deberes como contraloría al vincular al tercero civilmente responsable y, en igual medida, que la carga de la prueba le correspondía a dicha entidad, siendo abiertamente contrario a la legalidad y el debido proceso corregir un yerro de tal envergadura al momento de resolver el recurso de reposición, cuando esto debió haberse analizado al momento de vincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable.

En gracia de discusión, es evidente que al haber realizado dicha vinculación al momento de resolver el recurso de reposición, esto es, más de dos (2) años después de haber vinculado a mi prohilada al proceso de responsabilidad fiscal, operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, a luces de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. En este sentido, aun cuando fuere procedente la vinculación de otra póliza en este momento procesal, frente a la misma operó la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo anterior es aún más grave, si se considera que no se ejerció el derecho de defensa respecto de la otra póliza que, al ser un contrato de seguro distinto y no una prórroga a la vigencia inicialmente pactada en la primera póliza, puede contener amparos o condiciones totalmente distintos a los contratados previamente, lo que deja entrever la magnitud del error en que incurrió la contraloría y, por ende, la ilegalidad de los actos administrativos que componen el proceso PRF 2019-039.

SÉPTIMO: En atención al magno yerro en el que incurrió la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, el 4 de octubre de 2022, mi representada solicitó la revocatoria directa del Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 con fundamento en la causal 3° prevista en el artículo 93 del CPACA, esto es, *“cuando con ellos se cause agravio injustificado a una*

persona”, en la medida que resultaba totalmente improcedente vincular al proceso de responsabilidad fiscal la póliza No. 500-87-99400000076, toda vez que ello desconocía los deberes en cabeza de la contraloría al momento de vincular a la aseguradora, en donde debe motivar con suficiencia dicha vinculación, señalando el riesgo y el amparo en el marco de las condiciones de seguro contratadas, sin embargo, en desconocimiento de dichos deberes, el ente de control fiscal vinculó a mi prohijada en virtud de una póliza carente de cobertura temporal y mantuvo dicha vinculación hasta el momento de expedir el fallo con responsabilidad fiscal, a pesar de que se argumentó con suficiencia la falta de cobertura temporal por la modalidad de seguro contratada, esto es, por reclamación o *Claims Made*.

Acto seguido, y en evidente desconocimiento del derecho de defensa y el principio de legalidad que permean el proceso de responsabilidad fiscal, en el auto que resolvió el recurso de reposición, el ente de control fiscal decidió arbitrariamente declarar civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con fundamento en una póliza distinta a la que se relacionó en el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal, lo cual constituía un agravio injustificado a mi representada y, por eso, resultaba procedente la revocatoria directa.

OCTAVO: Por oficio 104-2022-IE-00002924 del 11 de octubre de 2022, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS consideró improcedente la revocatoria directa, bajo el argumento que la revocatoria directa y los recursos de la vía gubernativa son excluyentes, por lo que, al hacer uso de los recursos procedentes contra el fallo con responsabilidad fiscal, no es procedente que se solicite la revocatoria directa.

Para sustento de lo anterior, citó la sentencia C-742 de 1999 de la Corte Constitucional, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 70 del Decreto 01 de 1984 (derogado), el cual expresamente proscribía la posibilidad de solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales se hubiesen ejercitado los recursos de la vía gubernativa, sin embargo, en la nueva regulación contenida en los artículos 93 y siguientes del CPACA, es claro que puede solicitarse la revocatoria directa de los actos administrativos aun cuando se hayan interpuestos los recursos en sede administrativa, conclusión que se evidencia de lo señalado en el artículo 94 del mismo estatuto, el cual excluye dicha posibilidad sólo cuando la solicitud se fundamente en la causal 1 de revocatoria, es decir, “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley*” y, al haberse señalado la causal 3, resultaba procedente la solicitud y debían analizarse de fondo los argumentos allí presentados.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO FUE DEBIDAMENTE PROBADO EL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

PRIMERO: Como se indicó en el hecho segundo de los “*HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2019 – 039*”, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS imputó responsabilidad fiscal al señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su calidad de gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), en atención a que presuntamente autorizó mediante la aprobación de los Acuerdos No. 01 de 2016 y No. 01 de 2019 de la junta directiva, que se cancelaran viáticos a los trabajadores oficiales de la entidad superando el límite de tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional en los Decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, en los siguientes términos:

“Las pruebas ampliamente decantadas en el acápite probatorio de la presente providencia, permiten evidenciar el detrimento patrimonial sufrido por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), en virtud a la inadecuada e incorrecta gestión fiscal desplegada e imputable al Gerente para la época de los hechos, al desconocer los decretos emitidos por la Presidencia de la Republica en materia de viáticos, pues se logró establecer por parte de esta comisión, de acuerdo con los hechos demostrados, la configuración del daño patrimonial correspondiente al valor destinado y pagado en viáticos en las vigencias 2016 al 2019, toda vez que operó el menoscabo o disminución contemplada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de forma injustificada, pues se probó que la entidad a pesar de tener conocimiento de las normas que regulan el pago de viáticos, y saber que no tenían derecho a percibir un aumento por dicho concepto, como quiera que se calculaban los viáticos por el 10% del valor salarial, más el 50% adicional si la persona pernoctaba en el lugar de comisión, y en algunos casos dado el no cumplimiento de las comisiones de servicios, toda vez que no se presenta por parte de la entidad los informes requeridos para la aprobación de dicho pago, se realizó de forma deliberada el trámite para lograr el desembolso del dinero correspondiente al citado reconocimiento.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente entonces que fueron cancelados los viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, superando las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para el pago de viáticos, mediante los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 y que una vez revisados y verificados los pagos efectuados por este concepto, fue

posible para esta comisión determinar un detrimento patrimonial, generado por el mayor valor pagado en la cancelación de viáticos, conforme a los hechos que se investigan y que asciende a una cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE) al desatender como ya se citó, la normatividad legal dispuesta para la cancelación de los mismos”.

SEGUNDO: No obstante, el ente de control fiscal desconoció la autonomía administrativa de las empresas industriales y comerciales del estado, al ser entidades que compiten con particulares en el mercado y, bajo esta óptica, se regulan en forma distinta a las demás entidades públicas. Es por tal razón que los decretos citados por la contraloría excluyen expresamente a estas entidades de la regulación de viáticos, al establecer únicamente la tarifa de los empleados públicos de entidades pertenecientes a la rama ejecutiva del orden nacional.

Entonces, el Decreto 231 del 12 de febrero de 2016 “*por el cual se fijan la escalas de viáticos*”, previó en su artículo 1 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos **para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992**, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país (...).*

Nótese que la norma en mención dispone que dicha regulación aplica a empleados públicos, más no a trabajadores oficiales, y son este último tipo de servidores públicos los que están vinculados a la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, Caldas, al estar constituida como empresa industrial y comercial del estado, por lo que, de entrada, es fácil descartar la aplicación de los decretos en cita a los empleados de la empresa de servicios públicos.

Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 231 del 12 de febrero de 2016 fijó el marco de aplicación de la norma, estableciendo que resulta aplicable a los empleados públicos de las entidades a las que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de la Ley 4 de 1992, a saber:

“ARTÍCULO 1.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

*a. **Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional**, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c. Los miembros del Congreso Nacional (...)."

Esto es aún más claro, si se considera que en artículo 2 de esta misma ley se dispuso que el Gobierno Nacional tendrá en cuenta como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, *"el respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura"* y, para el caso de los trabajadores oficiales, estos no ingresan por carrera administrativa, por cuanto es evidente la inaplicabilidad de los decretos al régimen prestacional de la empresa de servicios públicos.

TERCERO: Lo anterior fue expuesto reiterativamente por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, quien destacó la autonomía administrativa de la que goza la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA ESP de Riosucio, Caldas, cuyo carácter es de empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, MÁS NO NACIONAL, y los actos de gestión expedidos por esta se someten al derecho privado. Así las cosas, considerando que es la junta directiva el órgano competente para regular el régimen prestacional de los trabajadores oficiales de la empresa de servicios públicos, es evidentemente válida la expedición de los acuerdos No. 001 de 2016 y No. 001 de 2019, en tanto que regulan autónomamente los viáticos de los empleado de la entidad.

CUARTO: A dicha conclusión también llegó el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 036211 del 2022, en donde absolvió una consulta en la que se cuestionaba si los decretos 1236 del 2012 y 979 de 2021 son de obligatorio cumplimiento para la aplicación de la escala de viáticos allí contenida para los empleados públicos en la compañía POSITIVA.

Al respecto, en este concepto se aclaró que por la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al ser una sociedad de economía mixta que se rige como empresa industrial y comercial del estado a luces del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las personas que prestan sus servicios a la empresa son trabajadores oficiales, con excepción de los cargos de dirección y confianza que son ejecutados por empleado públicos. Así pues, el régimen prestacional regulado en el Decreto 1083 de 2015 sólo es aplicable a los empleados públicos de dicha entidad, a luces de lo establecido en el Decreto 1236 de 2012.

En atención a lo anterior, concluyó:

*“Por lo que en el entendido que Positiva es una empresa donde el estado es titular de una participación superior al 90% **por lo tanto sus trabajadores se rigen por el contrato de trabajo, la convención colectiva, pacto colectivo, el reglamento interno, y en lo no previsto por dichos instrumentos, por la Ley 6a de 1945, el Decreto 1083 de 2015. Los empleados públicos catalogados como tal según sus estatutos, se rigen por las normas legales vigentes establecidas para los mismos.***

Por consiguiente, la planta de personal está constituida en su mayoría por trabajadores oficiales.

(...)

*Ahora bien, **si POSITIVA cuenta en su planta de personal con los empleados públicos** y con ocasión en el ejercicio de sus funciones es necesario desplazarse a un lugar diferente de la sede, **tendrán derecho al reconocimiento de los viáticos los cuales se otorgarán conforme con los lineamientos establecidos por el Gobierno nacional,** por lo que, para efectos de dar respuesta a su primer interrogante, el Decreto 1236 de 2012 y 979 de 20216 le son aplicables a los empleados públicos de POSTIVA”².*

Así las cosas, sólo si la entidad cuenta con empleados públicos, esto es, cargos de dirección y confianza, resulta aplicable lo regulado por el Gobierno Nacional con relación a los viáticos. Esto, por disposición del artículo 7 del Decreto 1236 de 2012 que prevé expresamente que a los empleados públicos de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se les aplica la escala de viáticos fijada por los empleados públicos de la reama ejecutiva del poder público del orden nacional.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones aplicables al caso concreto, pues el Departamento Administrativo de la Función Pública hace una diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, arguyendo que el régimen salarial de estos últimos se encuentra regulado en el contrato de trabajo, los pactos colectivos, los reglamentos internos, entre otros. Por el contrario, el régimen prestacional de los empleados públicos se regula por las disposiciones legales al respecto, de modo que no es posible asimilar -como lo hizo la contraloría- a los trabajadores oficiales y a los empleados públicos en lo atinente a los viáticos.

² DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 036211 del 25 de enero de 2022, con radicado No. 20226000036211.

De tal modo, en EMSA ESP de RIOSUCIO – CALDAS sólo existe un cargo de dirección y confianza que sería el del gerente, por lo que éste es el único empleado público de libre nombramiento y remoción que tiene la empresa de servicios públicos, a luces del artículo 15 del Acuerdo No. 038 de 1996 *“por el cual se transforma una entidad descentralizada, se cambia su naturaleza jurídica, razón social y se adoptan otras disposiciones”*. Los demás, son trabajadores oficiales por disposición del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968. Por tal razón, el régimen de viáticos fijado por el Gobierno Nacional sólo sería aplicable al Gerente y no a los trabajadores oficiales de la empresa, siempre y cuando haya una norma que así lo establezca, como fue el caso de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

QUINTO: En el mismo sentido, la diferenciación antes advertida se puede evidenciar en la expedición del Decreto 244 de 2016 *“Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones”*, con lo que queda claro que el régimen prestacional, salarial y de viáticos es diferente para las entidades públicas del orden nacional y las empresas industriales y comerciales del estado, precisamente por la autonomía administrativa de la que gozan estas últimas.

SEXTO: Con lo expuesto con anterioridad, es evidente que la Contraloría desconoció las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados de las empresas industriales y comerciales del estado, así como su autonomía administrativa frente al asunto. En igual medida, omitió considerar la diferenciación clara entre empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039 incurrieron en las causales de nulidad de infracción de normas en que deberían fundarse y falsa motivación, tal y como se expondrá en el acápite correspondiente.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO SE DESCONOCIÓ LA MODALIDAD DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 500-87-99400000056

PRIMERO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, asumió los riesgos descritos en la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 500-87-99400000056, esto es, “ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación “*Claims Made*”, así:

- La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación *Claims Made*
- Investigaciones preliminares
- Reclamos contra conyuges, los herederos o representantes por fallecimiento o por insolvencia
- Cobertura Responsabilidad de la Entidad

SEGUNDO: Igualmente, en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 500-87-99400000056, se estableció lo siguiente:

***1. AMPAROS**
1.1 AMPARO BÁSICO
BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

(...)1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL ESTADO POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA DE TAL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEA CONOCIDO POR PRIMERA VEZ POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADO EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SE FUNDAMENTE EN ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA”.

TERCERO: En virtud de lo anterior, la obligación condicional de mi representada solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes en las citadas condiciones, esto es, únicamente si la reclamación se realiza dentro de la vigencia de la póliza, en virtud de la modalidad de reclamación o *Claims Made* que se pactó en el contrato de seguro.

CUARTO: En consideración a lo anterior, al momento de proferirse el auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, en el cual se ordenó la vinculación de la compañía de seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el operador jurídico no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

QUINTO: Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**”.*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

QUINTO: Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

- a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*
- b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*
- c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)”.*

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- **Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.***
- **Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.***

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (**ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.**) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.¹¹ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

SEXTO: Como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

SÉPTIMO: En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 500-87-99400000056 expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida, comoquiera que la modalidad de cobertura tipo

reclamación o *Claims Made*, obligaba al ente de control fiscal a realizar la notificación del auto de apertura a los asegurados dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, sin embargo, se notificó de este acto hasta el 20 de noviembre de 2019, esto es, por fuera de la cobertura temporal de la citada póliza, lo que permite evidenciar la ausencia de cobertura.

Dicha conclusión fue aceptada por la parte convocada, al afirmar en el auto que resuelve el recurso de reposición lo siguiente:

*“Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, se vinculó la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza emitida vigente al momento de la notificación del proceso, es decir la póliza vigente el trece (13) de noviembre de 2019, fecha en que se dio la notificación, **aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada, por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-994000000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, por valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), obrante en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento”.***

Así pues, vemos que la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS reconoció su error al vincular una póliza carente de cobertura temporal, sin embargo, y en evidente desconocimiento del debido proceso, vinculó una póliza completamente ajena al proceso de responsabilidad fiscal y, con base en esta, decidió declarar responsable civilmente a mi representada.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, POR CUANTO SE MODIFICÓ LA PÓLIZA MEDIANTE LA CUAL SE

VINCULÓ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN EL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL CUAL CARECE DE RECURSOS

PRIMERO: Como se advirtió en los hechos relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, al resolver el recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS afirmó lo siguiente:

“Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, se vinculó la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-99400000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza emitida vigente al momento de la notificación del proceso, es decir la póliza vigente el trece (13) de noviembre de 2019, fecha en que se dio la notificación, aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada, por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-99400000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, por valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), obrante en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento”.

SEGUNDO: Lo expuesto en el hecho anterior, constituiría la causal de nulidad de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa contenida en el artículo 137 del CPACA, en atención a que se omitió permitir el ejercicio del debido proceso administrativo de mi representada por haberse modificado la póliza mediante la cual se le vinculó al proceso de responsabilidad fiscal en la última etapa procesal del mismo, lo que significa que se le pretermitió ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la misma, al ser una póliza de seguro totalmente distinta a la que inicialmente se había dispuesto.

TERCERO: Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia (...).”³.

CUARTO: Conforme a lo anterior, si se desconoce el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa y contradicción, se estaría ante la consecuencia de la nulidad del acto administrativo y, en el caso concreto, se desconocieron dichos derechos al modificar la póliza mediante la cual se vinculó y declaró civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el último momento procesal, esto es, el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, bajo el entendido que este acto administrativo carece de recursos y no podía ser controvertido por mi representada.

QUINTO: En la misma medida, se afectó el debido proceso por el desconocimiento del principio de congruencia propio del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto que el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal fueron concordantes al vincular y declarar como tercero civilmente responsable a mi representada en virtud de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, sin embargo, en evidente desconocimiento de dicho principio, en el auto que resolvió el recurso de reposición se varió la vinculación y se tomó como fundamento la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, por lo que no se

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 05001-23-31-000-2000-02324-01 del 3 de julio de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

permitió ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción frente a dicha póliza de seguro.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

Las normas que se vulneraron con la expedición de los Actos Administrativos son las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana
- Código de Comercio, Artículo 1036 hasta el 1162, y demás normas del Contrato de Seguro incorporadas en el Código de Comercio
- Artículos 5 al 9 y 44 de la Ley 610 de 2000
- Artículo 4 de la Ley 389 de 1997
- Decreto 3135 de 1968

CAUSALES DE VIOLACIÓN

El sentido de este acápite tiene como fin analizar las causales por las que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039 y, en especial, el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, fueron violatorios de las normas en que deberían fundarse, expedidos mediante una falsa motivación y, en desconocimiento de derecho de audiencia y defensa. Por lo anterior, se procederá a exponer las causales de nulidad antes advertidas.

I. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000.

En este caso no se configuró un daño al patrimonio del estado como tampoco se evidenciaron los elementos de la responsabilidad fiscal, en tanto que la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS no logró acreditar las razones por las que el Decreto 231 de 2016, Decreto 1000 de 2017 y Decreto 333 de 2018 son aplicables al régimen salarial y prestacional de las Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA ESP de Riosucio, Caldas, en la medida que es una empresa industrial y comercial del estado municipal, con un régimen administrativo distinto al de las entidades públicas del orden nacional, más aun si se considera que sus empleados tienen el carácter de trabajadores oficiales a excepción del gerente, por lo que sus prestaciones sociales y viáticos son definidas por el contrato de

Página 28 de 59

trabajo, pactos colectivos y reglamentos internos. En virtud de lo anterior, la expedición del Acuerdo No. 01 del 2016 y el Acuerdo No. 01 de 2019 estuvo acorde a la normatividad y no extralimitó lo establecido por el Gobierno Nacional, al ser inaplicables dichas regulaciones a una empresa del carácter de EMSA ESP de Riosucio, Caldas.

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal”.

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de

los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una*

conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”⁴.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

De conformidad con los elementos anteriormente señalados, y a efectos de clarificar lo expuesto, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS imputó responsabilidad fiscal al señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su calidad de gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), en

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

atención a que presuntamente autorizó mediante la aprobación de los Acuerdos No. 01 de 2016 y No. 01 de 2019 de la junta directiva, que se cancelaran viáticos a los trabajadores oficiales de la entidad superando el límite de tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional en los Decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, en los siguientes términos:

“Las pruebas ampliamente decantadas en el acápite probatorio de la presente providencia, permiten evidenciar el detrimento patrimonial sufrido por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), en virtud a la inadecuada e incorrecta gestión fiscal desplegada e imputable al Gerente para la época de los hechos, al desconocer los decretos emitidos por la Presidencia de la Republica en materia de viáticos, pues se logró establecer por parte de esta comisión, de acuerdo con los hechos demostrados, la configuración del daño patrimonial correspondiente al valor destinado y pagado en viáticos en las vigencias 2016 al 2019, toda vez que operó el menoscabo o disminución contemplada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de forma injustificada, pues se probó que la entidad a pesar de tener conocimiento de las normas que regulan el pago de viáticos, y saber que no tenían derecho a percibir un aumento por dicho concepto, como quiera que se calculaban los viáticos por el 10% del valor salarial, más el 50% adicional si la persona pernoctaba en el lugar de comisión, y en algunos casos dado el no cumplimiento de las comisiones de servicios, toda vez que no se presenta por parte de la entidad los informes requeridos para la aprobación de dicho pago, se realizó de forma deliberada el trámite para lograr el desembolso del dinero correspondiente al citado reconocimiento.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente entonces que fueron cancelados los viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, superando las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para el pago de viáticos, mediante los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 y que una vez revisados y verificados los pagos efectuados por este concepto, fue posible para esta comisión determinar un detrimento patrimonial, generado por el mayor valor pagado en la cancelación de viáticos, conforme a los hechos que se investigan y que asciende a una cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE) al desatender como ya se citó, la normatividad legal dispuesta para la cancelación de los mismos”.

En dicha imputación, el ente de control fiscal desconoció la autonomía administrativa de las empresas industriales y comerciales del estado, al ser entidades que compiten con particulares en el mercado y, bajo esta óptica, se regulan en forma distinta a las demás

entidades públicas. Es por tal razón que los decretos citados por la contraloría excluyen expresamente a estas entidades de la regulación de viáticos, al establecer únicamente la tarifa de los empleados públicos de entidades pertenecientes a la rama ejecutiva del orden nacional.

Entonces, el Decreto 231 del 12 de febrero de 2016 “por el cual se fijan la escalas de viáticos”, previó en su artículo 1 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos **para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992**, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país (...).*

Nótese que la norma en mención dispone que dicha regulación aplica a empleados públicos, más no a trabajadores oficiales, y son este último tipo de servidores públicos los que están vinculados a la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, Caldas, al estar constituida como empresa industrial y comercial del estado, por lo que, de entrada, es fácil descartar la aplicación de los decretos en cita a los empleados de la empresa de servicios públicos.

Así las cosas, para sustentar lo anterior, es importante mencionar que el artículo 1º del Acuerdo No. 038 de 1996 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: La entidad descentralizada creada mediante acuerdo 015 de Marzo 12 de 1.969, complementando con el acuerdo 009 (A) de Marzo 6 de 1.987 y organizada como establecimiento público denominado EMPRESAS PÚBLICAS DE RIOSUCIO, en adelante se transforma en una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal con Personería Jurídica, Patrimonio independiente autonomía administrativa y presupuestal y autoridades propias, y adoptará la razón social de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO (E M S A – E S P)-“.

Entonces, teniendo claro que la entidad tiene naturaleza de empresa industrial y comercial del estado, es menester señalar que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin

embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Considerando dicha diferenciación, los destinatarios de los decretos que fundamentaron la imputación de responsabilidad fiscal son los empleados públicos, más no los trabajadores oficiales, de modo tal que esta normatividad sería aplicable únicamente al gerente, considerando que es el único empleado público de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, Caldas, a luces del artículo 15 de Acuerdo No. 038 de 1996, que dispuso que "el Gerente de la Empresa Municipal de Servicios de Aseo E M S A – E S P, será un empleado público de libre nombramiento y remoción del Alcalde Municipal y agente de este (...)".

Por otra parte, el artículo 1° del Decreto 231 del 12 de febrero de 2016 fijó el marco de aplicación de la norma, estableciendo que resulta aplicable a los empleados públicos de las entidades a las que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de la Ley 4 de 1992, a saber:

"ARTÍCULO 1.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

*a. **Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional**, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c. Los miembros del Congreso Nacional (...)".

Esto es aún más claro, si se considera que en artículo 2 de esta misma ley se dispuso que el Gobierno Nacional tendrá en cuenta como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, "el respecto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura" y, para el caso de los trabajadores oficiales, estos no ingresan por carrera administrativa, por cuanto es evidente la inaplicabilidad de los decretos al régimen prestacional de la empresa de servicios públicos.

De otro lado, la norma es clara en establecer que la regulación aplica para empleados de la rama ejecutiva nacional, y dentro de este orden no hace parte la Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA ESP, pues ésta es de orden territorial, de manera que es evidente la imposibilidad de aplicar dichos decretos a la empresa.

Lo anterior fue expuesto reiterativamente por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, quien destacó la autonomía administrativa de la que goza la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA ESP de Riosucio, Caldas, cuyo carácter es de empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, MÁS NO NACIONAL, y los actos de gestión expedidos por esta se someten al derecho privado. Así las cosas, considerando que es la junta directiva el órgano competente para regular el régimen prestacional de los trabajadores oficiales de la empresa de servicios públicos, es evidentemente válida la expedición de los acuerdos No. 001 de 2016 y No. 001 de 2019, en tanto que regulan autónomamente los viáticos de los empleado de la entidad.

Lo anterior, considerando que el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 prevé que las empresas industriales y comerciales del estado tienen autonomía administrativa y financiera, cuyo alcance fue definido en el artículo 86 *ibidem*, así:

“ARTÍCULO 86.- Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creo o autorizo y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado”.

A dichas conclusiones también llegó el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 036211 del 2022, en donde absolvió una consulta en la que se cuestionaba si los decretos 1236 del 2012 y 979 de 2021 son de obligatorio cumplimiento para la aplicación de la escala de viáticos allí contenida para los empleados públicos en la compañía POSITIVA.

Al respecto, en este concepto se aclaró que por la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al ser una sociedad de economía mixta que se rige como empresa industrial y comercial del estado a luces del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las personas que prestan sus servicios a la empresa son trabajadores oficiales, con excepción

de los cargos de dirección y confianza que son ejecutados por empleado públicos. Así pues, el régimen prestacional regulado en el Decreto 1083 de 2015 sólo es aplicable a los empleados públicos de dicha entidad, a luces de lo establecido en el Decreto 1236 de 2012.

En atención a lo anterior, concluyó:

*“Por lo que en el entendido que Positiva es una empresa donde el estado es titular de una participación superior al 90% **por lo tanto sus trabajadores se rigen por el contrato de trabajo, la convención colectiva, pacto colectivo, el reglamento interno, y en lo no previsto por dichos instrumentos, por la Ley 6a de 1945, el Decreto 1083 de 2015. Los empleados públicos catalogados como tal según sus estatutos, se rigen por las normas legales vigentes establecidas para los mismos.***

Por consiguiente, la planta de personal está constituida en su mayoría por trabajadores oficiales.

(...)

*Ahora bien, **si POSITIVA cuenta en su planta de personal con los empleados públicos** y con ocasión en el ejercicio de sus funciones es necesario desplazarse a un lugar diferente de la sede, **tendrán derecho al reconocimiento de los viáticos los cuales se otorgarán conforme con los lineamientos establecidos por el Gobierno nacional**, por lo que, para efectos de dar respuesta a su primer interrogante, el Decreto 1236 de 2012 y 979 de 20216 le son aplicables a los empleados públicos de POSTIVA”⁶.*

Así las cosas, sólo si la entidad cuenta con empleados públicos, esto es, cargos de dirección y confianza, resulta aplicable lo regulado por el Gobierno Nacional con relación a los viáticos. Esto, por disposición del artículo 7 del Decreto 1236 de 2012 que prevé expresamente que a los empleados públicos de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se les aplica la escala de viáticos fijada por los empleados públicos de la reama ejecutiva del poder público del orden nacional.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones aplicables al caso concreto, pues el Departamento Administrativo de la Función Pública hace una diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, arguyendo que el régimen salarial de estos

⁶ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 036211 del 25 de enero de 2022, con radicado No. 20226000036211.

últimos se encuentra regulado en el contrato de trabajo, los pactos colectivos, los reglamentos internos, entre otros. Por el contrario, el régimen prestacional de los empleados públicos se regula por las disposiciones legales al respecto, de modo que no es posible asimilar -como lo hizo la contraloría- a los trabajadores oficiales y a los empleados públicos en lo atinente a los viáticos.

Esto fue reiterado por la misma entidad en Concepto 361411 de 2021, en el que se afirmó:

*“Atendiendo la citada normativa, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se conforman por trabajadores oficiales, a excepción, de aquellos señalados en los estatutos que deban desarrollar actividades de dirección o confianza, los cuales tendrán la calidad de empleados públicos. **Razón por la cual, los empleados públicos y los trabajadores oficiales se diferencian en cuanto a la forma de vinculación y respecto al reconocimiento y pago de elementos salariales.**”*

Ahora bien, para las personas que tengan calidad de empleados públicos el Decreto 980 de 2021 “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”, el Gobierno Nacional indicó los límites máximos que deben tener en cuenta las entidades territoriales a la hora de incrementar los salarios de sus servidores públicos, incluidos los empleados de las Empresas de Servicios públicos del nivel territorial.

En consecuencia, las escalas de remuneración del año 2021, son aplicables para los empleos desempeñados en Empresas de Servicios Públicos del nivel territorial que se encuentran consagrados en el Decreto 980 de 2021, haciendo énfasis en que, para realizar el incremento de los empleados públicos, se deberá atender en todo caso los límites máximos fijados por Decreto del Gobierno Nacional y las finanzas públicas del Municipio”⁷.

De tal modo, en EMSA ESP de RIOSUCIO – CALDAS sólo existe un cargo de dirección y confianza que sería el del gerente, por lo que éste es el único empleado público de libre nombramiento y remoción que tiene la empresa de servicios públicos, a luces del artículo 15 del Acuerdo No. 038 de 1996 “por el cual se transforma una entidad descentralizada, se cambia su naturaleza jurídica, razón social y se adoptan otras disposiciones”. Los demás,

⁷ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 361411 de 2021.

son trabajadores oficiales por disposición del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968. Por tal razón, el régimen de viáticos fijado por el Gobierno Nacional sólo sería aplicable al Gerente y no a los trabajadores oficiales de la empresa, siempre y cuando haya una norma que así lo establezca, como fue el caso de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Entonces, para el caso de los trabajadores oficiales, la regulación de viáticos como elementos relacionados con las prestaciones salariales se hace por la junta directiva, atendiendo a la autonomía administrativa que tienen las empresas industriales y comerciales del estado, lo que evidencia que la CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS desconoció la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, en la medida que el régimen prestacional de estos últimos se encuentra regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y, en ese sentido, la regulación estipulada por el Gobierno Nacional sólo sería aplicable para empleados públicos.

En el mismo sentido, la diferenciación antes advertida se puede evidenciar en la expedición del Decreto 244 de 2016 *“Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las Entidades de Naturaleza Especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones”*, con lo que queda claro que el régimen prestacional, salarial y de viáticos es diferente para las entidades públicas del orden nacional y las empresas industriales y comerciales del estado, precisamente por la autonomía administrativa de la que gozan estas últimas.

Con lo expuesto con anterioridad, es evidente que la Contraloría desconoció las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados de las empresas industriales y comerciales del estado, así como su autonomía administrativa frente al asunto. En igual medida, omitió considerar la diferenciación clara entre empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo que los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039 incurrieron en las causales de nulidad de infracción de normas en que deberían fundarse y falsa motivación, tal y como se expondrá en el acápite correspondiente.

Por otra parte, es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es

suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.”

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que

parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de**

responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° párrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levisima.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”.*

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por*

⁸ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)⁹.

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[L]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)”¹⁰.*

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los presuntos responsables, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permitieron acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentra totalmente demostrado que la expedición de los acuerdos No. 001 de 2016 y

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

001 de 2019 fue legal y atendiendo a la autonomía administrativa propia de las empresas industriales y comerciales del estado, por lo que, en virtud de ello, una vez expedidos dichos actos por la junta directiva, el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO procedió a aplicarlos y a reconocer los valores de viáticos de conformidad con ellos.

Bajo este entendido, de dicha actuación no puede concluirse una conducta dolosa o gravemente culposa, todo lo contrario, fue un actuar diligente y legal, mediante el cual se dio cumplimiento a la normativa expedida por la junta directiva.

II. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO SE DESCONOCIÓ EL TIPO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 500-87-99400000056.

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las***

restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”¹¹.

Específicamente, en la carátula de esta donde se establece el alcance del objeto general de la cobertura de la póliza:

“Póliza de responsabilidad civil servidores públicos para amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa, como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, así como también los procesos disciplinarios internos de la Entidad. (Se incluye, pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, así como los gastos de defensa de los procesos en los que se discuta la imposición de multas y sanciones contra algún funcionario asegurado), así como también los procesos de control interno de la Entidad”.

En esta misma página, se aclaró la modalidad de la cobertura, en los siguientes términos:

- La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made
- Investigaciones preliminares
- Reclamos contra conyuges, los herederos o representantes por fallecimiento o por insolvencia
- Cobertura Responsabilidad de la Entidad

Como se aprecia, la modalidad de cobertura es por reclamación o tipo *Claims Made*, lo cual también se aclaró en las condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

“1. AMPAROS
1.1 AMPARO BÁSICO
BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

(...)1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL ESTADO POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA DE TAL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEA CONOCIDO POR PRIMERA VEZ POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADO EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SE FUNDAMENTE EN ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA”.

Vemos entonces que la modalidad de cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 500-87-9940000005 es de tipo *Claims Made* o reclamación, de modo tal que la condición de la aseguradora solo se hace exigible si se realiza la reclamación dentro de la vigencia de la póliza, entendida esta como “*LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE UN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL O DE PROCESO EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO INCORRECTO COMETIDO O PRESUNTAMENTE COMETIDO POR ELLOS (...)*” y, considerando que dicha notificación se efectuó hasta el 20 de noviembre de 2019, a su vez que la vigencia de la póliza era hasta el 16 de febrero de 2019, es claro que la póliza carecía de cobertura temporal.

A efectos de exponer con claridad la causal de nulidad, es menester precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite, en el cual se ordenó la vinculación de la compañía de seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro antes referidas. En efecto, el operador jurídico no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad*

del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.**

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- **Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**

- **Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.**

- *De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.*

(...)

- *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por*

las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (**ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.**) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los

*procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.*¹¹ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 500-87-9940000005 expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Así pues, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos temporalmente bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Esto, considerando que la vigencia de la póliza era del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, no obstante, la reclamación -entendida como la notificación del auto de apertura al asegurado- se realizó hasta el 20 de noviembre de 2019, esto es, 9 meses después de vencida la póliza, de modo que era imposible afectarla, dada la modalidad de aseguramiento que se pactó, en concordancia con la libre voluntad de las partes.

Por lo anterior, es claro que la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS desconoció las normas que regulan el contrato de seguro y, en especial, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en donde se posibilita que los seguros de responsabilidad puedan circunscribirse a las

reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia.

III. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, POR CUANTO SE MODIFICÓ LA PÓLIZA MEDIANTE LA CUAL SE VINCULÓ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN EL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL CUAL CARECE DE RECURSOS

Como se advirtió en el acápite correspondiente, al resolver el recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS afirmó lo siguiente:

*“Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, se vinculó la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza emitida vigente al momento de la notificación del proceso, es decir la póliza vigente el trece (13) de noviembre de 2019, fecha en que se dio la notificación, **aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada, por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-994000000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, por valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), obrante en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento”.***

Así las cosas, luego de que en el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo de responsabilidad fiscal se vinculara y declarara civilmente responsable a mi representada en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000076, de forma arbitraria y desconociendo el debido proceso, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS reconoció que erró al vincular dicha póliza y, en vez de desvincular

a mi prohijada del proceso, mantuvo la vinculación y la declaratoria como tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza No. 500-87-994000000076, lo cual es un flagrante desconocimiento del debido proceso de mi representada, al variar la imputación en la última procesal, esto es, el auto que resuelve el recurso de reposición, el cual no es controvertible en sede administrativo.

Por lo anterior, se constituye como causal de nulidad la de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa contenida en el artículo 137 del CPACA, en atención a que se desconoció el debido proceso administrativo de mi representada por haberse modificado la póliza mediante la cual se le vinculó al proceso de responsabilidad fiscal en la última etapa procesal del mismo, lo que significa que se le pretermitió ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la misma, al ser una póliza de seguro totalmente distinta a la que inicialmente se había dispuesto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia (...)”¹².

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 05001-23-31-000-2000-02324-01 del 3 de julio de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Conforme a lo anterior, si se desconoce el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa y contradicción, se estaría ante la consecuencia de la nulidad del acto administrativo y, en el caso concreto, se desconocieron dichos derechos al modificar la póliza mediante la cual se vinculó y declaró civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el último momento procesal, esto es, el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, bajo el entendido que este acto administrativo carece de recursos y no podía ser controvertido por mi representada.

- **Afectación al principio de congruencia en las actuaciones administrativas**

En la misma medida, se afectó el debido proceso de mi prohijada por el desconocimiento del principio de congruencia propio del proceso de responsabilidad fiscal y, en general, de las actuaciones administrativas, en tanto que el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal fueron concordantes al vincular y declarar como tercero civilmente responsable a mi representada en virtud de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, sin embargo, en evidente desconocimiento de dicho principio y de manera arbitraria, en el auto que resolvió el recurso de reposición se varió la vinculación y se tomó como fundamento la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, por lo que no se permitió ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción frente a dicha póliza de seguro.

Al respecto, es menester indicar que el principio de congruencia en las actuaciones administrativas se encuentra contemplado en el inciso 2° del artículo 42 y el artículo 80 del CPACA, que a su tenor indican:

“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

(...)

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

De conformidad con lo anterior, las decisiones de la administración deben ser concordantes con las peticiones planteadas por el actor y, de manera alguna, pueden sobrepasar dicho límite jurídico y fáctico, *so pena* de incurrir en evidente discrecionalidad. Frente al caso concreto, resulta obvio que la Contraloría General de Caldas desconoció el principio de congruencia de las actuaciones administrativas, ya que en el auto que resolvió el recurso de reposición relacionó una póliza de seguro que nunca fue controvertida por mi representada y, por consiguiente, no fue objeto de discusión en ninguna de las etapas procesales anteriores, entendidas estas como el pronunciamiento frente al auto de apertura, al auto de imputación y el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Bajo este entendido, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA nunca se pronunció respecto de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, de modo tal que nunca se mencionó en ninguno de sus argumentos de defensa, no obstante, de forma arbitraria y sin fundamento alguno, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS la relacionó en la última actuación procesal que, por demás, carecía de recursos, lo que se traduce en un evidente desconocimiento del debido proceso y de principio ya mencionado.

Sobre este punto, es menester señalar lo que ha dicho el Consejo de Estado con relación al principio de congruencia en actuaciones administrativas y, más concretamente, en procesos administrativos sancionatorios, en tanto que, si bien el proceso de responsabilidad fiscal no tiene naturaleza sancionatoria, sino resarcitoria, estos procesos comparten la misma estructura procesal, de manera que este principio guarda relación en los dos tipos de procesos. Entonces, este Tribunal Administrativo ha indicado lo siguiente:

*“Para la Sala, el alcance que debe darse al principio de congruencia entre el acto administrativo de apertura de la investigación y aquel que resuelve la actuación, está determinado por los cargos que se consignen en el primero. **En esa medida, le estará vedado a la autoridad administrativa imponer una sanción por una conducta que no se encuentre dentro de los cargos formulados en la apertura de la investigación.** Por tanto, los hechos que se plantean en el acto de inicio de investigación y las pruebas que los sustentan, en tanto justifican la decisión de la autoridad administrativa de empezar una averiguación tendiente a*

esclarecer la ocurrencia de la conducta que reprocha, no constituyen una «camisa de fuerza» para la Administración frente a la incorporación de otros elementos probatorios durante la etapa de indagación. Así, lo que condiciona el alcance y procedencia las pruebas que deban practicarse en el curso de la investigación y de los hechos que deben analizarse, es el cargo o cargos sobre conductas restrictivas de la competencia a que se refiere la apertura de la misma. La investigación se abre precisamente para determinar si la conducta tuvo lugar y quiénes son responsables de tal comportamiento. En ese orden de ideas, tanto de oficio como a petición de parte, se practicarán durante esa etapa de investigación, aquellas pruebas que permitan profundizar o controvertir las razones fácticas y jurídicas que motivaron la apertura. Una interpretación distinta llevaría al absurdo de dejar sin propósito la etapa de indagación, por cuanto es durante su desarrollo que se recaba la mayor cantidad de evidencias, ya sea para desvirtuar la conducta endilgada o para reforzar los argumentos que prueban su ocurrencia. En ese sentido, sería impropio referirse a la evidencia recaudada como «hechos nuevos» frente a los indicados en el acto de apertura de la investigación, toda vez que las pruebas que se incorporen en el expediente administrativo serán exclusivamente aquellas que tengan relación con los cargos. Son esas pruebas las que constituyen el sustento fáctico y jurídico que permitirá a la administración tener los elementos de juicio para decidir imponer o no la sanción. En consecuencia, conforme a las normas que regulan el debido proceso en materia de prácticas restrictivas de la competencia, para la Sala las pruebas de la etapa investigativa están circunscritas a los cargos contenidos en la resolución de apertura. **Por lo que, tanto la información recogida durante la averiguación preliminar, así como las pruebas decretadas una vez dictada la resolución de apertura de investigación, constituyen los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaran la decisión que ponga final a la actuación administrativa. Lo anterior, bajo el presupuesto de que tales pruebas hubieren estado a disposición de las investigadas y contra ellas pudieron ejercer su derecho a la defensa presentando las explicaciones que controvertieran la evidencia recaudada**¹³.

Como vemos, el principio de congruencia en este tipo de procesos administrativos refiere a la imposibilidad de que se imponga una sanción (o una consecuencia jurídica) por hechos o conductas que no se encuentren dentro de los cargos o imputaciones inicialmente planteadas en el auto de apertura. Pues bien, al respecto, en el auto de apertura No. 039 del 13 de noviembre de 2019, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS vinculó a mi

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2012-00678-03 del 3 de diciembre de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Váldez.

representada por la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, así:

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Como tercero civilmente responsable se vincula a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado.

Esta misma vinculación se mantuvo en el auto de imputación del 31 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

*Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y como tomador, beneficiario y asegurado la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado”.*

Incluso, en el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, se declaró civilmente responsable a mi representada, “(...) *teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019 (...)*”.

No obstante, atentando contra el principio de congruencia antes expuesto, en los considerandos del auto que resolvió el recurso de reposición -ni siquiera en su resuelve-se afirmó que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA era civilmente responsable por la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, con vigencia de dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, lo que permite evidenciar que se desconoció el debido proceso al obviar

la congruencia que debe existir entre el auto de apertura y el fallo con responsabilidad fiscal.

COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es de orden Departamental y, conforme al numeral 1 del artículo 152 del CPACA, le corresponde su conocimiento.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte Segunda “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” Capítulo V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” previsto en la Ley 1437 de 2011.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342)** correspondiente al monto impuesto en contra de mi mandante, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.

PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056 y su condicionado general.
3. Copia del Auto de Apertura No. 039 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039.
4. Copia del Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.

5. Copia del escrito argumentos de defensa radicado el 5 de julio de 2022, radicado por mi representada.
6. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.
7. Recurso de reposición con fecha 11 de agosto de 2022, radicado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF 2019-039.
8. Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039, notificado por Estado No. 108 del 25 de agosto de 2022.
9. Solicitud de revocatoria directa del 4 de octubre de 2022 radicada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039.
10. Oficio 104-2022-IE-00002924 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS resuelve la solicitud de revocatoria directa.
11. Constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, expedida por la PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 16 de marzo de 2023.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro proceso judicial ante la no conciliación dentro de la audiencia que aquí se pretende celebrar, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa y especialmente, para que deponga sobre las condiciones concertadas en la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, incluyendo grabaciones de audiencia y los demás documentos que lo puedan integrar.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los mismos.

La citada entidad puede ser citada en la Calle 23 No. 22-45 de la ciudad de Manizales, Caldas y a los correos: info@contraloriageneraldecaldas.gov.co y oficinajuridica@contraloriageneraldecaldas.gov.co

ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder otorgado al suscrito en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, con dirección de notificación física en la Calle 23 No. 22-45 de la ciudad de Manizales, Caldas y electrónica a los correos: info@contraloriageneraldecaldas.gov.co y oficinajuridica@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS - CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, me permito solicitar que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022; ii) Fallo No. 005 del 28 de agosto de 2022 y; iii) Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, conforme a las siguientes consideraciones:

I. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS JURÍDICOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La medida cautelar solicitada mediante el presente escrito tiene como único fin proteger el patrimonio de mi representada y evitar erogaciones que no se encuentren debidamente justificadas o sobre las cuales repose una duda razonable sobre su legalidad. Así, tenemos que la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS desconoció el debido proceso de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la medida que vinculó una póliza de seguro en la última etapa procesal, impidiéndole ejercer en debida forma el derecho de defensa frente a la misma.

En igual forma, desconoció el principio de congruencia propio de las actuaciones administrativas y del proceso de responsabilidad fiscal, precisamente, al modificar la póliza mediante la cual vinculó a mi prohijada, pues desde el auto de vinculación se llamó a

responder a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056, sin embargo, en el auto que resuelve los recursos de reposición frente al cual no procede recursos, esto es, sin otorgar la posibilidad de ejercer derecho de defensa, se modificó la vinculación por la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-994000000076.

En caso de no acceder a la solicitud aquí presentada, sería inevitable el hecho de que la Compañía de Seguros que represento tendría que pagar las sumas alegadas por el extremo pasivo, sin sustento alguno y en sacrificio de su patrimonio.

Sobre la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, los artículos 230 y siguientes del CPACA, disponen que:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)**

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Así, tenemos que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo: (i) es de las que taxativamente contemplan en la norma citada y, (ii) tiene como requisito de procedencia, que se logre poner en evidencia, de forma clara y precisa, la violación a normas superiores a fin de demostrar que existe fundamento fáctico y jurídico para su decreto y, por ende, legitimación en la causa.

En ese sentido, a continuación, se procederán a exponer las razones jurídicas y fácticas existentes que sustentan la suspensión provisional de los actos administrativos demandados para que se conjure, aunque sea temporalmente, el perjuicio que se podría causar al erario de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. por el cobro de obligaciones sin el correspondiente sustento y/o motivación y, frente a las cuales, no se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, así:

I. VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES – ART. 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, POR CUANTO SE MODIFICÓ LA PÓLIZA MEDIANTE LA CUAL SE VINCULÓ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN EL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL CUAL CARECE DE RECURSOS

Al resolver el recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS afirmó lo siguiente:

“Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, se vinculó

la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-99400000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza emitida vigente al momento de la notificación del proceso, es decir la póliza vigente el trece (13) de noviembre de 2019, fecha en que se dio la notificación, **aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada, por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-99400000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, por valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), obrante en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento”.**

Así las cosas, luego de que en el auto de apertura, el auto de imputación y el fallo de responsabilidad fiscal se vinculara y declarara civilmente responsable a mi representada en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-99400000076, de forma arbitraria y desconociendo el debido proceso, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS reconoció que erró al vincular dicha póliza y, en vez de desvincular a mi prohijada del proceso, mantuvo la vinculación y la declaratoria como tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza No. 500-87-99400000076, lo cual es un flagrante desconocimiento del debido proceso de mi representada, al variar la imputación en la última procesal, esto es, el auto que resuelve el recurso de reposición, el cual no es controvertible en sede administrativo.

Por lo anterior, se constituye como causal de nulidad la de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa contenida en el artículo 137 del CPACA y, a su turno, se evidencia el desconocimiento flagrante del artículo 29 de la Constitución Política y su desarrollo jurisprudencial, en atención a que se desconoció el debido proceso administrativo de mi representada por haberse modificado la póliza mediante la cual se le vinculó al proceso de responsabilidad fiscal en la última etapa procesal del mismo, lo que significa que se le pretermitió ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la misma, al ser una póliza de seguro totalmente distinta a la que inicialmente se había dispuesto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; **(iii) ser oído durante toda la actuación;** (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; **(vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia (...)”¹.*

Conforme a lo anterior, si se desconoce el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa y contradicción, se estaría ante la consecuencia de la nulidad del acto administrativo y, aun más, es evidente la necesidad de suspender los actos administrativos por causar un agravio injustificado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la medida que en el caso concreto, se desconocieron dichos derechos al modificar la póliza mediante la cual se vinculó y declaró civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el último momento procesal, esto es, el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, bajo el entendido que este acto administrativo carece de recursos y no podía ser controvertido por mi representada.

- **Afectación al principio de congruencia en las actuaciones administrativas**

En la misma medida, se afectó el debido proceso de mi prohijada por el desconocimiento del principio de congruencia propio del proceso de responsabilidad fiscal y, en general, de las actuaciones administrativas, en tanto que el auto de apertura, el auto de imputación y

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 05001-23-31-000-2000-02324-01 del 3 de julio de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

el fallo con responsabilidad fiscal fueron concordantes al vincular y declarar como tercero civilmente responsable a mi representada en virtud de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, sin embargo, en evidente desconocimiento de dicho principio y de manera arbitraria, en el auto que resolvió el recurso de reposición se varió la vinculación y se tomó como fundamento la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, por lo que no se permitió ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción frente a dicha póliza de seguro.

Al respecto, es menester indicar que el principio de congruencia en las actuaciones administrativas se encuentra contemplado en el inciso 2° del artículo 42 y el artículo 80 del CPACA, que a su tenor indican:

“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

(...)

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

De conformidad con lo anterior, las decisiones de la administración deben ser concordantes con las peticiones planteadas por el actor y, de manera alguna, pueden sobrepasar dicho límite jurídico y fáctico, *so pena* de incurrir en evidente discrecionalidad. Frente al caso concreto, resulta obvio que la Contraloría General de Caldas desconoció el principio de congruencia de las actuaciones administrativas, ya que en el auto que resolvió el recurso de reposición relacionó una póliza de seguro que nunca fue controvertida por mi representada y, por consiguiente, no fue objeto de discusión en ninguna de las etapas procesales anteriores, entendidas estas como el pronunciamiento frente al auto de apertura, al auto de imputación y el recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Bajo este entendido, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA nunca se pronunció respecto de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, de modo tal que nunca se mencionó en ninguno de sus argumentos de defensa, no obstante, de forma arbitraria y sin fundamento alguno, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS la relacionó en la última actuación procesal que, por demás, carecía de recursos, lo que se traduce en un evidente desconocimiento del debido proceso y de principio ya mencionado.

Sobre este punto, es menester señalar lo que ha dicho el Consejo de Estado con relación al principio de congruencia en actuaciones administrativas y, más concretamente, en procesos administrativos sancionatorios, en tanto que, si bien el proceso de responsabilidad fiscal no tiene naturaleza sancionatoria, sino resarcitoria, estos procesos comparten la misma estructura procesal, de manera que este principio guarda relación en los dos tipos de procesos. Entonces, este Tribunal Administrativo ha indicado lo siguiente:

*“Para la Sala, el alcance que debe darse al principio de congruencia entre el acto administrativo de apertura de la investigación y aquel que resuelve la actuación, está determinado por los cargos que se consignen en el primero. **En esa medida, le estará vedado a la autoridad administrativa imponer una sanción por una conducta que no se encuentre dentro de los cargos formulados en la apertura de la investigación.** Por tanto, los hechos que se plantean en el acto de inicio de investigación y las pruebas que los sustentan, en tanto justifican la decisión de la autoridad administrativa de empezar una averiguación tendiente a esclarecer la ocurrencia de la conducta que reprocha, no constituyen una «camisa de fuerza» para la Administración frente a la incorporación de otros elementos probatorios durante la etapa de indagación. Así, lo que condiciona el alcance y procedencia las pruebas que deben practicarse en el curso de la investigación y de los hechos que deben analizarse, es el cargo o cargos sobre conductas restrictivas de la competencia a que se refiere la apertura de la misma. La investigación se abre precisamente para determinar si la conducta tuvo lugar y quiénes son responsables de tal comportamiento. En ese orden de ideas, tanto de oficio como a petición de parte, se practicarán durante esa etapa de investigación, aquellas pruebas que permitan profundizar o controvertir las razones fácticas y jurídicas que motivaron la apertura. Una interpretación distinta llevaría al absurdo de dejar sin propósito la etapa de indagación, por cuanto es durante su desarrollo que se recaba la mayor cantidad de evidencias, ya sea para desvirtuar la conducta endilgada o para reforzar los argumentos que prueban su ocurrencia. En ese sentido, sería impropio referirse a la evidencia recaudada como «hechos nuevos»*

frente a los indicados en el acto de apertura de la investigación, toda vez que las pruebas que se incorporen en el expediente administrativo serán exclusivamente aquellas que tengan relación con los cargos. Son esas pruebas las que constituyen el sustento fáctico y jurídico que permitirá a la administración tener los elementos de juicio para decidir imponer o no la sanción. En consecuencia, conforme a las normas que regulan el debido proceso en materia de prácticas restrictivas de la competencia, para la Sala las pruebas de la etapa investigativa están circunscritas a los cargos contenidos en la resolución de apertura. **Por lo que, tanto la información recogida durante la averiguación preliminar, así como las pruebas decretadas una vez dictada la resolución de apertura de investigación, constituyen los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaran la decisión que ponga final a la actuación administrativa. Lo anterior, bajo el presupuesto de que tales pruebas hubieren estado a disposición de las investigadas y contra ellas pudieron ejercer su derecho a la defensa presentando las explicaciones que controvirtieran la evidencia recaudada**².

Como vemos, el principio de congruencia en este tipo de procesos administrativos refiere a la imposibilidad de que se imponga una sanción (o una consecuencia jurídica) por hechos o conductas que no se encuentren dentro de los cargos o imputaciones inicialmente planteadas en el auto de apertura. Pues bien, al respecto, en el auto de apertura No. 039 del 13 de noviembre de 2019, la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS vinculó a mi representada por la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, así:

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Como tercero civilmente responsable se vincula a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 960.521.051-0, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado.

Esta misma vinculación se mantuvo en el auto de imputación del 31 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2012-00678-03 del 3 de diciembre de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Váldez.

Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe **póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019**, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado”.

Incluso, en el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, se declaró civilmente responsable a mi representada, “(...) *teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019* (...)”.

No obstante, atentando contra el principio de congruencia antes expuesto, en los considerandos del auto que resolvió el recurso de reposición -ni siquiera en su resuelve-se afirmó que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA era civilmente responsable por la póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000076, con vigencia de dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, lo que permite evidenciar que se desconoció el debido proceso al obviar la congruencia que debe existir entre el auto de apertura y el fallo con responsabilidad fiscal.

Así las cosas, considerando los evidentes desconocimientos del ente de control al debido proceso y derecho de defensa, es menester que este Despacho ordene que las garantías constitucionales se amparen, y por ende, se suspendan los efectos de los actos demandados hasta en tanto no se tenga certeza sobre la legalidad de estos administrativos, máxime si se tiene en cuenta que estos imponen una obligación a cargo de mi Representada que no tiene fundamento, y se expidió con desconocimiento del debido proceso y derecho de defensa.

II. VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR, POR CUANTO SE DESCONOCIÓ EL TIPO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 500-87-99400000056 – ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997 Y ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000

Como se indicó a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal e, incluso, como fue reconocido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS en el auto que resolvió el recurso de reposición, al afirmar: “(...) *aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada (...)*”, la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 500-87-99400000056 carecía de cobertura temporal para los hechos objeto del proceso fiscal, debido a su modalidad de cobertura, esto es, de tipo *Claims Made*, por lo que al no haberse realizado la reclamación dentro de su vigencia, era evidente su falta de cobertura. Sin embargo, ello fue desconocido en los actos administrativos demandados, lo que sin lugar a duda causa un perjuicio irremediable a mi prohijada, en la medida que se le está imponiendo una obligación por lo que no debe responder.

Sobre el particular, es necesario mencionar que en la carátula de la póliza es donde se establece el alcance del objeto general de su cobertura, así:

“Póliza de responsabilidad civil servidores públicos para amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa, como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, así como también los procesos disciplinarios internos de la Entidad. (Se incluye, pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, así como los gastos de defensa de los procesos en los que se discuta la imposición de multas y sanciones contra algún funcionario asegurado), así como también los procesos de control interno de la Entidad”.

En esta misma página, se aclaró la modalidad de la cobertura, en los siguientes términos:

- La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made
- Investigaciones preliminares
- Reclamos contra conyuges, los herederos o representantes por fallecimiento o por insolvencia
- Cobertura Responsabilidad de la Entidad

Como se aprecia, la modalidad de cobertura es por reclamación o tipo *Claims Made*, lo cual también se aclaró en las condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera:

**"1. AMPAROS
1.1 AMPARO BÁSICO
BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:**

(...)1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL ESTADO POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA DE TAL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEA CONOCIDO POR PRIMERA VEZ POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADO EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SE FUNDAMENTE EN ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA".

Vemos entonces que la modalidad de cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 500-87-9940000005 es de tipo *Claims Made* o reclamación, de modo tal que la condición de la aseguradora solo se hace exigible si se realiza la reclamación dentro de la vigencia de la póliza, entendida esta como "LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE UN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL O DE PROCESO EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO INCORRECTO COMETIDO O PRESUNTAMENTE COMETIDO POR ELLOS (...)" y, considerando que dicha notificación se efectuó hasta el 20 de noviembre de 2019, a su vez que la vigencia de la póliza era hasta el 16 de febrero de 2019, es claro que la póliza carecía de cobertura temporal.

A efectos de exponer con claridad la causal de nulidad, es menester precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite, en el cual se ordenó la vinculación de la compañía de seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro antes referidas.

En efecto, el operador jurídico no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(…) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado:** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible,** etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción,** que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- **Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**
- **Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.**
- **De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el**

presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

• *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (**ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.**) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

• **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

• *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

• *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*

• **El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se**

determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.”¹¹ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 500-87-99400000056 expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Así pues, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos temporalmente bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

Esto, considerando que la vigencia de la póliza era del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, no obstante, la reclamación -entendida como la notificación del auto de apertura al asegurado- se realizó hasta el 20 de noviembre de 2019, esto es, 9 meses después de vencida la póliza, de modo que era imposible afectarla, dada la modalidad de aseguramiento que se pactó, en concordancia con la libre voluntad de las partes.

Por lo anterior, es claro que la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS desconoció las normas que regulan el contrato de seguro y, en especial, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en donde se posibilita que los seguros de responsabilidad puedan circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia.

Así las cosas, es claro que la violación no solo radica en el hecho de que se hubiese desconocido el derecho al debido proceso y derecho de defensa, sino que también se desconocieron normas de orden superior como el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, motivo por el cual la solicitud de suspensión incoada se torna más que pertinente, además de que se

III. CON EL DECRETO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EVITA EL COBRO INFUNDADO DE LAS SUMAS QUE SE PRETENDE - EL ACTO ADMINISTRATIVO CARECE DE LA MOTIVACIÓN NECESARIA, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO O RAZONAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA QUE SE CONDENÓ MI REPRESENTADA

Como se anticipó en los dos acápites anteriores, no se configuró la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, en tanto que la póliza que sirvió de fundamento para vincularla carecía de cobertura temporal por su tipo de cobertura, además, de forma intempestiva y con desconocimiento del debido proceso, se modificó dicha póliza en el auto que resolvió el recurso de reposición, lo que también refuerza la ausencia de obligación alguna a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En ese sentido, no existe prueba de que la obligación contenida en los actos administrativos tenga fundamento o motivación, lo que por contera significa que el cobro de dicha obligación es injustificado e implicaría un agravio injustificado a mi representada, comoquiera que no le corresponde pagar suma alguna por los hechos del proceso de responsabilidad fiscal.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE - AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EVITA QUE LA PARTE PASIVA PUEDA PRETENDER EL COBRO DE SUMAS QUE EN CONTRAVÍA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SE IMPUSIERON EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

Exigir el pago de obligaciones no exigibles sería tanto como ordenar el pago de lo no debido en desmedro de los recursos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y afectando en gran medida su patrimonio de manera injustificada, como ya se advirtió. En ese orden, permitir que los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de control sigan vigentes, afecta con inminencia y de manera grave el patrimonio de la Compañía de Seguros que represento, requiriendo por tanto el decreto de medidas impostergables que los neutralicen.

Lo anterior, reiterando el hecho de que la obligación carece de todo sustento jurídico y fáctico, al haberse afectado una póliza carente de cobertura y, en la misma medida, al modificarse la póliza sin otorgar las suficientes garantías de contradicción y defensa.

PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056 y su condicionado general.
3. Copia del Auto de Apertura No. 039 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039.
4. Copia del Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.
5. Copia del escrito argumentos de defensa radicado el 5 de julio de 2022, radicado por mi representada.
6. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, mediante el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039.

7. Recurso de reposición con fecha 11 de agosto de 2022, radicado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso PRF 2019-039.
8. Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039, notificado por Estado No. 108 del 25 de agosto de 2022.
9. Solicitud de revocatoria directa del 4 de octubre de 2022 radicada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039.
10. Oficio 104-2022-IE-00002924 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS resuelve la solicitud de revocatoria directa.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro proceso judicial ante la no conciliación dentro de la audiencia que aquí se pretende celebrar, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito, con atención a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, con dirección de notificación física en la Calle 23 No. 22-45 de la ciudad de Manizales, Caldas y electrónica a los correos: info@contraloriageneraldecaldas.gov.co y oficinajuridica@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|------------------------------|
| Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021 | CC - 79152694 | Presidente Ejecutivo |
| José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019 | CC - 79520827 | Representante Legal |
| Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020 | CC - 52032034 | Representante Legal |
| Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022 | CC - 42897931 | Representante Legal |
| Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011 | CC - 38264817 | Representante Legal Judicial |
| Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011 | CC - 79445028 | Representante Legal Judicial |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales
Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco
Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5001922953

PÓLIZA No: 500 -87 - 994000000056 ANEXO:0

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|------|-----------------------|----------------|-----|------|-------|----------|-----|------|-------|----------------|-----|-----|------|---------------------------------------|--|--|--|------|--|--|--|--------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| AGENCIA EXPEDIDORA: FUNDADORES | | | | COD. AGE: 500 | | | | RAMO: 87 | | | | PAP: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DIA | MES | AÑO | | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | 02 | 2018 | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | 16 | 02 | 2018 | 23:59 | 16 | 02 | 2019 | 23:59 | 365 | 01 | 07 | 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | | VIGENCIA DESDE | | | | A LAS | | | | VIGENCIA HASTA | | | | A LAS | | | | DIAS | | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | | | | | | |
| MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL | | | | | | | | | | | | | | | | TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|------------|-----|------|-------|-------|-----|------|-------|-------|----------------|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|
| TIPO DE MOVIMIENTO | EXPEDICION | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIAS | | | | | | | | | |
| VIGENCIA DEL ANEXO | 16 | 02 | 2018 | 23:59 | 16 | 02 | 2019 | 23:59 | 365 | | | | | | | | | | |
| VIGENCIA DESDE | | | | | A LAS | | | | | VIGENCIA HASTA | | | | | A LAS | | | | |

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**
 DIRECCIÓN: **CARRERA 17 CALLE 10 ESQUINA** CIUDAD: **RIOSUCIO, CALDAS** TELÉFONO: **8592201**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**
 DIRECCIÓN: **CARRERA 17 CALLE 10 ESQUINA** CIUDAD: **RIOSUCIO, CALDAS** TELÉFONO: **8592201**
 BENEFICIARIO: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **CALDAS** CIUDAD: **RIOSUCIO**
 DIRECCION: **CARRERA 7 NO. 0-0 CALLE 10 ESQUINA ALCALDIA MUNICIPAL 1P**
 ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - SERVICIOS PUBLICOS**

| DESCRIPCION | AMPAROS | SUMA ASEGURADA | LIMITE POR EVENTO |
|--|---------|-------------------|-------------------|
| ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS | | \$ 100,000,000.00 | |
| ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS | | 100,000,000.00 | |

BENEFICIARIOS
 NIT 890801631 - EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P

EMISION ORIGINA

VIGENCIA 16/02/2018 AL 16/02/2019

Responsabilidad Civil Servidores Públicos

Póliza de responsabilidad civil servidores públicos para amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa, como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, así como también los procesos disciplinarios internos de la Entidad. (Se incluye, pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, así como los gastos de defensa de los procesos en los que se discuta la imposición de multas y sanciones contra algún funcionario asegurado), así como también los procesos de control interno de la Entidad.

Amparos

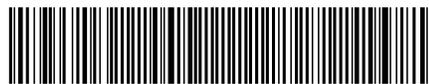
- Acciones u omisiones involuntarias
- Costos judiciales y gastos de defensa
- Se amparan las reclamaciones provenientes directa o indirectamente de la contraloría general o de cualquier otra entidad y organismo de control del estado y/o de carácter público.

| | | | | |
|---|--|--|--------------------------------|--|
| VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***100,000,000.00 | VALOR PRIMA: \$ *****3,485,000 | GASTOS EXPEDICION: \$ ***15,000.00 | IVA: \$ *****665,000 | TOTAL A PAGAR: \$ *****4,165,000 |
|---|--|--|--------------------------------|--|

| INTERMEDIARIO | | | COASEGURO CEDIDO | | |
|------------------------|-------|--------|------------------|-------|-----------------|
| NOMBRE | CLAVE | %PART | NOMBRE COMPAÑIA | %PART | VALOR ASEGURADO |
| LOPEZ GOMEZ Y CIA LTDA | 3902 | 100.00 | | | |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)000000000070005001922953

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá



JEOSPINA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: FUNDADORES

COD. AGENCIA: 500

RAMO: 87

No PÓLIZA: 994000000056 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.801.631-4

ASEGURADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.801.631-4

BENEFICIARIO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.801.631-4

TEXTO ITEM 1

- La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamacion Claims Made
- Investigaciones preliminares
- Reclamos contra conyuges, los herederos o representantes por fallecimiento o por insolvencia
- Cobertura Responsabilidad de la Entidad

Sublímites

Costos judiciales y gastos de defensa:

Cotizar las siguientes opciones de límites:

10.000.000 por persona - 25.000.000 por evento - \$ 50,000,000 Vigencia

Investigaciones preliminares

Cotizar las siguientes opciones de límites:

10.000.000 por persona - 25.000.000 por evento - \$ 50,000,000 Vigencia

Condiciones Particulares (Ver Cláusulas Capítulo II)

- 1. Condiciones técnicas y económicas de los reaseguradores.
- 2. Nombramiento de ajustador
- 13 Revocación o no renovacion de la póliza 90 días
- 17. Aviso de siniestro 30 días
- 28. Manejo de siniestros.
- 118. Cobertura para gastos de defensa de la sociedad tomadora y/o subordinada.
- 119. Abogados
- 120. Gastos de defensa en reclamaciones extrajudiciales
- 121. Gastos de defensa en procesos penales y Administrativos
- 122. Multas o sanciones administrativas
- 125. Definición de asegurados
- 126. Cobertura para juicios de Responsabilidad Fiscal
 - Fecha de retroactividad limitada a la primera póliza suscrita con la compañía
- 128. Formulario de solicitud
- 130. Errores e inexactitudes
- Limite de territorialidad Colombia
- Amparo automatico de nuevos cargos o reemplazo de funcionarios en los cargos actuales.
- Nombramiento de ajustador.
- Caucciones Judiciales
- Se elimina la obligatoriedad de someter los conflictos que surjan del contrato de seguros a Tribunal de Arbitramento
- Amparo a la responsabilidad de los funcionarios asegurados que se transmita por muerte, incapacidad, inhabilitación o insolvencia.
- Se considera siniestro a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación preliminar. Cobertura de gastos de defensa incluye indagaciones preliminares por asegurado.
- Se cubren Faltas Graves y Gravísimas contempladas en el Código Único Disciplinario.
- Se cubre hasta culpa grave en procesos de responsabilidad fiscal.
- Acto Incorrecto: Será entendido como cualquier acto incorrecto u omisión incorrecta, real o presunto, el realizado por una persona asegurada individual o colectivamente, solamente en el desempeño de sus funciones como persona asegurada y que no tenga carácter de doloso.
- Libre escogencia de abogado para la defensa
- Otorga cobertura para perjuicios causados a terceros por actos incorrectos amparados por esta póliza y cometidos por los funcionarios asegurados.
- Es objeto de cobertura, cualquier investigación o proceso judicial, administrativo, disciplinario ó fiscal, iniciado, promovido o asumido por autoridades externas e independientes de la ENTIDAD, incluido el libramiento de un auto, mandamiento judicial o citación, demanda, demanda cruzada entre demandados, demanda de reconvencción o en general cualquier otro acto que vincule a una Persona Asegurada a tales actos, sean emitidos, iniciados o notificados en contra de cualquier Persona Asegurada, a la Aseguradora por cualquier Acto Incorrecto; o cualquier comunicación escrita en que se reclame la comisión de un Acto Incorrecto dirigida a cualquier Persona Asegurada, a la ENTIDAD o a la Aseguradora, en la que se evidencie la intención de hacer responsable a una Persona Asegurada por un Acto Incorrecto.

Deducibles

=====

Pérdida Fiscal y/o detrimento patrimonial Sin deducible

Demás eventos Sin deducible

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
5001922953

PÓLIZA No: 500 -87 - 994000000056 ANEXO:1

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|------|-----------------------|-----|------|--------------------------------|-----|------|----------------|-----|-----|
| AGENCIA EXPEDIDORA: FUNDADORES | | | COD. AGE: 500 | | | RAMO: 87 | | | PAP: | | |
| DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO |
| 25 | 04 | 2018 | 16 | 02 | 2018 | 16 | 02 | 2019 | 23 | 59 | 365 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | VIGENCIA DESDE | | | VIGENCIA HASTA | | |
| MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL | | | A LAS | | | A LAS | | | DIAS | | |
| | | | | | | TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|---|-----|-----|------|----------------------|-----|-----|------|-------|----------------------|--|--|--|--|
| TIPO DE MOVIMIENTO | TERMINACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIAS | | | | |
| | VIGENCIA DEL ANEXO | 16 | 02 | 2018 | 23:59 | 16 | 02 | 2019 | 23:59 | 365 | | | | |
| | | | | | VIGENCIA DESDE A LAS | | | | | VIGENCIA HASTA A LAS | | | | |

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**
 DIRECCIÓN: **CARRERA 17 CALLE 10 ESQUINA** CIUDAD: **RIOSUCIO, CALDAS** TELÉFONO: **8592201**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**
 DIRECCIÓN: **CARRERA 17 CALLE 10 ESQUINA** CIUDAD: **RIOSUCIO, CALDAS** TELÉFONO: **8592201**
 BENEFICIARIO: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **CALDAS** CIUDAD: **RIOSUCIO**
 DIRECCION: **CARRERA 7 NO. 0-0 CALLE 10 ESQUINA ALCALDIA MUNICIPAL 1P**
 ACTIVIDAD: **ENTIDAD ESTATAL - SERVICIOS PUBLICOS**

| DESCRIPCION | AMPAROS | SUMA ASEGURADA | LIMITE POR EVENTO |
|--|---------|----------------|-------------------|
| ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS | | \$ 0.00 | |
| ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS | | 0.00 | |

| | | | | |
|---|---|---|---------------------------------|---|
| VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *(100,000,000.00) | VALOR PRIMA: \$ *****(-3,485,000) | GASTOS EXPEDICION: \$ ***-15,000.00 | IVA: \$ ***(-665,000) | TOTAL A PAGAR: \$ ***** (4,165,000) |
|---|---|---|---------------------------------|---|

| INTERMEDIARIO | | | COASEGURO CEDIDO | | |
|------------------------|-------|--------|------------------|-------|-----------------|
| NOMBRE | CLAVE | %PART | NOMBRE COMPAÑIA | %PART | VALOR ASEGURADO |
| LOPEZ GOMEZ Y CIA LTDA | 3902 | 100.00 | | | |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000500192295

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

MCASTRO 0

CBD82079060AFD795D

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
5001922953

PÓLIZA No: 500 -87 - 994000000056 ANEXO:2

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|------|-----------------------|-----|------|----------------|-----|-----|-------|-------|-----|---------------------------------------|-----|------|-------|--|--|------|--|--|--------------------|--|--|
| AGENCIA EXPEDIDORA: FUNDADORES | | | COD. AGE: 500 | | | RAMO: 87 | | | PAP: | | | | | | | | | | | | | | |
| DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | | | | | | | | | | |
| 07 | 05 | 2018 | 16 | 02 | 2018 | 23:59 | 16 | 02 | 2019 | 23:59 | 365 | 01 | 07 | 2022 | | | | | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DE LA PÓLIZA | | | VIGENCIA DESDE | | | A LAS | | | VIGENCIA HASTA | | | A LAS | | | DÍAS | | | FECHA DE IMPRESIÓN | | |
| MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL | | | | | | | | | | | | TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|--------------------|--|--|--|--|----------------|-----|------|-------|-----|-----|----------------|-------|------|-------|--|--|
| TIPO DE MOVIMIENTO | ANULACION DE ANEXO | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VIGENCIA DEL ANEXO | | | | | | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIA | MES | AÑO | HORAS | DIAS | | | |
| | | | | | | 16 | 02 | 2018 | 23:59 | 16 | 02 | 2019 | 23:59 | 365 | | | |
| | | | | | | VIGENCIA DESDE | | | A LAS | | | VIGENCIA HASTA | | | A LAS | | |

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**
DIRECCIÓN: **CARRERA 17 CALLE 10 ESQUINA** CIUDAD: **RIOSUCIO, CALDAS** TELÉFONO: **8592201**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**
DIRECCIÓN: **CARRERA 17 CALLE 10 ESQUINA** CIUDAD: **RIOSUCIO, CALDAS** TELÉFONO: **8592201**
BENEFICIARIO: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.801.631-4**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Área reservada para datos de riesgo y amparos.

| | | | | |
|---|--|--|--------------------------------|--|
| VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***100,000,000.00 | VALOR PRIMA: \$ *****3,485,000 | GASTOS EXPEDICION: \$ ***15,000.00 | IVA: \$ *****665,000 | TOTAL A PAGAR: \$ *****4,165,000 |
|---|--|--|--------------------------------|--|

| INTERMEDIARIO | | | COASEGURO CEDIDO | | |
|------------------------|-------|--------|------------------|-------|-----------------|
| NOMBRE | CLAVE | %PART | NOMBRE COMPAÑIA | %PART | VALOR ASEGURADO |
| LOPEZ GOMEZ Y CIA LTDA | 3902 | 100.00 | | | |

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000500192295

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JEOSPINA 0

CBD82079060AFA7D5F

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

AUTO NÚMERO: 039
EXPEDIENTE No.: PRF 2019-039
ENTIDAD: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)
INVESTIGADO: DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO

En Manizales (Caldas), a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Profesional Especializada y el Profesional Universitario, adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal, proceden a proferir auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, en contra del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931, en calidad de **GERENTE**, para la época de los hechos que originaron el presunto daño patrimonial al Estado, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se inicia como consecuencia del traslado realizado por el señor **CONTRALOR GENERAL DE CALDAS** mediante oficio No. 112-3815 del cinco (05) de noviembre de 2019, de Hallazgo Administrativo No. 01, el cual fue obtenido en desarrollo de Auditoría Especial realizada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, estipulado dentro del Plan General de Auditorías en la vigencia 2019.

El descrito Hallazgo se relaciona con un presunto detrimento patrimonial producto de presuntas irregularidades en el pago de viáticos a los funcionarios y empleados de la Empresa de Servicios Públicos.

De ahí que el Grupo Auditor de la Contraloría General de Caldas, gestor del Hallazgo en mención, indico las características de esta presunta irregularidad en los siguientes términos:

"Hallazgo Administrativo No. 1 (Observación de Auditoría No 01). La Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA ESP, realizó pagos por concepto de viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 superiores a los permitidos en su Reglamentación Interna "Acuerdo No. 01 del 26 de julio de 2016" y "Acuerdo No. 01 del 04 de enero de 2019" Con presunto efecto fiscal cuantificado en \$18.846.644

(...)

A través del Acuerdo No. 01 de 2016, La Junta Directiva de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio, Caldas, EMSA E.S.P fija la escala de viáticos para los servidores públicos y trabajadores que conforman la planta de la Empresa Municipal de Aseo.

El mencionado acto administrativo en su artículo 1 <DE LA CUANTIA DE LOS VIATICOS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los servidores públicos al servicio LA EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO, CALDAS EMSA S.A.E.S.P, tendrán derecho al reconocimiento y pago de

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

viáticos del 10% del salario devengado al momento de la comisión de servicios.

(...)

PARAGRAFO 2º. De acuerdo con lo anterior cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernóctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

PARAGRAFO 3º. Los servidores públicos, entre los que se incluyen empleados y trabajadores oficiales de la Empresa prestadora del servicio de aseo de Riosucio Caldas EMSA, S.A. E.S.P que por razón de sus funciones deban cumplir una comisión de servicio fuera del lugar de su sede habitual de trabajo, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje. Para tener este derecho deberá acreditar una certificación de viáticos firmado por un representante de la entidad a la que asista y un informe a Gerencia referente a las gestiones o actividades realizadas durante el día o tiempo de la comisión."

Para la vigencia 2019, la Junta Directiva expide el Acuerdo No. 01 del 04 de enero, por medio del cual ajusta la escala de viáticos, en acatamiento del Decreto Nacional 333 del 19 de febrero de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales se aprobaron teniendo en cuenta no exceder los topes máximos de este decreto y proporcionales a la escala salarial de la empresa, estos viáticos a su vez **ESTARAN DESTINADOS A PROPORCIONAR**, al empleado manutención y alojamiento. La empresa, por lo tanto, reconocerá el valor del transporte, ida y vuelta, al lugar de la comisión, por lo que el empleado deberá presentar el soporte de viaje correspondiente tiquetes o certificaciones. Así:

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | VALOR |
|---------------------|-------------|-------------|
| A | \$0 | \$898.032 |
| I | \$898.033 | \$1.089.814 |
| | \$1.089.815 | \$1.359.800 |
| | \$1.359.801 | \$1.712.539 |
| | \$1.712.540 | \$1.921.988 |
| | \$1.921.989 | \$2.286.847 |
| | \$2.286.848 | \$2.568.849 |
| | \$2.568.850 | \$2.900.557 |

Decreto 01 del 04 de enero de 2019. EMSA.

Al verificar los pagos realizados a los Servidores Públicos y trabajadores que conforman la planta de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA ESP de Riosucio, se pudo evidenciar los siguientes valores cancelados de más así:

| VIÁTICOS CANCELADOS DE MÁS | |
|----------------------------|----------------------|
| vigencia 2016 | \$ 2.038.660 |
| vigencia 2017 | \$ 7.194.454 |
| vigencia 2018 | \$ 8.061.130 |
| vigencia 2019 | \$ 1.552.400 |
| Total | \$ 18.846.644 |

La entidad canceló un mayor valor en los viáticos liquidados de \$18.846.644, al desacatar el **PARAGRAFO PRIMERO** del Artículo Primero del Acuerdo 01 de 23 de julio de 2016 y **PARAGRAFO 2º** del Artículo Primero del Acuerdo

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|--|---|-----------------------|
|  <p>Contraloría General de Caldas <small>El más vigilamos todos ganamos</small></p> | <p>AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

01 del 4 de enero de 2019, que establece: << [...] **Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.>>. (Negrita y subrayado fuera de texto).**

(...)

Al verificar la aplicación de los Acuerdos de la Junta Directiva de EMSA, se evidencia que la Empresa contraviene su normatividad, cuando se presentan los pagos de viáticos durante las cuatro vigencias (2016, 2017, 2018 y 2019) en un cien por ciento (100%); al igual que algunos no acreditan certificación de viáticos firmada por un representante de la entidad a la que asistió y no presentan informe a Gerencia referente a las gestiones o actividades realizadas durante el día o tiempo de la comisión.

Con respecto a las condiciones para el reconocimiento de los viáticos, el Decreto 1042 de 1978 señala: <<Artículo 61°.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos".

"Artículo 64°. De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62". >

Así mismo, el Decreto 333 de febrero 19 de 2018 del DAFP <<por el cual se fijan las escalas de viáticos>> establece en su artículo 3 la prohibición del pago de viáticos sin que medie una autorización así:

<<Artículo 3. Autorización de viáticos. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios en el cual se expresa el término y duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 65 del Decreto 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes>> (subrayado fuera de texto)

Con los soportes documentales entregados por EMSA, se pudo constatar la cancelación de viáticos en un cien por ciento (100%), lo que conlleva a una omisión por parte de la Entidad al no tener en cuenta lo reglado en sus Acuerdos de Junta Directiva expedidos en la vigencia 2016 y 2019 << [...] **Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.>>. (Negrita y subrayado fuera de texto); es de advertir que los dineros cancelados son recursos públicos, los cuales deben ser vigilados y controlados en cumplimiento de los fines esenciales del estado; por lo tanto, con la cancelación de éstos viáticos, se**

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|--|--|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>El todo vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

estaría presentando un presunto detrimento patrimonial producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente.

De acuerdo a lo manifestado en el hallazgo con presunta connotación fiscal, obtenido en la Auditoría Especial realizada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, y teniendo como sustento el material probatorio trasladado, se logró establecer la presunta existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre el posible autor del mismo, por lo que se considera necesario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, dar apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO.

Auto comisorio No. 039 del doce (12) de noviembre de 2019, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario, para adelantar Proceso de Responsabilidad Fiscal en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Constitución Política de Colombia Artículos 267 y siguientes que determinan la competencia para el ejercicio del control fiscal por parte de las Contralorías.
- Ley 610 de agosto 15 de 2000 artículo 40, por medio de la cual se establece el trámite para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011 Ley 1474 de 2011, *“Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

ENTIDAD AFECTADA.

EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS) – NIT 890.801.631-4.

Naturaleza Jurídica: Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal, con patrimonio independiente, autonomía administrativa y presupuestal y autoridades propias, creada a través del Acuerdo Municipal No. 038 del 10 de julio de 1996, bajo los preceptos establecidos en la Ley 142 de 1994 como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo, administración de la plaza de mercado, plaza de ferias y central de beneficio animal, brindando a los usuarios eficiencia y calidad, bajo un enfoque ambiental y social en el Municipio de Riosucio (Caldas).

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎(Fax) 8840669 - ☎ 018000968908 - 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  <p>Contraloría General de Caldas <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small></p> | <p>AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

PRESUNTOS RESPONSABLES.

DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931, en calidad de **GERENTE**, para la época de los hechos que originaron el presunto daño patrimonial al Estado.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Como tercero civilmente responsable se vincula a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTIA.

La cuantía del presunto daño patrimonial al Estado se establece provisionalmente, conforme al material probatorio en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.846.644 M/CTE)**, correspondiente a los valores presuntamente cancelados de más por concepto de viáticos a los funcionarios y empleados de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019.

RECUADO PROBATORIO.

En el material probatorio, se tomarán como válidas las siguientes pruebas que soportan el traslado realizado por el **CONTRALOR GENERAL DE CALDAS (E)** de Hallazgo Administrativo No. 01 con presunto alcance fiscal:

DOCUMENTALES:

- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2016, con los soportes que contenían los mismos; del No. 000998 al 000928.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2017, con los soportes que contenían los mismos; del No. 001037 al 02204.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2018, con los soportes que contenían los mismos (meses de enero a julio) del No. 00035 al 00448.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2018, con los soportes que contenían los mismos (meses de agosto a diciembre) del No. 00477 al 00827.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2019, con los soportes que contenían los mismos (meses de enero a junio) del No. 00039 al 00362.
- Acuerdo No. 01 del 23 de julio de 2016 Por medio del cual se fija la escala de viáticos en EMSA E.S.P.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2016.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2017.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2018.
- Acuerdo No. 01 del 4 de enero de 2019 Por medio del cual se fija la escala de viáticos en EMSA E.S.P.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2019.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87994000000056, con Aseguradora Solidaria.
- CD-ROM contentivo de informe final de la auditoria especial y el derecho de contradicción.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN.

Decretar y practicar las pruebas documentales y testimoniales que sean conducentes, pertinentes y útiles para el total esclarecimiento de los hechos materia de investigación:

DOCUMENTALES:

OFICIAR al GERENTE de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), para efectos de que allegue con destino a este Despacho la siguiente información:

- Copia del acuerdo por medio del cual se fija la escala de viáticos en la EMSA E.S.P. para el año 2017.
- Copia del acuerdo por medio del cual se fija la escala de viáticos en la EMSA E.S.P. para el año 2018.
- Certificado de la persona, o personas que han fungido como GERENTE (S) de la EMSA E.S.P. durante los años 2016, 2017, 2017 y 2019, adjunto con la información de contacto de estas personas, como lo es dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros.
- Copia del MANUAL DE FUNCIONES del GERENTE de la EMSA E.S.P., vigente para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- REMITIR información de contacto de la señora LEIDY FERNANDA CASTAÑO LADINO, Auxiliar de Tesorería, como lo es dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

- **REMITIR** información de contacto de la señora **YUDY MILENA IGLESIAS GALEANO**, Auxiliar de Presupuesto, como lo es dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros.
- Copia de las pólizas de manejo global del sector oficial que amparaban la gestión del **GERENTE** y demás funcionarios de la **EMSA E.S.P.**, y/o pólizas de seguros de responsabilidad civil servidores públicos, vigentes para los años 2016, 2017, 2019, además de los meses de enero-febrero de 2018.

TESTIMONIALES:

- Escuchar en diligencia de declaración juramentada a la señora **LEIDY FERNANDA CASTAÑO LADINO**, Auxiliar de Tesorería.
- Escuchar en diligencia de declaración juramentada a la señora **YUDY MILENA IGLESIAS GALEANO**, Auxiliar de Presupuesto.

Decretar y practicar las demás pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean conducentes, pertinentes y útiles para el total esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Decretar las **MEDIDAS CAUTELARES** a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 12 de la ley 610 de 2000.

Escuchar en versión libre y espontánea al señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931, en calidad de **GERENTE**, para la época de los hechos que originaron el presunto daño patrimonial al Estado.

En mérito de lo expuesto y en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por el Artículo 267 y siguientes de la Constitución Política, el Artículo 40 de la ley 610 de 2000 y la Resolución 879 de 2009, la Profesional Especializada y el Profesional Universitario adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abierta la investigación por presunta responsabilidad fiscal en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, en contra del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931, en calidad de **GERENTE**, para la época de los hechos que originaron el presunto daño patrimonial al Estado, el cual fue tasado provisionalmente en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.846.644 M/CTE)**, proceso con radicado **PRF 2019-039**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931, a los siguientes datos de contacto:

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8631229- ☎(Fax) 8840869 - ☎ 018000968908- 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>El saber vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

Nombre: **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**

Cedula: 15.922.931

Dirección: Carrera 7 Calle 10 esquina Palacio de Gobierno Municipal, Primer Piso (Riosucio, Caldas)

ARTICULO TERCERO: Vincular como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit 860.524.654-6, el presente auto, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la siguiente dirección:

Dirección: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12, Bogotá D.C.
 Teléfono: (01) 291 6868

ARTÍCULO QUINTO: Escuchar en versión libre y espontánea al señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como válidas las pruebas que soportan el traslado Hallazgo No. 01, realizado por el Señor Contralor General de Caldas (E).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

OFICIAR al **GERENTE** de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, para efectos de que allegue con destino a este Despacho la siguiente información:

- Copia del acuerdo por medio del cual se fija la escala de viáticos en la **EMSA E.S.P. para el año 2017**.
- Copia del acuerdo por medio del cual se fija la escala de viáticos en la **EMSA E.S.P. para el año 2018**.
- Certificado de la persona, o personas que han fungido como **GERENTE (S)** de la **EMSA E.S.P.** durante los años **2016, 2017, 2017 y 2019**, adjunto con la información de contacto de estas personas, como lo es dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros.
- Copia del **MANUAL DE FUNCIONES** del **GERENTE** de la **EMSA E.S.P.**, vigente para los años **2016, 2017, 2018 y 2019**.
- **REMITIR** información de contacto de la señora **LEIDY FERNANDA CASTAÑO LADINO**, Auxiliar de Tesorería, como lo es dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros.
- **REMITIR** información de contacto de la señora **YUDY MILENA IGLESIAS GALEANO**, Auxiliar de Presupuesto, como lo es dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros.

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8631229- ☎(Fax) 8640869- ☎ 018000968908- 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

| | | |
|--|---|-----------------------|
|  Contraloría General de Caldas <small>El todo vigilamos todos ganamos</small> | AUTO DE APERTURA PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.3 |
| | | VERSION: 8.0 |
| | | FECHA: NOV 26 DE 2018 |

- Copia de las pólizas de manejo global del sector oficial que amparaban la gestión del **GERENTE** y demás funcionarios de la **EMSA E.S.P.**, y/o pólizas de seguros de responsabilidad civil servidores públicos, vigentes para los años 2016, 2017, 2019, además de los meses de enero-febrero de 2018.

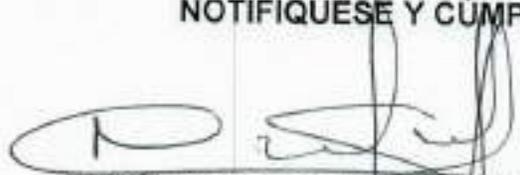
TESTIMONIALES:

- Escuchar en diligencia de declaración juramentada a la señora **LEIDY FERNANDA CASTAÑO LADINO**, Auxiliar de Tesorería.
- Escuchar en diligencia de declaración juramentada a la señora **YUDY MILENA IGLESIAS GALEANO**, Auxiliar de Presupuesto.

Decretar y practicar las demás pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean conducentes, pertinentes y útiles para el total esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaría realizar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA NORELLY RESTREPO ÁLVAREZ
 Profesional Especializada
 Grupo de Responsabilidad Fiscal



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO
 Profesional Universitario
 Grupo de Responsabilidad Fiscal

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

AUTO N°:004

EXPEDIENTE: PRF 2019-039

En Manizales - Caldas, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), la Profesional Especializada y la Profesional Universitaria adscritas al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, proceden a dictar **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del proceso con radicado **PRF 2019-039**, que se adelanta en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)** y en contra del señor en contra del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de **GERENTE**, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se inicia como consecuencia del traslado realizado por el señor **CONTRALOR GENERAL DE CALDAS** mediante oficio No. 112-3815 del cinco (05) de noviembre de 2019, de Hallazgo Administrativo No. 01, el cual fue obtenido en desarrollo de Auditoria Especial realizada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, estipulado dentro del Plan General de Auditorias en la vigencia 2019.

El descrito Hallazgo se relaciona con un presunto detrimento patrimonial producto de presuntas irregularidades en el pago de viáticos a los funcionarios y empleados de la Empresa de Servicios Públicos.

De ahí que el Grupo Auditor de la Contraloría General de Caldas, gestor del Hallazgo en mención, indico las características de esta presunta irregularidad en los siguientes términos:

“Hallazgo Administrativo No. 1 (Observación de Auditoria No 01). La Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA ESP, realizó pagos por concepto de viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 superiores a los permitidos en su Reglamentación Interna “Acuerdo No. 01 del 26 de julio de 2016” y “Acuerdo No. 01 del 04 de enero de 2019” Con presunto efecto fiscal cuantificado en \$18.846.644

(...)

A través del Acuerdo No. 01 de 2016, La Junta Directiva de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio, Caldas, EMSA E.S.P fija la escala de viáticos para los servidores públicos y trabajadores que conforman la planta de la Empresa Municipal de Aseo.

*El mencionado acto administrativo en su artículo 1 <DE LA CUANTIA DE LOS VIATICOS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los servidores públicos al servicio **LA EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE RIOSUCIO, CALDAS EMSA S.A.E.S.P**, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos del 10% del salario devengado al momento de la comisión de servicios.*

(...)

PARAGRAFO 2°. De acuerdo con lo anterior cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

PARAGRAFO 3º. Los servidores públicos, entre los que se incluyen empleados y trabajadores oficiales de la Empresa prestadora del servicio de aseo de Riosucio Caldas EMSA, S.A. E.S.P que por razón de sus funciones deban cumplir una comisión de servicio fuera del lugar de su sede habitual de trabajo, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje. Para tener este derecho deberá acreditar una certificación de viáticos firmado por un representante de la entidad a la que asista y un informe a Gerencia referente a las gestiones o actividades realizadas durante el día o tiempo de la comisión.”

Para la vigencia 2019, la Junta Directiva expide el Acuerdo No. 01 del 04 de enero, por medio del cual ajusta la escala de viáticos, en acatamiento del Decreto Nacional 333 del 19 de febrero de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales se aprobaron teniendo en cuenta no exceder los topes máximos de este decreto y proporcionales a la escala salarial de la empresa, estos viáticos a su vez ESTARAN DESTINADOS A PROPORCIONAR, al empleado manutención y alojamiento. La empresa, por lo tanto, reconocerá el valor del transporte, ida y vuelta, al lugar de la comisión, por lo que el empleado deberá presentar el soporte de viaje correspondiente tiquetes o certificaciones. Así:

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | VALOR |
|---------------------|-------------|-----------|
| \$0 | \$898.032 | \$80.000 |
| \$898.033 | \$1.089.814 | \$98.000 |
| \$1.089.815 | \$1.359.800 | \$101.000 |
| \$1.359.801 | \$1.712.539 | \$135.000 |
| \$1.712.540 | \$1.921.988 | \$145.000 |
| \$1.921.989 | \$2.286.847 | \$160.000 |
| \$2.286.848 | \$2.568.849 | \$175.000 |
| \$2.568.850 | \$2.900.557 | \$190.200 |

Decreto 01 del 04 de enero de 2019. EMSA.

Al verificar los pagos realizados a los Servidores Públicos y trabajadores que conforman la planta de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA ESP de Riosucio, se pudo evidenciar los siguientes valores cancelados de más así:

| VIÁTICOS CANCELADOS DE MÁS | |
|----------------------------|----------------------|
| vigencia 2016 | \$ 2.038.660 |
| vigencia 2017 | \$ 7.194.454 |
| vigencia 2018 | \$ 8.061.130 |
| vigencia 2019 | \$ 1.552.400 |
| Total | \$ 18.846.644 |

La entidad canceló un mayor valor en los viáticos liquidados de \$18.846.644, al desacatar el PARAGRAFO PRIMERO del Artículo Primero del Acuerdo 01 de 23 de julio de 2016 y PARAGRAFO 2º del Artículo Primero del Acuerdo 01 del 4 de enero de 2019, que establece: << [...] **Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.>>. (Negrita y subrayado fuera de texto).**

(...)

Al verificar la aplicación de los Acuerdos de la Junta Directiva de EMSA, se evidencia que la Empresa contraviene su normatividad, cuando se presentan los pagos de viáticos durante las cuatro vigencias (2016, 2017, 2018 y 2019) en un cien por ciento (100%); al igual que algunos no acreditan certificación de viáticos firmada por un representante de la entidad a la que asistió y no presentan informe a Gerencia referente a las gestiones o actividades realizadas durante el día o tiempo de la comisión.

Con respecto a las condiciones para el reconocimiento de los viáticos, el Decreto 1042 de 1978 señala: <<Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

“Artículo 64°. De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62”. >

Así mismo, el Decreto 333 de febrero 19 de 2018 del DAFP <<por el cual se fijan las escalas de viáticos>> establece en su artículo 3 la prohibición del pago de viáticos sin que medie una autorización así:

<<Artículo 3. Autorización de viáticos. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios en el cual se expresa el término y duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 65 del Decreto 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes>> (subrayado fuera de texto)

*Con los soportes documentales entregados por EMSA, se pudo constatar la cancelación de viáticos en un cien por ciento (100%), lo que conlleva a una omisión por parte de la Entidad al no tener en cuenta lo reglado en sus Acuerdos de Junta Directiva expedidos en la vigencia 2016 y 2019 << [...] **Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.>>. (Negrita y subrayado fuera de texto); es de advertir que los dineros cancelados son recursos públicos, los cuales deben ser vigilados y controlados en cumplimiento de los fines esenciales del estado; por lo tanto, con la cancelación de éstos viáticos, se estaría presentando un presunto detrimento patrimonial producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente”.***

En este contexto, y una vez se efectuó un análisis objetivo, imparcial y metódico de los soportes probatorios trasladados, se encontró por el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente investigación fiscal, con el fin de esclarecer los hechos y determinar la correspondiente responsabilidad fiscal, para lo cual mediante Auto N° 039 del trece (13) de noviembre de 2019 (folios 2 a 6), se ordenó la apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal; en virtud del procedimiento fiscal establecido en el **artículo 40 de la Ley 610 de 2000**, y en contra del señor **MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de Gerente, para la época de los hechos del Daño Patrimonial al Estado.

El auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, fue debidamente notificado al señor **MAURICIO VANEGAS MORENO** mediante notificación personal, conforme con los términos del **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** emitida el **veinte (20) de noviembre de 2019** (fl. 879).

En este sentido la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS** en aras de garantizar los postulados Constitucionales y Fundamentales al Derecho a la Defensa y Debido Proceso Administrativo que le asiste al investigado, fue escuchado en diligencia de exposición libre y espontánea el día **once (11) de noviembre de 2021** (fls. 920 a 922).

Así las cosas, se logró determinar con el material probatorio recaudado y obrante en el expediente, la existencia de un daño patrimonial sufrido en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, en virtud de las

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

irregularidades evidenciadas en el pago de viáticos a los funcionarios y empleados de la Empresa de Servicios Públicos.

Así mismo se destaca que las pruebas decretadas y practicadas durante la presente actuación fiscal, fueron legalmente obtenidas, producidas y aportadas por este Organismo de Control Fiscal, con plena observancia del **artículo 22 de la Ley 610 de 2000** y dentro de los términos perentorios y de obligatorio cumplimiento exigidos por el **artículo 107 de la Ley 1474 de 2011**, por lo cual gozan de plena validez jurídica.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)

NIT. 890.801.631-4

PRESUNTOS RESPONSABLES:

DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de gerente para la época de los hechos del presunto daño patrimonial al Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia Artículos 267 y siguientes que determinan la competencia para el ejercicio del control fiscal por parte de las Contralorías.
- Ley 610 de agosto 15 de 2000 artículo 40, por medio de la cual se establece el trámite para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011 Ley 1474 de 2011, *“Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.
- RESOLUCION No 0879 del 14 de diciembre de 2009 por medio del cual se delega la competencia para el conocimiento y trámite de los procesos de responsabilidad fiscal a la Contraloría General De Caldas
- Acto legislativo 04 de 2019, Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal.

NORMATIVIDAD VULNERADA EN EL CASO EN CONCRETO.

- **Constitución política.**
- ✓ **Artículo 2ª** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,*

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

- ✓ **Artículo 6ª** “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”
 - ✓ **Artículo 123** Inciso 2 “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”
 - ✓ **Artículo 209** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.
- **Decreto 231 de 2016**, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos”, artículo 2
 - **Decreto 1000 de 2017**, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos” artículo 2
 - **Decreto 333 de 2018**, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos” artículo 2

Bajo esta precisión se procederá a examinar la existencia de los presupuestos establecidos por los artículos 48 de la ley 610 de 2000 y en particular, en términos del artículo 5° de la ley 610 de 2000, a examinar el cumplimiento de los elementos necesarios para imputar Responsabilidad Fiscal.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado.

SINOPSIS PROCESAL Y PROBATORIA:

Para el análisis del proceso sometido a estudio, el despacho procederá a relacionar las pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, que serán apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y que sirven para tomar la presente decisión, las cuales son entre otras las siguientes:

- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2016, con los soportes que contenían los mismos; del No. 000998 al 000928.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2017, con los soportes que contenían los mismos; del No. 001037 al 02204.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2018, con los soportes que contenían los mismos (meses de enero a julio) del No. 00035 al 00448.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2018, con los soportes que contenían los mismos (meses de agosto a diciembre) del No. 00477 al 00827.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2019, con los soportes que contenían los mismos (meses de enero a junio) del No. 00039 al 00362.
- Acuerdo No. 01 del 23 de julio de 2016 Por medio del cual se fija la escala de viáticos en EMSA E.S.P.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2016.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2017.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2018.
- Acuerdo No. 01 del 4 de enero de 2019 Por medio del cual se fija la escala de viáticos en EMSA E.S.P.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2019.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87994000000056, con Aseguradora Solidaria.
- CD-ROM contentivo de informe final de la auditoria especial y el derecho de contradicción.
- Acta N° 06 del 2019, Junta Directiva
- Manual de funciones del Gerente.

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

La Carta Magna Colombiana en su artículo 267, concibe el ejercicio del Control Fiscal como una función pública la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares, o entidades que manejen fondos, o bienes de la Nación, y el cual será ejercido de forma posterior y selectiva, incluyendo el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Seguidamente el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Contralor General de la Republica tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar el monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

En el ámbito territorial departamental, el cual es el ámbito de competencia de la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, se tiene que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, atribuye la vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, a las cuales les corresponde ejercer tal potestad en forma posterior y selectiva.

Así las cosas, corresponde a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales examinar en cada caso, sí la respectiva conducta económica, jurídica y tecnológica desplegada por el gestor fiscal, se encuentra sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

de los costos ambientales con relación al adecuado y correcto cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En este sentido y en desarrollo de los preceptos Constitucionales antes decantados, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como:

“(...) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (...)”.

Con relación a las características y la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tiene que es de naturaleza administrativa y eminentemente resarcitorio, buscando garantizar la protección del patrimonio del Estado, y a su vez garantizando la reparación de los Daños que se puedan generar como consecuencia de la gestión irregular de los agentes que tiene a su cargo el manejo y administración de los dineros y bienes del Estado, tal y como lo reitera la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-338 del 04 de junio de 2014, expediente D-9929, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, en la cual se expuso:

“(...) Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.

(...)

Esta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.”

Seguidamente la Ley 610 de 2000 en su artículo 3 establece la definición de la Gestión Fiscal como:

“Para efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

El artículo 4 de la misma norma precisa que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, resarcimiento que se logra mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense dicho perjuicio.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Seguidamente a las anteriores consideraciones Normativas y Jurisprudenciales, tenemos entonces la posición del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional frente al Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual fue acopiado en la Sentencia SU 431 del 09 de Julio de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual al tenor literal se expuso:

“(...) 6.6. Del proceso de Responsabilidad Fiscal

En el marco de las atribuciones constitucionales conferidas al Contralor General de la República y a los contralores en sus respectivos órdenes, se encuentra la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de ésta. Esa responsabilidad fue reglamentada en la Ley 610 de 2000 y su objetivo primordial es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

Es así como los artículos 268-5 y 272-6 de la Constitución Política le reconocen al Contralor General de la República y a los contralores de las entidades territoriales, competencia para exigir a los servidores públicos y a los particulares que manejan y administran recursos públicos, a través del respectivo proceso implementado por la ley, responsabilidad fiscal cuando con su proceder, doloso o culposo, afectan o lesionan el patrimonio público. En este sentido, las normas superiores mencionadas otorgan facultades específicas para (i) establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, (ii) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, (iii) recaudar el monto de tales sanciones, (iv) ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances de dicha responsabilidad, y (v) excepcionalmente contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Por consiguiente, el proceso de responsabilidad fiscal constituye una facultad complementaria a la del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales, en aras de establecer la responsabilidad por acción y omisión de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de fondos y bienes públicos cuando se advierte un posible daño al patrimonio estatal.

Ya esta Corte se ha ocupado de la naturaleza jurídica, los objetivos y propósitos que persigue el proceso de responsabilidad fiscal, el cual presenta las siguientes características, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y la ley -Ley 610 de 2000-: (i) origen único y exclusivo en el ejercicio de un control fiscal sobre los servidores públicos y los particulares jurídicamente habilitados para administrar y manejar recursos o bienes públicos; (ii) naturaleza administrativa más no jurisdiccional; (iii) finalidad de resarcir el patrimonio público por un detrimento que se le haya causado; (iv) responsabilidad independiente y autónoma de otros tipos, como la disciplinaria o la penal; (v) responsabilidad de carácter subjetivo, dado que es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa; y finalmente (vi) observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 209 Superiores¹.

La declaración como tal de la responsabilidad fiscal es, además, una modalidad por completo independiente y autónoma de otras previstas para los servidores públicos como la penal y la disciplinaria², con marcado carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio³.

(...)”

¹ Sobre esta caracterización del proceso de responsabilidad fiscal, consultar las Sentencias C-046 de 1994, C-540 de 1997, C-189 de 1998, C-840 de 2001, C-557 de 2001, C-840 de 2001, C-131 de 2002, C-832 de 2002, C-340 de 2007 y C-832 de 2008.

² Consultar el artículo 124 de la Constitución Política.

³ Consultar, entre otras, las Sentencia C-189 de 1998, C-364 de 2001 y C-619 de 2001.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

- a) daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías

Vale la pena señalar, que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Destacándose éste, como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

- b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

- c) un nexo causal entre el daño y la conducta, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

I. Daño patrimonial al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, gestores fiscales o que con su proceder contribuyan a la producción del daño produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que pudiere derivarse como consecuencia el pago de viáticos a los funcionarios y empleados de la Empresa de Servicios Públicos.

Las pruebas ampliamente decantadas en el acápite probatorio de la presente providencia, permiten evidenciar el detrimento patrimonial sufrido por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, en virtud a la inadecuada e incorrecta gestión fiscal desplegada e imputable al Gerente para la época de los hechos, al desconocer los decretos emitidos por la Presidencia de la Republica en materia de viáticos, pues se logró establecer por parte de esta comisión, de acuerdo con los hechos demostrados, la configuración del daño patrimonial correspondiente al valor destinado y pagado en viáticos en las vigencias 2016 al 2019, toda vez que operó el menoscabo o disminución contemplada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de forma injustificada, pues se probó que la entidad a pesar de tener conocimiento de las normas que regulan el pago de viáticos, y saber que no tenían derecho a percibir un aumento por dicho concepto, como quiera que se calculaban los viáticos por el 10% del valor salarial, más el 50% adicional si la persona pernoctaba en el lugar de comisión, y en algunos casos dado el no cumplimiento de las comisiones de servicios, toda vez que no se presenta por parte de la entidad los informes requeridos para la aprobación de dicho pago, se realizó de forma deliberada el trámite para lograr el desembolso del dinero correspondiente al citado reconocimiento.

Los viáticos son sumas destinadas a garantizar que el funcionario que recibe comisión para desarrollar funciones por fuera de su sede habitual de trabajo, tenga capacidad económica para atender los gastos en que deba incurrir. Su reconocimiento está sujeto a la observancia de los parámetros que señale el Gobierno Nacional, y no pueden ser variados por las entidades, so pena de incurrir en las causales de anulación del acto por falta de competencia e infracción de normas superiores contempladas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, este reconocimiento, representa una de las consecuencias jurídicas de la ejecución de comisiones de servicio, pues, el servidor público comisionado tendrá derecho a recibir una suma dineraria por dicho concepto (artículo 2.2.5.5.27 Decreto 648 de 2017) "(...) *El valor de los viáticos se establecerá de conformidad con los lineamientos y topes señalados en el decreto anual expedido por el Gobierno Nacional*".

"(...) *En nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo. sin, sufrir 'por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente. (...)*" (Sentencia de 19 de abril de 2007, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-02115-01(3549-04), Radicación No. 050012331000200405597 01 (2373-2011). MP. Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez.)

Los viáticos solo se generan con ocasión de la efectiva ejecución de una comisión de servicios, es decir, que la sola orden mediante acto administrativo no genera el derecho al pago, este se genera mediante el cumplimiento de la comisión, acto que debe estar debidamente sustentado mediante un informe rendido por el funcionario comisionado.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Ahora bien, atendiendo el caso que nos ocupa, vemos como para el año 2016, la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, adoptó mediante Acuerdo N° 01 la cuantía para los viáticos que se reconocieran, el cual disponía: *“ARTÍCULO PRIMERO-DE LA CUANTÍA DE LOS VIÁTICOS. A partir de la vigencia del presente acuerdo, los servidores públicos al servicio LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos al 10% del salario devengado al momento de la comisión de servicios*

(...)

PARAGRAFO2: De acuerdo con lo anterior cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el 50% del valor fijado”

Vemos como hay una contradicción en la redacción del párrafo, que fue resuelta mediante Acta de Junta Directiva N° 06 del 2019, donde se estipula que *“el gerente manifiesta que desde que se dio aplicación a esta norma de la Junta Directiva, siempre se ha procedido de la misma manera, tal como se expresó en el correspondiente debate y aprobación de dichos acuerdos, aplicando el principio de “aprobar el 10% del salario del trabajador y el 50% adicional de dicho valor, si este requiere pernoctar”. Prueba de ello, se sustenta en que todos los procesos de pago realizados durante las vigencias 2016, 2017 y 2018, en las cuales se realizaron aplicando dicha orientación”*

Teniendo en cuenta lo anterior vemos como la entidad calcula de forma errónea el valor de los viáticos teniendo en cuenta que, como ejemplo, si un trabajador con una asignación salarial mensual de \$1.000.000, que no tuviese que pernoctar, se le debió haber pagado de la siguiente manera:

vigencia 2016:

Decreto 231 de 2016

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS | | | | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS | |
|--|--------------|-------------|---------------|---------------------------|------------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN | | | | | |
| Hasta | \$ 0 | a | \$ 971.455 | Hasta | \$ 88.107 |
| De | \$ 971.456 | a | \$ 1.526.549 | Hasta | \$ 120.415 |
| De | \$ 1.526.550 | a | \$ 2.038.486 | Hasta | \$ 146.105 |
| De | \$ 2.038.487 | a | \$ 2.585.544 | Hasta | \$ 170.009 |
| De | \$ 2.585.545 | a | \$ 3.122.581 | Hasta | \$ 195.224 |
| De | \$ 3.122.582 | a | \$ 4.709.326 | Hasta | \$ 220.349 |
| De | \$ 4.709.327 | a | \$ 6.582.017 | Hasta | \$ 267.647 |
| De | \$ 6.582.018 | a | \$ 7.815.231 | Hasta | \$ 361.056 |
| De | \$ 7.815.232 | a | \$ 9.620.842 | Hasta | \$ 469.369 |
| De | \$ 9.620.843 | a | \$ 11.633.442 | Hasta | \$ 567.748 |
| De | \$11.633.443 | En adelante | | Hasta | \$ 668.609 |

De acuerdo con el Decreto Presidencial, tenía permitido recibir hasta la suma de \$120.415, y si no pernoctaba en el lugar debía recibir \$60.207, sin embargo, la entidad estableció un acuerdo en donde solo podía recibir el 10% del salario, así las cosas, y con base en nuestro ejemplo el trabajador debía recibir \$100.000, pero si no pernoctaba, \$50.000.

Vigencia 2017:

Decreto 1000 de 2017

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | | | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS | |
|---------------------|--------------|---|--------------|---------------------------|----------|
| | \$0 | a | \$ 1.037.029 | Hasta | \$94.06 |
| De | \$ 1.037.030 | a | \$ 1.629.592 | Hasta | \$128.54 |
| De | \$ 1.629.593 | a | \$ 2.176.084 | Hasta | \$155.97 |

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

| | | | | | |
|----|--------------|---|--------------|-------|----------|
| De | \$ 2.176.085 | a | \$ 2.760.069 | Hasta | \$181.49 |
| De | \$ 2.760.070 | a | \$ 3.333.356 | Hasta | \$208.40 |
| De | \$ 3.333.357 | a | \$ 5.027.206 | Hasta | \$235.22 |
| De | \$ 5.027.207 | a | \$ 7.026.304 | Hasta | \$285.71 |

El trabajador que devengue \$1.000.000 de salario, pudo haber recibido en viáticos \$94.000, y si no pernoctaba \$47.000, ahora vemos que para la época seguía rigiendo el Acuerdo N° 001 de 2016, por lo que la liquidación sería igual que la anterior, 10% del salario, el trabajador debía recibir \$100.000, pero si no pernoctaba, \$50.000, pero en este caso vemos como transgrede el decreto presidencial el cual estipula “*hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior*”

Vigencia 2018 Y 2019:

Es de aclarar que el decreto presidencial que se menciona a continuación fue aplicado para ambas viencias.

Decreto 333 de 2018

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS | | | | | |
|--|------------|---|-------------|---------------------------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN | | | | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS | |
| Hasta | 0 | a | 1.089.814 | Hasta | 98.843 |
| De | 1.089.815 | a | 1.712.539 | Hasta | 135.087 |
| De | 1.712.540 | a | 2.286.847 | Hasta | 163.907 |
| De | 2.286.848 | a | 2.900.557 | Hasta | 190.723 |
| De | 2.900.558 | a | 3.503.024 | Hasta | 219.010 |
| De | 3.503.025 | a | 5.283.091 | Hasta | 247.196 |
| De | 5.283.092 | a | 7.383.943 | Hasta | 300.257 |
| De | 7.383.944 | a | 8.767.407 | Hasta | 405.047 |
| De | 8.767.408 | a | 10.793.005 | Hasta | 526.556 |
| De | 10.793.006 | a | 13.050.812 | Hasta | 636.921 |
| De | 13.050.813 | | En adelante | Hasta | 750.071 |

El trabajador que devengue \$1.000.000 de salario, pudo haber recibido en viáticos \$98.843, y si no pernoctaba \$49.421, igual que en el ejemplo anterior seguía rigiendo el Acuerdo N° 001 de 2016, por lo que la liquidación sería igual que la anterior, 10% del salario, el trabajador debía recibir \$100.000, pero si no pernoctaba, \$50.000, pero en este caso también infringía el decreto dado que no podía sobrepasar el límite estipulado en el decreto presidencial, esto en cuanto a la vigencia 2018, ya para la vigencia 2019 la entidad expidió el Acuerdo N° 01 del 04 de enero de 2019, en el cual se adoptó la siguiente tabla:

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | VALOR |
|---------------------|-------------|-----------|
| \$0 | \$898,032 | \$80,000 |
| \$898,033 | \$1,089,814 | \$98,000 |
| \$1,089,815 | \$1,356,800 | \$101,000 |
| \$1,356,801 | \$1,712,539 | \$135,000 |
| \$1,712,540 | \$1,921,988 | \$145,000 |
| \$1,921,989 | \$2,286,847 | \$160,000 |
| \$2,286,848 | \$2,568,849 | \$175,000 |
| \$2,568,850 | \$2,900,557 | \$190,200 |

Dado todo lo anterior, vemos como la entidad liquido sus viáticos en las diferentes vigencias de la siguiente manera:

Si todos vigilamos todos ganamos



**AUTO DE
IMPUTACION DE
RESPONSABILIDAD
FISCAL**

CODIGO: PR.1-104.F.15

VERSION: 9.0

FECHA: JUN 11 DE 2020

| Nombre | Fecha | Valor Pagado | Res. | Dias | Vir día Acuerdo 01 del 23/07/16 EMSA | Dias a liquidar | valor | Myr vlor pagado | C. Egreso | CDP | RP | Cumplido |
|--|------------|--------------|------|-----------------|--------------------------------------|-----------------|------------|---------------------|-----------|-----|------|----------|
| Helmer Alexander Iglesias H. | 23/07/2016 | \$ 104.100 | 113 | 23/07/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 55.950 | 998 | 429 | 955 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 25/07/2016 | \$ 219.350 | 114 | 25/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 999 | 430 | 956 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 07/07/2016 | \$ 219.350 | 112 | 7/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 982 | 412 | 943 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 11/07/2016 | \$ 219.350 | 113 | 11/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 984 | 414 | 945 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/07/2016 | \$ 219.350 | 112 | 7/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 981 | 411 | 942 | NO |
| Edison Fernando Monsalve | 16/09/2016 | \$ 110.210 | 130 | 16/09/2016 | \$ 110.210 | 0,5 | \$ 55.105 | \$ 55.105 | 1337 | 507 | 1088 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 26/09/2016 | \$ 219.350 | 132 | 26/09/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1348 | 517 | 1098 | NO |
| Diomedes Tapasco Bueno | 26/09/2016 | \$ 72.760 | 133 | 26/09/2016 | \$ 72.760 | 0,5 | \$ 36.380 | \$ 36.380 | 1349 | 518 | 1099 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 16/09/2016 | \$ 219.350 | 130 | 16/09/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1336 | 508 | 1089 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 14/10/2016 | \$ 96.300 | 137 | 14/10/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1484 | 533 | 1136 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 14/10/2016 | \$ 219.350 | 138 | 14/10/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1485 | 534 | 1137 | NO |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 14/10/2016 | \$ 107.000 | 138 | 14/10/2016 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 53.500 | 1486 | 534 | 1138 | NO |
| Diana Milena Montoya Quinchia | 14/10/2016 | \$ 90.950 | 138 | 14/10/2016 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1487 | 534 | 1139 | NO |
| Edwin Morales Bañol | 14/10/2016 | \$ 90.950 | 139 | 15 y 16/10/2016 | \$ 90.950 | 1,5 | \$ 136.425 | -\$ 45.475 | 1497 | 536 | 1144 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 25/11/2016 | \$ 219.350 | 148 | 25/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1717 | 570 | 1209 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/11/2016 | \$ 219.350 | 149 | 28/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1718 | 171 | 1210 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 30/11/2016 | \$ 96.300 | 151 | 30/11/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1719 | 572 | 1211 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 30/11/2016 | \$ 219.350 | 152 | 30/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1720 | 573 | 1212 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 21/11/2016 | \$ 219.350 | 147 | 21/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1638 | 557 | 1193 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2016 | \$ 219.350 | 145 | 15/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1628 | 549 | 1185 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 15/11/2016 | \$ 96.300 | 146 | 15/11/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1629 | 550 | 1186 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 12/12/2016 | \$ 219.350 | 162 | 12/12/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1844 | 593 | 1307 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/12/2016 | \$ 219.350 | 163 | 13/12/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1845 | 594 | 1308 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 06/12/2016 | \$ 219.350 | 160 | 6/12/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1846 | 591 | 1305 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 06/12/2016 | \$ 96.300 | 161 | 6/12/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1847 | 592 | 1306 | NO |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA - VIGENCIA 2016 | | | | | | | | \$ 2.038.660 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|------------|-----|-----------------|------------|-----|------------|---------------------|------|-----|------|----------------|
| Diana Milena Montoya Quinchia | 17/08/2017 | \$ 90.950 | 345 | 16/08/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1338 | 305 | 776 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/08/2017 | \$ 234.704 | 346 | 16/08/2017 | \$ 239.350 | 0,5 | \$ 119.675 | \$ 115.029 | 1339 | 306 | 777 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 17/08/2017 | \$ 114.490 | 347 | 16/08/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 4.815 | 1340 | 307 | 778 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 17/08/2017 | \$ 171.200 | 348 | 16/08/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1341 | 308 | 779 | X |
| Diana Milena Montoya Quinchia | 07/09/2017 | \$ 90.950 | 362 | 06/09/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1528 | 338 | 853 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 07/09/2017 | \$ 171.200 | 363 | 06/09/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1529 | 339 | 854 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 07/09/2017 | \$ 114.490 | 364 | 06/09/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1530 | 340 | 855 | x |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/09/2017 | \$ 234.704 | 365 | 06/09/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1531 | 341 | 856 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 07/09/2017 | \$ 103.041 | 366 | 06/09/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1532 | 342 | 857 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 15/09/2017 | \$ 171.200 | 371 | 11/09/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1598 | 353 | 877 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/09/2017 | \$ 219.350 | 372 | 11/09/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1599 | 354 | 878 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/09/2017 | \$ 234.704 | 388 | 25/09/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1756 | 365 | 894 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 28/09/2017 | \$ 103.041 | 387 | 25/09/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1757 | 366 | 895 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 17/10/2017 | \$ 103.041 | 393 | 13/10/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1810 | 380 | 932 | X |
| Diana Milena Montoya Quinchia | 25/10/2017 | \$ 90.950 | 396 | 23/10/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1829 | 384 | 952 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 25/10/2017 | \$ 234.704 | 397 | 23/10/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1830 | 385 | 953 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 14/11/2017 | \$ 103.041 | 409 | 10/11/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 2032 | 408 | 1019 | X |
| Francisco Javier Largo Toro | 14/11/2017 | \$ 93.300 | 410 | 10/11/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2033 | 409 | 1020 | Cumplido del 9 |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 411 | 02/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2034 | 410 | 1021 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 412 | 10/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2035 | 411 | 1022 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 414 | 14/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2036 | 413 | 1023 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 413 | 11/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2037 | 412 | 1024 | X |
| Edwin Morales Bañol | 20/11/2017 | \$ 97.316 | 415 | 17/11/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 2046 | 416 | 1028 | X |
| Diana Milena Montoya Quinchia | 22/11/2017 | \$ 181.900 | 416 | 17 Y 18/11/2017 | \$ 90.950 | 1,5 | \$ 136.425 | \$ 45.475 | 2047 | 418 | 1030 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 22/11/2017 | \$ 469.408 | 416 | 17 Y 18/11/2017 | \$ 219.350 | 1,5 | \$ 329.025 | \$ 140.383 | 2048 | 417 | 1029 | X |
| Francisco Javier Largo Toro | 23/11/2017 | \$ 93.300 | 418 | 22/11/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2051 | 420 | 1031 | X |
| Luis Octavio Tejos Ruiz | 04/12/2017 | \$ 93.300 | 425 | 01/12/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2078 | 433 | 1043 | X |
| Francisco Javier Largo Toro | 06/12/2017 | \$ 93.300 | 428 | 05/12/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2084 | 438 | 1048 | X |
| Diana Milena Montoya Quinchia | 06/12/2017 | \$ 90.500 | 429 | 06/12/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.025 | 2086 | 440 | 1050 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 06/12/2017 | \$ 234.704 | 430 | 06/12/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2087 | 441 | 1051 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 19/12/2017 | \$ 103.041 | 435 | 18/12/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 2204 | 459 | 1156 | X |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA - VIGENCIA 2017 | | | | | | | | \$ 7.194.454 | | | | |

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎(Fax) 8840869 - ☎ 018000968908 - 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co



**AUTO DE
IMPUTACION DE
RESPONSABILIDAD
FISCAL**

CODIGO: PR.1-104.F.15

VERSION: 9.0

FECHA: JUN 11 DE 2020

| Nombre | Fecha | Valor Pagado | Res. | Dias | Vir día Acuerdo 01 del 23/07/16 EMSA | Dias a liquidar | valor | Myr vlor pagado | C. Egreso | CDP | RP | Cumplido |
|--------------------------------|------------|--------------|------|-----------------|--------------------------------------|-----------------|------------|-----------------|-----------|-----|-----|-------------------------|
| Diego Mauricio Vanegas | 28/01/2017 | \$ 219.350 | 21 | 16/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 75 | 53 | 143 | X Sin D. |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 28/01/2017 | \$ 104.100 | 21 | 16/11/2016 | \$ 69.015 | 0,5 | \$ 34.508 | \$ 69.593 | 76 | 53 | 144 | X Sin D. |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/02/2017 | \$ 234.704 | 168 | 7/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 186 | 66 | 171 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/02/2017 | \$ 234.704 | 170 | 10/02/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 203 | 74 | 174 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 10/02/2017 | \$ 103.041 | 170 | 10/02/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 204 | 75 | 175 | NO |
| Edw in Bañol Norales | 10/02/2017 | \$ 97.316 | 170 | 10/02/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 205 | 76 | 176 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/02/2017 | \$ 234.704 | 169 | 10/02/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 206 | 73 | 173 | NO |
| Edw in Bañol Norales | 10/03/2017 | \$ 97.316 | 185 | 10/03/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 431 | 114 | 312 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/03/2017 | \$ 234.704 | 186 | 10/03/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 432 | 115 | 313 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 10/03/2017 | \$ 103.401 | 187 | 10/03/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 55.251 | 433 | 116 | 314 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/03/2017 | \$ 93.300 | 189 | 17/03/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ -16.375 | 441 | 120 | 318 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 01/04/2017 | \$ 93.300 | 192 | 1/04/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 574 | 128 | 364 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 05/04/2017 | \$ 103.041 | 199 | 5/04/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 575 | 143 | 383 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 05/04/2017 | \$ 234.704 | 201 | 6/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 576 | 144 | 384 | X |
| Edw in Morales Bañol | 05/04/2017 | \$ 97.316 | 202 | 6/04/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 577 | 145 | 385 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 19/04/2017 | \$ 171.200 | 203 | 19/04/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 596 | 147 | 386 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 19/04/2017 | \$ 234.704 | 204 | 19/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 597 | 148 | 387 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 15/05/2017 | \$ 206.082 | 224 | 15/05/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 157.932 | 755 | 180 | 472 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/05/2017 | \$ 234.704 | 228 | 23/05/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 763 | | | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 27/04/2017 | \$ 234.704 | 208 | 27/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 679 | 152 | 396 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 27/04/2017 | \$ 90.950 | 209 | 19/04/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 680 | 153 | 397 | Cumplido del 27/04/2017 |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/04/2017 | \$ 234.704 | 210 | 28/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 681 | 154 | 398 | X |
| Edw in Morales Bañol | 29/04/2017 | \$ 97.315 | 211 | 29/04/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.840 | 682 | 156 | 400 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 25/05/2017 | \$ 103.041 | 231 | 25/05/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 830 | 189 | 492 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 26/05/2017 | \$ 234.704 | 232 | 26/05/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 831 | 190 | 493 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 05/06/2017 | \$ 234.704 | 241 | 5/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 901 | 212 | 518 | NO, Sin firma |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 05/06/2017 | \$ 90.950 | 242 | 5/06/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 902 | 213 | 519 | NO, Sin firma |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/06/2017 | \$ 234.704 | 243 | 07/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 903 | 214 | 523 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 07/06/2017 | \$ 103.041 | 244 | 07/06/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 912 | 215 | 521 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 09/06/2017 | \$ 90.950 | 246 | 8/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 913 | 217 | 524 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/06/2017 | \$ 234.704 | 247 | 9/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 914 | 218 | 525 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/06/2017 | \$ 234.704 | 301 | 23/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 928 | 225 | 543 | NO |
| Analida Ramirez Sossa | 11/07/2017 | \$ 171.200 | 314 | 11/07/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1037 | 258 | 715 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 11/07/2017 | \$ 234.704 | 315 | 11/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1038 | 259 | 716 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 12/07/2017 | \$ 171.200 | 316 | 12/07/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1040 | 260 | 717 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 12/07/2017 | \$ 90.950 | 317 | 12/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1041 | 261 | 717 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 12/07/2017 | \$ 114.480 | 318 | 12/07/2018 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.980 | 1042 | 261 | 719 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 12/07/2017 | \$ 234.704 | 319 | 12/07/2018 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1043 | 261 | 720 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 15/07/2017 | \$ 103.041 | 322 | 14/07/2018 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1086 | 270 | 735 | Cumplido 14/07 |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 19/07/2017 | \$ 114.490 | 323 | 19/07/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1087 | 271 | 736 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 19/07/2017 | \$ 90.960 | 324 | 19/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.485 | 1088 | 272 | 737 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 19/07/2017 | \$ 234.704 | 325 | 19/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1089 | 273 | 737 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 19/07/2017 | \$ 171.200 | 326 | 19/07/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1090 | 273 | 739 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/07/2017 | \$ 234.704 | 313 | 10/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1032 | 255 | 713 | NO, Sin firma |
| Diego Mauricio Vanegas | 26/07/2017 | \$ 234.704 | 330 | 26/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1231 | 278 | 745 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 26/07/2017 | \$ 114.490 | 331 | 26/07/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1232 | 279 | 745 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 26/07/2017 | \$ 90.950 | 332 | 26/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1233 | 280 | 747 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 01/08/2017 | \$ 469.408 | 338 | 27 y 28/07/2017 | \$ 219.350 | 1,5 | \$ 329.025 | \$ 140.383 | 1259 | 286 | 755 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 01/08/2017 | \$ 342.400 | 339 | 27 y 28/07/2017 | \$ 160.000 | 1,5 | \$ 240.000 | \$ 102.400 | 1260 | 287 | 756 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 01/08/2017 | \$ 228.980 | 340 | 27 y 28/07/2017 | \$ 107.000 | 1,5 | \$ 160.500 | \$ 68.480 | 1261 | 288 | 757 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 03/08/2017 | \$ 114.490 | 341 | 02/08/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1267 | 289 | 758 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 03/08/2017 | \$ 90.950 | 342 | 02/08/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1268 | 290 | 759 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/08/2017 | \$ 234.704 | 343 | 02/08/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1269 | 291 | 760 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 03/08/2017 | \$ 171.200 | 344 | 02/08/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1270 | 292 | 761 | X |

| Nombre | Fecha | Valor Pagado | Res. | Dias | Vir día Acuerdo 01 del 23/07/16 EMSA | Dias a liquidar | valor | Myr vlor pagado | C. Egreso | CDP | RP | Cumplido |
|------------------------------|------------|--------------|------|------------|--------------------------------------|-----------------|------------|-----------------|-----------|-----|-----|---------------------|
| Leidy Johana Ortega S. | 06/01/2018 | \$ 98.809 | 38 | 4/01/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 35 | 19 | 19 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 22/01/2018 | \$ 234.704 | 46 | 18/01/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 103.342 | 55 | 48 | 41 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 22/01/2018 | \$ 181.300 | 47 | 18/01/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 90.650 | 56 | 50 | 42 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 22/01/2018 | \$ 98.809 | 48 | 18/01/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 57 | 51 | 43 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 22/01/2018 | \$ 137.670 | 49 | 13/01/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 58 | 52 | 44 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 22/01/2018 | \$ 137.670 | 54 | 18/01/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 59 | 53 | 45 | X |
| Leidy Johana Ortega S. | 09/02/2018 | \$ 137.670 | 71 | 8/02/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 88.266 | 109 | 98 | 104 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/02/2018 | \$ 250.000 | 72 | 8/02/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 110 | 99 | 105 | X Resolución 234740 |

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎ (Fax) 8840869 - ☎ 018000968908 - 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manzales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co



**AUTO DE
IMPUTACION DE
RESPONSABILIDAD
FISCAL**

CODIGO: PR.1-104.F.15

VERSION: 9.0

FECHA: JUN 11 DE 2020

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|------------|------------|-----|-----------------|------------|-----|------------|------------|-----|-----|-----|----|
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 08/02/2018 | \$ 98.809 | 68 | 25/01/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 143 | 88 | 89 | X |
| Francisco Javier Largo Toro | 08/02/2018 | \$ 98.809 | 69 | 2/02/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 144 | 89 | 90 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/02/2018 | \$ 250.000 | 76 | 19/02/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 147 | 122 | 127 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/02/2018 | \$ 250.000 | 77 | 23/02/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 148 | 123 | 128 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 28/02/2018 | \$ 137.670 | 78 | 23/02/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 149 | 124 | 129 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/03/2018 | \$ 250.000 | 82 | 7/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 155 | 141 | 160 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 09/03/2018 | \$ 181.300 | 83 | 7/03/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 90.650 | 156 | 142 | 161 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 09/03/2018 | \$ 137.670 | 84 | 8/03/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 157 | 143 | 162 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/03/2018 | \$ 250.000 | 85 | 8/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 158 | 144 | 163 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 13/03/2018 | \$ 137.670 | 86 | 12/03/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 168 | 145 | 164 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 13/03/2018 | \$ 98.809 | 88 | 12/03/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 169 | 147 | 165 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/03/2018 | \$ 250.000 | 87 | 12/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 170 | 146 | 166 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 20/03/2018 | \$ 250.000 | 90 | 15/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 173 | 152 | 172 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/04/2018 | \$ 250.000 | 105 | 2/04/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 201 | 173 | 192 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 03/04/2018 | \$ 137.670 | 106 | 2/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 202 | 174 | 193 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 11/04/2018 | \$ 137.670 | 109 | 10/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 247 | 210 | 225 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 10/04/2018 | \$ 180.242 | 108 | 9/04/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 248 | 209 | 226 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/04/2018 | \$ 137.670 | 112 | 14/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 262 | 214 | 233 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/04/2018 | \$ 262.725 | 113 | 16/04/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 263 | 215 | 234 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 24/04/2018 | \$ 180.242 | 114 | 23/04/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 265 | 220 | 242 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 24/04/2018 | \$ 137.670 | 115 | 23/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 266 | 221 | 243 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 11/05/2018 | \$ 180.242 | 128 | 9/05/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 320 | 246 | 266 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 16/05/2018 | \$ 180.242 | 129 | 15/05/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 321 | 247 | 267 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 17/05/2018 | \$ 137.670 | 130 | 15/05/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 322 | 248 | 268 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/05/2018 | \$ 262.725 | 131 | 22/05/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 330 | 255 | 275 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 23/05/2018 | \$ 180.242 | 132 | 22/05/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 331 | 256 | 276 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 23/05/2018 | \$ 137.670 | 133 | 22/05/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 332 | 257 | 277 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 30/05/2018 | \$ 262.725 | 135 | 28/05/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 345 | 270 | 291 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 21/06/2018 | \$ 137.670 | 141 | 14/06/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 405 | 311 | 331 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 21/06/2018 | \$ 262.725 | 142 | 14/06/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 406 | 312 | 332 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 21/06/2018 | \$ 275.340 | 143 | 15 y 16/06/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 407 | 313 | 333 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 21/06/2018 | \$ 525.450 | 144 | 15 y 16/06/2018 | \$ 262.725 | 1,5 | \$ 394.088 | \$ 131.363 | 408 | 314 | 334 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 29/06/2018 | \$ 360.484 | 145 | 26 y 27/06/2018 | \$ 181.300 | 1,5 | \$ 271.950 | \$ 88.534 | 415 | 320 | 340 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 29/06/2018 | \$ 525.450 | 146 | 26 y 27/06/2018 | \$ 262.725 | 1,5 | \$ 394.088 | \$ 131.363 | 416 | 321 | 341 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 29/06/2018 | \$ 276.340 | 147 | 26 y 27/06/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 417 | 322 | 342 | X, |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 29/06/2018 | \$ 275.340 | 148 | 26 y 27/06/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 418 | 323 | 343 | X |
| Rodolfo Guerrero Suarez | 04/07/2018 | \$ 262.725 | 149 | 03/07/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 419 | 326 | 346 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 12/07/2018 | \$ 137.670 | 154 | 11/07/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 448 | 352 | 373 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 24/07/2018 | \$ 137.670 | 159 | 24/07/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 477 | 362 | 381 | X |
| Rodolfo Guerrero Suarez | 27/07/2018 | \$ 105.900 | 162 | 26/07/2018 | \$ 105.900 | 0,5 | \$ 52.950 | \$ 52.950 | 480 | 372 | 388 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 27/07/2018 | \$ 137.670 | 163 | 27/07/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 481 | 373 | 389 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 27/07/2018 | \$ 262.725 | 164 | 27/07/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 482 | 374 | 390 | x |

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎(Fax) 8840869 - ☎ 018000968908 - 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

| | | | | | | |
|---|---|--|------------------------------|--|--|--|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | CODIGO: PR.1-104.F.15 | | | |
| | | | VERSION: 9.0 | | | |
| | | | FECHA: JUN 11 DE 2020 | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------|--------------|-----|-------------------------|------------|-----|------------|---------------------|-----|-----|-----|-----|--|
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 03/08/2018 | \$ 137.670 | 166 | 02/08/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 494 | 380 | 400 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/08/2018 | \$ 262.725 | 165 | 02/08/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 495 | 381 | 401 | X | |
| Rodolfo Guerrero Suarez | 18/08/2018 | \$ 211.800 | 175 | 16 y 17/08/2018 | \$ 105.900 | 1,5 | \$ 158.850 | \$ 52.950 | 534 | 410 | 430 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 18/08/2018 | \$ 262.725 | 176 | 17/08/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 537 | 412 | 432 | X | |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 23/08/2018 | \$ 137.670 | 177 | 22/08/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 539 | 420 | 440 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 01/09/2018 | \$ 262.725 | 183 | 31/08/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 609 | 431 | 451 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 04/09/2018 | \$ 262.725 | 185 | 03/09/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 610 | 433 | 453 | X | |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 04/09/2018 | \$ 137.670 | 184 | 03/09/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 611 | 434 | 454 | X | |
| Paola Andrea Loaiza Mejia | 18/09/2018 | \$ 720.000 | 204 | 11,12,13 y 14/09 | \$ 181.300 | 3,5 | \$ 634.550 | \$ 85.450 | 621 | 467 | 487 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 18/09/2018 | \$ 1.050.900 | 205 | 11,12,13 y 14/09 | \$ 262.725 | 3,5 | \$ 919.538 | \$ 131.363 | 585 | 468 | 488 | X | |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 18/09/2018 | \$ 546.680 | 206 | 11,12,13 y 14/09 | \$ 137.670 | 3,5 | \$ 481.845 | \$ 64.835 | 623 | 469 | 489 | X | |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 29/09/2018 | \$ 180.242 | 212 | 28/09/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 89.592 | 636 | 479 | 499 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/10/2018 | \$ 262.725 | 214 | 02/10/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 637 | 481 | 502 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 06/10/2018 | \$ 262.725 | 215 | 03/10/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 639 | 485 | 506 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/10/2018 | \$ 262.725 | 217 | 08/10/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 643 | 499 | 817 | X | |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 09/10/2018 | \$ 275.340 | 218 | 7 y 8/10/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 644 | 500 | 518 | X | |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 12/10/2018 | \$ 197.618 | 223 | 9 y 10/10/2018 | \$ 98.809 | 1,5 | \$ 148.214 | \$ 49.405 | 668 | 510 | 536 | X | |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 19/10/2018 | \$ 1.236.120 | 231 | 24, 25 y 28 /10 | \$ 137.670 | 2,5 | \$ 344.175 | \$ 891.945 | 689 | 520 | 551 | SIN | |
| Diego Mauricio Vanegas | 16/11/2018 | \$ 262.725 | 246 | 14/11/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 761 | 571 | 602 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 16/11/2018 | \$ 262.725 | 247 | 15/11/2018 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 153.050 | 762 | 572 | 603 | X | |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 16/11/2018 | \$ 262.725 | 248 | 16/11/2018 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 214.575 | 763 | 573 | 604 | X | |
| Edw in Morals Bañol | 27/11/2018 | \$ 181.300 | 252 | 26/11/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 90.650 | 778 | 583 | 610 | X | |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 04/12/2018 | \$ 275.340 | 254 | 30 de Nov. y 01 de Dic. | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 801 | 598 | 627 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/12/2018 | \$ 262.725 | 258 | 12/12/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 827 | 616 | 644 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/12/2018 | \$ 262.725 | 259 | 15/12/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 834 | 622 | 652 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/12/2018 | \$ 262.725 | 258 | 12/12/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 827 | 616 | 644 | X | |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA -VIGENCIA 2018 | | | | | | | | \$ 8.061.130 | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------|------------|----|------------|------------|-----|-----------|---------------------|-----|-----|-----|---------------------|--|
| Leidy Johana Ortega Salazar | 04/05/2019 | \$ 135.000 | 67 | 6/05/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 358 | 217 | 209 | X | |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 11/05/2019 | \$ 135.000 | 69 | 13/05/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 359 | 238 | 233 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/03/2019 | \$ 190.200 | 37 | 7/03/2019 | \$ 190.200 | 0,5 | \$ 95.100 | \$ 95.100 | 347 | 119 | 116 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/03/2019 | \$ 190.200 | 38 | 7/03/2019 | \$ 190.200 | 0,5 | \$ 95.100 | \$ 95.100 | | 121 | 117 | Cumplido 9 de marzo | |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/03/2019 | \$ 190.200 | 43 | 26/03/2019 | \$ 190.200 | 0,5 | \$ 95.100 | \$ 95.100 | 349 | 145 | 140 | X | |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 23/03/2019 | \$ 135.000 | 44 | 26/03/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 351 | 146 | 141 | X | |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 02/04/2019 | \$ 135.000 | 49 | 2/04/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 353 | 157 | 152 | X | |
| Diomedes Tapasco Bueno | 18/05/2019 | \$ 101.000 | 74 | 21/05/2019 | \$ 101.000 | 0,5 | \$ 50.500 | \$ 50.500 | 360 | 245 | 241 | X | |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/05/2019 | \$ 101.000 | 78 | 23/05/2019 | \$ 101.000 | 0,5 | \$ 50.500 | \$ 50.500 | | 254 | 249 | X | |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 25/05/2019 | \$ 135.000 | 79 | 25/05/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 362 | 255 | 251 | X | |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA -VIGENCIA 2019 | | | | | | | | \$ 1.552.400 | | | | | |

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎(Fax) 8840869 - ☎ 018000968908 - 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
 🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente entonces que fueron cancelados los viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, superando las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para el pago de viáticos, mediante los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 y que una vez revisados y verificados los pagos efectuados por este concepto, fue posible para esta comisión determinar un detrimento patrimonial, generado por el mayor valor pagado en la cancelación de viáticos, conforme a los hechos que se investigan y que asciende a una cuantía de **Dieciocho millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$18.846.644 M/CTE)** al desatender como ya se citó, la normatividad legal dispuesta para la cancelación de los mismos.

Así las cosas y con el material probatorio obrante en el expediente, concluye esta comisión que se generó el menoscabo a los recursos del Estado dada la infracción a los decretos presidenciales expedidos para la materia y los cuales estipulan *“hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior. (...) Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”*, lo cual va en contravía de los fines y cometidos estatales y vulnera entre otros, los principios de legalidad y economía, que rigen la función administrativa y de la gestión fiscal.

En este sentido, es importante destacar que los distintos decretos expedidos anualmente en materia de viáticos establecen que las autoridades podrán fijar las escalas de viáticos a reconocer a los empleados públicos atendiendo a criterios como la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos confiados y el costo de vida del lugar o sitio en donde deba llevarse a cabo la labor. **Sin embargo**, so pretexto de ejercer tal autorización no podía el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO desconocer el valor máximo de las cantidades señaladas, lo que constituye una extralimitación de funciones del GERENTE, el cual asumió atribuciones de las autoridades facultadas para definir aspectos concernientes al régimen salarial de los funcionarios, aumentando las cuantías a reconocer por viáticos en la entidad.

En el caso sub examine el Despacho estima que existe detrimento patrimonial derivado de la inadecuada e incorrecta aplicación de la normatividad relativa a escala de viáticos, teniendo en cuenta que el señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, en su calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio Caldas, para la época de los hechos, canceló por concepto de viáticos durante las vigencias citadas, un mayor valor, al ser evidente para esta comisión una vez comparados estos valores cancelados por la Empresa con las escalas fijadas en los decretos nacionales, que efectivamente con su infracción a estas disposiciones, aumentó el valor de los mismos.

II. De la Culpabilidad.

Seguidamente debemos referirnos al segundo elemento constitutivo de la Responsabilidad Fiscal, una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Tenemos entonces que al analizar el artículo 1 de la ley 610 de 2000, se decanta que la gestión fiscal puede ser realizada por servidores públicos o particulares y para estos efectos es indispensable el manejo o administración de fondos o bienes públicos, las actividades pueden ser de orden económico, jurídico y tecnológico, este puede implicar la adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, disposiciones, recaudo o inversión de fondos, bienes o valores públicos, y que cualquier actuación que se realice en este sentido, debe estar encaminado al

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

cumplimiento de los cometidos estatales, y enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En nuestro marco jurídico, para imputar el daño, este debe tener origen en la conducta del agente, la cual deberá ser dolosa o gravemente culposa para que proceda la indemnización resarcitoria. La culpa grave, negligencia grave o culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios. La culpa entre tanto, se presenta cuando se realiza la conducta por falta de previsión del resultado objetivamente previsible o cuando habiéndole previsto confió en poder evitarlo. El hecho culposo, cuando de negligencia se trata, se origina cuando se presenta una falla en la atención que debe prestar el agente en su proceder. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta.

La culpabilidad hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Asimismo, la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

De esta forma y con las pruebas obrantes en el expediente, se determina por parte de esta comisión que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo “EMSA E.S.P.”, para la época de los hechos, actuó sin la debida cautela, quebrantando las disposiciones legales establecidas para el pago de viáticos, por lo que su actuar fue imprudente, entendiéndose la imprudencia: *“En un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a obrar sin las previsiones debidas y suele originarse en una falta de discernimiento, en desatención y en el predominio de las reacciones instintivas sobre la ponderada reflexión” (sentencia C-619 de 2002. H. Corte Constitucional.) Siendo la imprudencia uno de los elementos generadores de Culpa Grave*”. Razón por la cual a juicio de este despacho la conducta desplegada por el señor VANEGAS MORENO, se encuentra enmarcada bajo los postulados de la Culpa Grave, producto de la infracción (al deber objetivo de cuidado a que hace alusión lo preceptuado en el artículo 63 del Código Civil que define la Culpa Grave como: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

En este sentido debemos tener en cuenta que la conducta de un servidor público, va ligada entre otros aspectos a la forma y manera directa e indirecta en que desarrolla sus funciones y de las decisiones que tome durante éste ejercicio, las cuales deben ir encaminadas a cumplir con los fines esenciales del Estado, desplegando todo el cuidado y diligencias para que se cumplan esos fines, especialmente en lo relacionado con el manejo de los dineros públicos. Siempre cumpliendo con sus deberes funcionales y sentido de pertenencia hacia la entidad que representa.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

En el caso objeto de estudio, en cuanto a la graduación de la culpa, se insiste que se trata de CULPA GRAVE, por cuanto su conducta no fue un descuido leve o ligero en el empleo ordinario de sus negocios, la conducta es negligente porque es en ejercicio de la gestión fiscal, manejando el dinero público que infringe una prohibición del ordenamiento jurídico, con lo cual quebrantó los principios ya referidos como el de legalidad, eficiencia, austeridad del gasto.

De conformidad con la doctrina se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico al respecto se dijo:

“el hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta. La imprudencia por su parte es un obrara sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos” (Concepto de la CGR 1816 del 3 de julio de 2003”.

Por todo lo anterior y con base en las material probatorio obrante en el expediente, esta comisión determina que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, Gerente de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo “EMSA E.S.P, para la época de los hechos, generó un daño patrimonial en cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE) teniendo en cuenta que con su proceder contravino las disposiciones legales contenidas en los decretos presidenciales por medio de los cuales se fijaban las escalas de viáticos y como consecuencia de su actuación transgredió los principios que rigen la función administrativa y de la gestión fiscal, entre otros, eficiencia, economía y eficacia comprometiendo manifiestamente su responsabilidad, enmarcando su conducta a título de CULPA GRAVE, generadora del Daño Patrimonial.

II. Nexo causal

Entre la conducta y el Daño debe de existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

La anterior premisa fue claramente desarrollada por la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia SU 431 del 09 de Julio de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual con relación al nexo causal se dilucidó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito⁴. (…)”

De esta forma y conforme a los hechos que se investigan, el Señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su condición de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), como ordenador del gasto

⁴ Consultar, AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. *Teoría de la Responsabilidad Fiscal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pp. 203-204.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

y representante legal de la empresa, sobrepasó el valor de los viáticos pagados a sus funcionarios, infringiendo el límite estipulado en los decretos nacionales establecidos para estos efectos por el Gobierno Nacional, generando indiscutiblemente con su proceder el daño patrimonial a la entidad.

En síntesis, en el presente caso emerge con toda claridad el nexo de causalidad o relación causa efecto, puesto que el menoscabo o disminución patrimonial deviene de la actuación irregular del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su condición de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), al omitir las obligaciones legales y administrativas relacionadas con el pago de viáticos.

IV. De la calidad de gestor fiscal.

Para esta comisión no cabe duda alguna, que la obligación de velar por la correcta aplicación de la normatividad vigente en cuanto a liquidación de viáticos recaía para la época de los hechos en cabeza del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), siendo posible determinar la omisión a su deber funcional, como Gerente, Gestor Fiscal y Ordenador del Gasto y que desde su condición de representante legal de la Empresa, debía cumplir con sus deberes tanto funcionales como legales.

Conforme con lo anterior se hace necesario traer a colación lo expuesto por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en Diligencia de exposición libre y espontánea del once (11) de noviembre de 2021:

*“Lo anterior quiere decir que en ningún fragmento de las normas internas mencionadas se estableció **el no pernoctar**, por el contrario se estableció que **cuando se requería pernoctar** de manera expresa, lo que significa que sin motivo alguno la auditoría no solo interpreta de manera errónea las normas, sino que para justificar su hallazgo le añaden la palabra **“NO”** (último párrafo de la página número 11 del informe de auditoría) lo cual es contradictorio con la intención de la norma y con la intención de la empresa al momento de establecer unos viáticos eficaces y suficientes para que sus funcionarios y empleados cumplan los deberes misionales y funcionales al momento de ser designados para cumplir con una comisión de servicios, teniendo en cuenta como bien lo señalo la misma auditoría auditor los viáticos que ESTARAN DESTINADOS A PROPORCIONAR al empleado manutención y alojamiento, así como el valor del transporte, ida y vuelta, al lugar de la comisión.*

(...)

Es decir, que si un trabajador sale a cumplir con sus funciones laborales a un lugar distinto de donde usualmente las realiza, como asistir a una reunión por fuera de la ciudad, el empleador debe proporcionarle el transporte, la alimentación y alojamiento si es necesario.

*Por ello interpretar las normas con fundamento en la norma adecuada o redactada conforme al equipo auditor con su adición de la palabra **“NO”** lo único que lleva es que los trabajadores no cumplan sus funciones tal cual se debe, lo que establece como base de los viáticos, es lo mínimo que se requiere, incluso menos de lo que se requería si tuviéramos en cuenta otros factores de traslado.*

Obviamente que si se requiere pernoctar debían por lógica y naturalmente ser mayor el valor que se le asignara al empleado, puesto que serían mayores los valores, sin embargo; los empleados de la empresa no pernoctaban de manera constante. Por ello extraña a este exfuncionario que la auditoría interpretara la norma de esta manera y más en detrimento de los

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

trabajadores que en últimas ni no se beneficiaban con ello, solo alcanzaban a cumplir sus funciones y encargos”.

De estas afirmaciones por parte del implicado, se evidencia que efectivamente desatendió lo dispuesto en los referidos decretos, al manifestar que se pagaba un 50% adicional del valor estipulado para tal fin, situación que estaba netamente reglada por la normatividad legal y que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, como Gerente y ordenador del gasto, dispuso de manera diferente la utilización de los recursos del Estado, desatendiendo como ya se dijo las normas relativas al pago de viáticos, con lo que se puede concluir un evidente descuido, al deber objetivo de cuidado que alude el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Ahora bien, en cuanto a la gestión fiscal, Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para este despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal, necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C - 832 de 2002:

"Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 200027, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal"

Frente a la titularidad de la función de ordenación del gasto, el Consejo de Estado, sección primera, en sentencia del 19 de mayo de 2016, dentro del radicado Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01024-01, señaló:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado"

Así, la responsabilidad fiscal recae sobre la conducta del agente estatal encargado de la erogación del gasto, por su especial connotación su condición calificada de gestor fiscal, por tanto, recae responsabilidad directa por infracción a las normas de austeridad del gasto, actuación negligente que generó daño al patrimonio del Estado.

Formulación de Cargos e Imputación de Responsabilidad Fiscal

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | <p style="text-align: center;">AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

En estas circunstancias, y de conformidad con lo ampliamente ilustrado en los acápites anteriores, el Despacho procede a formular cargos dentro de presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE), cifra que será indexada con el IPC vigente a la fecha en caso de proferirse fallo con Responsabilidad Fiscal, correspondiente al valor del detrimento patrimonial sufrido por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), e imputar responsabilidad fiscal al señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de gerente para la época de los hechos que se investigan, ya que con su actuar inobservó los preceptos legales establecidos para el pago de viáticos, quebrantando así las disposiciones de la ley 734 de 2002, en especial las contenidas en el artículo 34 relacionado con los deberes, numeral 1: “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente” y el artículo 35, relacionado con las prohibiciones, numeral 1 que manifiesta: “Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”, y quien tenían el deber funcional dentro del ámbito de sus competencias, de verificar el cumplimiento de las normas de liquidación de viáticos, conducta que se califica a título de **culpa grave** y generadora de **daño patrimonial** en la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS).

Lo anterior sin perjuicio de vincular a otros presuntos responsables de los hechos materia del proceso, si en el desarrollo del presente proceso conforme a pruebas posteriores, existiere mérito para ello.

Instancias

Conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la ley 1474 de 2011:

“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. (...)”

Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso es inferior a la menor cuantía, éste se llevara por única instancia.

En consideración a lo anteriormente expuesto y actuando bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el cual estipula:

“El funcionario competente, proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados...”

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

En mérito de lo ampliamente expuesto la Profesional Especializada y la Profesional Universitario adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 267, el numeral 5 del artículo 268, el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y la Resolución No. 0879 de 2009, la Ley 1474 de 2011

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de Gerente de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, para la época de los hechos que se investigan, en la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE)**, y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **PRF 2019-039**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, personalmente el contenido de la presente decisión de conformidad al artículo **106 de la Ley 1474 de 2011**, a los siguientes sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Nombre: DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO

Cedula: 15.922.931

Dirección: Calle 6 N° 2ª – 16 Riosucio, Caldas

Teléfono: 3104469106

Correo: diegomvanegasm@hotmail.com

Nombre: Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

NIT 860.524.654-6.

Dirección: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12, Bogotá D.C

Teléfono: (01) 291 6868

ARTÍCULO TERCERO: La anterior notificación personal se efectuará según lo expuesto en la parte motiva de este auto, haciéndoles saber que cuentan con el termino común de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, para que presenten los argumentos de defensa frente a la imputación, solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 50 de la ley 610 de 2000**, se advierte además que durante ese tiempo el expediente estará disponible en la secretaría del despacho, si se requiere

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.15 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

para efectos de hacer uso del derecho Constitucional y Fundamental a la Defensa y Debido Proceso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **ORDÉNESE** por la Secretaría común del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, realizar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA NORELLY RESTREPO ÁLVAREZ
 Profesional Especializada
 Grupo de Responsabilidad Fiscal


JULIANA MONTES GARCÍA
 Profesional Universitario
 Grupo de Responsabilidad Fiscal

Si todos vigilamos todos ganamos

Bogotá D.C. 5 de julio de 2022
ISP-01595 - PRF07079

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

jmontesq@contraloriageneraldecaldas.gov.co

info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-039
Entidad Afectada: Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio
Póliza No. 500-87-994000000056

Asunto: Argumentos de defensa

Respetados señores:

En atención a su oficio 104-2022-IE-00001486 del 16 de junio de 2022, recibido por correo electrónico el 16 de junio de 2022, con el que notifica el contenido del Auto No. 004 del 31 de mayo de 2022 de imputación de responsabilidad fiscal, atentamente presentamos los correspondientes argumentos de defensa.

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, encontrándome en oportunidad legal¹, respetuosamente presento ante su Despacho formulación de los argumentos de defensa contra al Auto No. 004 del 31 de mayo de 2022 de imputación de responsabilidad fiscal, al que se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Pólizas 500-87-994000000056.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero señalar, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante en virtud de la Póliza 500-87-994000000056, en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal.

Tal precisión implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se

¹ Notificación electrónica recibida el jueves 16 de junio de 2022. Términos del viernes 17 de junio al 5 de julio de 2022 (10 días hábiles)

encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma.

FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 500-87-994000000056

Los hechos objeto de investigación relacionados con las presuntas irregularidades en los pagos realizados por concepto de viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 superiores a los permitidos en el Acuerdo No. 01 del 26 de julio de 2016 y Acuerdo No. 01 del 04 de enero de 2019, Aseguradora Solidaria de Colombia no intervino en su realización, por lo tanto no le constan, de hecho está llamada en calidad de garante, razón por la cual no puede entrar a controvertirlos. De esta forma, los descargos estarán basados exclusivamente en los términos de la póliza materia de vinculación.

Se señala en el Auto de Imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022, con relación a la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia lo siguiente:

*“Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de **CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado (...)*

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: *Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), para la época de los hechos que se investigan, en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE), y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado PRF 2019-039, según se expuso en la parte motiva de esta providencia”.*

Por su lado, la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 fue expedida con sujeción a las siguientes condiciones particulares:

Vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019. Tomador, Asegurado y Beneficiario: Empresa Municipal de Servicio de Aseo -EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO, suma asegurada de \$100.000.000.

Además define el riesgo asegurado, así:

Póliza de responsabilidad civil servidores públicos para amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados (...)

Amparos

(...)

- La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made (...)"

Igualmente, en las Condiciones Generales de la Póliza que hacen parte integral de la póliza No. 500-87-994000000056, se establece lo siguiente:

"1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

(...)1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL ESTADO POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA DE TAL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEA CONOCIDO POR PRIMERA VEZ POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADO EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SE FUNDAMENTE EN ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA".

(...) 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y SIEMPRE QUE APAREZCAN EN NEGRILLA, BIEN EN SINGULAR O EN PLURAL, LOS TÉRMINOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN TENDRÁN EL SIGUIENTE ALCANCE Y SIGNIFICADO:

(...) ACTO INCORRECTO.

ES LA ACCIÓN, OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROPIOS DEL CARGO, CONTRARIA A LA LEY Y A LAS NORMAS QUE SE IMPONEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GENERADORA DE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL E IMPUTABLE A UNO O VARIOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

RECLAMACIÓN.

LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE UN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL O DE PROCESO EN SU CONTRA, COMO

CONSECUENCIA DE UN ACTO INCORRECTO COMETIDO O PRESUNTAMENTE COMETIDO POR ELLOS (...)

Así las cosas, se procede a sustentar las razones por las cuales la póliza objeto de investigación no cubre los hechos materia de este proceso y por lo tanto debe desvincularse del mismo a Aseguradora Solidaria de Colombia:

En sentencia C-648 del 2002 y C-753 de 2003 la Honorable Corte Constitucional mencionó: *“la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”*.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula *“el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso”* están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

En este sentido, es necesario establecer cuál fue el riesgo asegurado por la póliza No. 500-87-99400000056 objeto de la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, y para este fin cabe recordar, como punto de partida, que el seguro de responsabilidad civil, de cuya naturaleza participa el seguro de responsabilidad civil servidores públicos tomado por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio; cubrimiento de responsabilidad civil que se realiza a través de dos modalidades distintas en función de la delimitación del riesgo asegurado que se hace en la póliza misma, a saber: OCURRENCIA o RECLAMACIÓN, más conocida ésta última como *“claims made”*.

En virtud de la modalidad de OCURRENCIA, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de que los mismos se reclamen con posterioridad a la expiración del término de cobertura.

La modalidad de RECLAMACIÓN o *“claims made”*, por su lado, está basada en el artículo 4º, inciso 1º de la Ley 389 de 1997, que dispuso: *“En el seguro (...) de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse (...) a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia (...) así se trate de hechos ocurridos con*

anterioridad a su iniciación”. En este sentido, en virtud de esta modalidad de reclamación, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por hechos ocurridos inclusive antes de que la póliza haya sido expedida, siendo elemento determinante del riesgo que se reclamen dentro del periodo en que esta se encuentre vigente.

De esta forma, es claro que en esta modalidad de cobertura del seguro de responsabilidad civil, la reclamación constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro.

En este contexto, en la cláusula correspondiente al OBJETO DEL SEGURO señalado en la carátula de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, de forma inequívoca define que su cobertura es de reclamación o claims made; igualmente, como se mencionada previamente, en las Condiciones Generales de la Póliza que hacen parte integral de la póliza, se establece que se ampara el detrimento patrimonial en un proceso de responsabilidad fiscal, cuando el proceso sea conocido por primera vez por los funcionarios asegurados o estos conozcan por primera vez que habría de ser iniciado en su contra, durante la vigencia del seguro y se fundamente en actos incorrectos ocurridos durante la vigencia de esta póliza o dentro del periodo de retroactividad otorgado por ella.

Asimismo, define la reclamación, en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal, a la notificación realizada a los funcionarios asegurados del auto de apertura del mencionado proceso, como consecuencia de un acto incorrecto cometido por ellos.

De allí que en tratándose de responsabilidad fiscal la reclamación se produce con la notificación del auto de apertura a los funcionarios y su vinculación al garante, pues su comunicación exigida en términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 corresponde a la disposición del ente de control fiscal de hacer efectivo el amparo de la póliza.

El reconocimiento de esta modalidad de cobertura está dado por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, así como por la Contraloría General de la República, como organismo rector del control fiscal, el cual en Circular No. 5 del 16 de marzo de 2020, precisó las condiciones para la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, y en este orden, señaló en punto de la cobertura claims made lo siguiente:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se origine la pérdida o la solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora”.

Por lo tanto, no hay duda que la vinculación del asegurador en calidad de garante que ha emitido una póliza de seguros bajo la modalidad de reclamación o claims made, conforme a las normas citadas, solo puede serlo por el hecho de que en la fecha en la cual se profirió auto de apertura la misma esté vigente, y que este es el factor que debe tener en cuenta el controlador fiscal para decidir su vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal.

La vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 está comprendida entre el 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, la cual se expidió bajo la modalidad de reclamación o claims made. A su turno, el auto de apertura de este proceso, se profirió el 13 de noviembre de 2019, notificado al presunto responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, respecto del cual se reitera, corresponde a la reclamación como elemento del riesgo amparado.

En consecuencia, se evidencia que la reclamación, en los términos de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, se produjo el 20 de noviembre de 2019, esto es, casi 9 meses después de expirada su vigencia el 16 de febrero de 2019. Por lo tanto, el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, por lo que, en términos del artículo 1072 del Código de Comercio no hay siniestro, que es el hecho del cual pende cualquier obligación que, eventualmente, pudiese nacer para Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo tanto, se solicita a la Contraloría General de Caldas proceda con la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-039.

II. SOLICITUD

Respetuosamente se solicita a la Contraloría General de Caldas se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-039 en virtud de la Póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056.

III. PRUEBAS

Respetuosamente aporto y solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 Anexo 0.
2. Condiciones Generales de la Póliza.

IV. ANEXOS

1. Documentos relacionados como pruebas.
2. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

V. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-039 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

NÚMERO 005

En la ciudad de Manizales - Caldas, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la Profesional Especializada y el Profesional Universitario, adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**, proceden a dictar **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, con ocasión al detrimento patrimonial presentado en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, por presuntas irregularidades en el pago de viáticos a los funcionarios y empleados de la Empresa de Servicios Públicos, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se inicia como consecuencia del traslado realizado por el señor **CONTRALOR GENERAL DE CALDAS** mediante oficio No. 112-3815 del cinco (05) de noviembre de 2019, de Hallazgo Administrativo No. 01, el cual fue obtenido en desarrollo de Auditoria Especial realizada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, estipulado dentro del Plan General de Auditorias en la vigencia 2019.

En este contexto, y una vez se efectuó un análisis objetivo, imparcial y metódico de los soportes probatorios trasladados, se encontró por el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente investigación fiscal, con el fin de esclarecer los hechos y determinar las correspondientes responsabilidades fiscales, para lo cual mediante **Auto N° 039 del trece (13) de noviembre de 2019** (folios 2 a 6), se ordenó la apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal; en virtud del procedimiento fiscal establecido en el **artículo 40 de la Ley 610 de 2000**, y en contra del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.922.931 en calidad de Gerente, para la época de los hechos del Daño Patrimonial al Estado.

El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, fue debidamente notificado al señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, personalmente conforme con los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS** en aras de garantizar los postulados Constitucionales y Fundamentales al Derecho a la Defensa y Debido Proceso Administrativo que le asiste al investigado, fue escuchado en diligencia de exposición libre y espontánea el día once (11) de noviembre de 2021 (fls. 920 a 922).

Con el material probatorio recaudado y obrante en el expediente, la existencia de un daño patrimonial sufrido por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, en virtud de las irregularidades evidenciadas en el pago de viáticos a los funcionarios y empleados de la Empresa de Servicios Públicos.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Conforme a lo anterior se pudo evidenciar el detrimento patrimonial sufrido por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, en virtud a la inadecuada e incorrecta gestión fiscal desplegada e imputable al Gerente para la época de los hechos, al desconocer los decretos emitidos por la Presidencia de la Republica en materia de viáticos, pues se logró establecer por parte de esta comisión, de acuerdo con los hechos demostrados, la configuración del daño patrimonial correspondiente al valor destinado y pagado en viáticos en las vigencias 2016 al 2019, toda vez que operó el menoscabo o disminución contemplada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de forma injustificada, pues se probó que la entidad a pesar de tener conocimiento de las normas que regulan el pago de viáticos, y saber que no tenían derecho a percibir un aumento por dicho concepto, como quiera que se calculaban los viáticos por el 10% del valor salarial, más el 50% adicional si la persona pernoctaba en el lugar de comisión, y en algunos casos dado el no cumplimiento de las comisiones de servicios, toda vez que no se presenta por parte de la entidad los informes requeridos para la aprobación de dicho pago, se realizó de forma deliberada el trámite para lograr el desembolso del dinero correspondiente al citado reconocimiento.

Así las cosas, una vez establecidos los requisitos del **artículo 48 de la Ley 610 de 2000**, este órgano de control fiscal departamental mediante **Auto número 004 del treinta y uno (31) de mayo de 2022** profirió Imputación de Responsabilidad Fiscal (folios 934 a 945) en contra del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de **GERENTE** para la época de los hechos del Daño Patrimonial al Estado, en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, providencia que fue debidamente notificada a los aquí implicados.

En virtud al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal propiamente dicho, y dentro del término de traslado establecido en el **artículo 50 de la Ley 610 de 2000**, el señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de Gerente, y la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6 presentaron a este despacho descargos el día **primero (01) y cinco (05) de julio de 2022** respectivamente.

Finalmente se destaca que las pruebas decretadas y practicadas durante la presente actuación fiscal, fueron legalmente obtenidas, producidas y aportadas por este Organismo de Control Fiscal, con plena observancia del **artículo 22 de la Ley 610 de 2000** y dentro de los términos perentorios y de obligatorio cumplimiento exigidos por el **artículo 107 de la Ley 1474 de 2011**, por lo cual gozan de plena validez jurídica.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de gerente para la época de los hechos del presunto daño patrimonial al Estado.

ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto N° 039 de fecha doce (12) de noviembre del 2019, por medio del cual se comisiona un funcionario
- Auto N° 039 de fecha trece (13) de noviembre de 2019, por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal
- Auto N° 168 del diecinueve (19) de diciembre de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica
- Diligencia de versión libre rendida por el señor Diego Mauricio Vanegas Moreno de fecha once (11) de noviembre de 2021
- Auto N° 004 del treinta y uno (31) de mayo de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal.

MATERIAL PROBATORIO:

Dentro de la documentación que se allegó al proceso de responsabilidad fiscal con radicado PRF 2019-039, cabe destacar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2016, con los soportes que contenían los mismos; del No. 000998 al 000928.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2017, con los soportes que contenían los mismos; del No. 001037 al 02204.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2018, con los soportes que contenían los mismos (meses de enero a julio) del No. 00035 al 00448.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2018, con los soportes que contenían los mismos (meses de agosto a diciembre) del No. 00477 al 00827.
- Comprobantes de egreso por medio del cual se cancelaron los viáticos y gastos de viaje de la vigencia 2019, con los soportes que contenían los mismos (meses de enero a junio) del No. 00039 al 00362.
- Acuerdo No. 01 del 23 de julio de 2016 Por medio del cual se fija la escala de viáticos en EMSA E.S.P.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2016.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2017.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

- Nómina de EMSA, vigente para el 2018.
- Acuerdo No. 01 del 4 de enero de 2019 Por medio del cual se fija la escala de viáticos en EMSA E.S.P.
- Nómina de EMSA, vigente para el 2019.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87994000000056, con Aseguradora Solidaria.
- CD-ROM contentivo de informe final de la auditoria especial y el derecho de contradicción.
- Acta N° 06 del 2019, Junta Directiva
- Manual de funciones del Gerente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS:

En cumplimiento de lo preceptuado en el **artículo 50 de la Ley 610 de 2000**, esta comisión dejó a disposición del sujeto procesal el expediente **PRF 2019-039**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara los descargos, aportara o solicitara la práctica de pruebas y demás medios probatorios que considerarán pertinentes para ejercer sus Derechos Constitucionales y Fundamentales a la Defensa y Debido Proceso.

Conforme con ello, el auto de imputación fue notificado por aviso al señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO (fls 948)** y a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls 950)** el día dieciséis (16) de junio de 2022, para lo cual ambas partes, y estando dentro de los términos legales, presentaron descargos frente al auto de imputación los días primero (01) y cinco (05) de julio de 2022 (fls 953 al 982).

En este sentido el señor VANEGAS MORENO manifestó:

“Lo primero que se debe tener en cuenta es que el régimen jurídico aplicable al sector de los servicios públicos es especial, especialidad que se manifiesta de diferentes maneras, así: (i) la Constitución contiene un conjunto de normas especiales aplicables al sector de los servicios públicos y las empresas que los prestan, que está contenido en los artículos 365 a 370 de la Carta; (ii) la especialidad de los servicios públicos, no es simplemente formal, sino material, pues ella deriva de su especial incidencia en la calidad de vida de las personas y en el desarrollo de la sociedad; (iii) la Ley 142, contiene las normas de rango legal que se aplican a los servicios públicos que permiten distinguirlo del régimen jurídico de las funciones públicas y del tráfico ordinario de mercancías; y (iv) en su contenido particular, la Ley 142 adopta un régimen jurídico diferente al que normalmente se aplica a las actividades de la administración y que tiene la connotación de un régimen mixto, pues se trata de la aplicación general del derecho privado para los actos de gestión de las empresas; y la aplicación general de reglas de derecho público para las relaciones empresa usuario y la adopción de políticas de servicio universal.

Una de las reglas más importantes a tener en cuenta en la interpretación del régimen legal aplicable al sector de los servicios públicos domiciliarios es la contenida en el artículo 32 de la Ley, del cual se deriva que, en materia de actos de gestión de las empresas, esto es, en todo lo relativo a la gestión empresarial de las empresas o de sus

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

socios, todo lo que no aparezca expresamente regulado, se somete al derecho privado, salvo que la propia Ley establezca una regla contraria.

En materia de interpretación normativa e integralidad del régimen legal aplicable al sector de los servicios públicos domiciliarios el artículo 32 de la Ley 1425, juega un papel fundamental, pues permite llenar todos los vacíos legislativos que se presenten en esta área en concreto, pero además asimila y pone en condiciones de igualdad a todos los prestadores de servicios públicos, con independencia de su naturaleza jurídica y del nivel de la participación del Estado en las sociedades, tal como se deriva del mandato del inciso segundo de la norma citada.

Otro aspecto de relevancia en la interpretación y aplicación del régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, hace referencia a establecer, si en el caso de que los servicios públicos sean prestados por entidades descentralizadas, en especial por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o por Empresas de Servicios Públicos Oficiales, estas entidades se someten al régimen ordinario de la descentralización contenido en normas como la Ley 489 de 1998, o si por el contrario, estas empresas se someten al régimen especial contenido en la Ley 142.

Este tema que es vital para precisar en múltiples casos el régimen aplicable a las empresas está expresamente resuelto tanto en el artículo 84 de la ley 489, como en el inciso segundo del parágrafo del artículo 17 de la Ley 142, que no dejan duda sobre la aplicación prevalente de la Ley 142, en estos casos.

(...)

Finalmente y ratificando el carácter especial de la Ley 142 de 1994, en el artículo 186 de la Ley citada⁶ se establece que esta Ley (i) reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en misma Ley; (ii) deroga todas las leyes que le sean contrarias; (iii) prevalece y sirve para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere, (iv) en caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá la Ley 142, y (v) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Es claro que en el particular, la Empresa Municipal de servicio de Aseo EMSA ESP, es una empresa industrial y comercial Oficial del Orden Municipal, tal y como le define el Artículo Noveno del Acuerdo N° 038 de Julio 10 de 1996 del Concejo Municipal De Riosucio Caldas, su Junta Directiva es el órgano de superior administración y dentro de sus funciones está la de regular y establecer los mecanismos, orientaciones o normas a través de acuerdos o conclusiones a que se lleguen en sus debates, para que el representante legal y gerente de la empresa, ejecute y desarrolle el objeto social de la misma, en concordancia con definido en la Ley 142 de 1994.

B- Se menciona apartes del Acuerdo No 01 de 2016, en el cual la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio, Caldas, EMSA E.S.P se resalta que, en este

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

acto administrativo, en su artículo 1 <DE LA CUANTIA DE LOS VIATICOS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos del 10% del salario devengado al momento de la comisión de servicios.7 Seguidamente se transcribe lo definido el parágrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo de Junta en No 01 de 2016, complementando la intención de la norma al indicar que cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Al respecto, es claro que se mencione esa norma interna definida a través de un acuerdo de la Junta Directiva de la empresa con la cual se sustente la presunta irregularidad en la realización de pagos en contravención del reglamento interno de la empresa, y en ese sentido, se debe también dejar claridad sobre: i) la Junta Directiva, en su calidad de máximo órgano de administración de la empresa de servicios públicos y en ejercicio de sus funciones legales, define como base de liquidación para el reconocimiento y pago de viáticos el 10% del salario devengado por sus trabajadores o funcionarios, tal y como se evidencia en reunión de la Junta el 06 de Noviembre de 2019. ii) el parágrafo 2 hace complemento, hace parte de lo definido artículo 1 del Acuerdo 01 de 2016, esto es, que al fijar la regla clara de base de liquidación y pago por concepto de viáticos del 10% del salario devengado, el reconocimiento adicional y lógico que se debería pagar si este debía pernoctar en el lugar donde se diera la comisión fuera del 50% adicional a este valor (se insiste el 10%). En otras palabras, se reconoce por concepto de viáticos el 10% del salario mensual y de ser necesario pernoctar el 50% adicional de ese valor fijado. En este sentido, la aplicación de la norma se ejecutó por parte de este servidor durante las vigencias 2016, 2017 y 2018. Tal y como se evidencia en el siguiente extracto:

(...)

Interviene el secretario de Planeación y Obras Públicas, indicando que es lógico lo anteriormente expuesto y que en realidad la intención de la orientación de la Junta Directiva consistía en aprobar el 10% del salario del trabajador y el 50% adicional de dicho valor si este requería pernoctar. El Ingeniero Libaniel, advierte que, si así se había realizado durante las vigencias 2016, se aplicaría lo mismo que se estableció en el Acuerdo de Junta Directiva No 01 de julio 23 de 2016 durante la vigencias 2017 y 2018 dado que no había necesidad de cambiar el proceso ya que estaba funcionando acorde a lo definido por la Junta Directiva.

(...)

Al respecto, es claro que se mencione esa norma interna definida a través de un acuerdo de la Junta Directiva de la empresa con la cual se sustente la presunta irregularidad en la realización de pagos en contravención del reglamento interno de la empresa, y en ese sentido, se debe también dejar claridad sobre: i) la Junta Directiva, en su calidad de máximo órgano de administración de la empresa de servicios públicos y en ejercicio de sus funciones legales, fija una escala de topes para el reconocimiento y pago de viáticos (los de EMSA ESP - imagen 1) y que toman como fundamento para establecerse o aprobarse, los viáticos asignados por el DAFP el Decreto 333 del 19 de febrero de 2018.

(...)

De esta manera, la intención en la redacción de la norma interna al respecto, consiste en el reconocer los viáticos hasta el tope definido por la tabla de la imagen 1 y a su vez,

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

reconocer el valor adicional del 50% de ese valor fijado si el trabajador requería pernoctar en el lugar donde se diera la comisión.

En ese sentido y en ese contexto, en la reunión de Junta Directiva del 16 de noviembre de 2019, el señor Alcalde Bernardo Arley Hernandez, manifiesta:

(...) que al ser expedido el Decreto Nacional 333 de 2018 que asigna la escala de viáticos, se acordó por la Junta Directiva en su momento iniciar su implementación en la actual vigencia teniendo en cuenta el mismo principio orientador, siendo enfáticos en que ya no sería por la mitad del 10% del salario del trabajador, sino por el valor asignado en la tabla descrita en el acuerdo 01 del 04 de enero de 2019.

Advierte inclusive la Junta Directiva, la necesidad de redactar de manera más clara la orientación a razón de no dejar a interpretaciones erróneas su verdadera intención.

En ese orden de ideas, existía la obligación funcional del suscrito, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos, el ejecutar lo definido por la Junta Directiva, en atención a lo definido en el ordinal D, del artículo 17 – FUNCIONES DEL GERENTE – del Acuerdo Municipal N° 038 de Julio 10 de 1996 del Concejo Municipal De Riosucio Caldas y de manera legal en los acuerdos y mandatos definidos por esta en los acuerdos de Junta Directiva No 01 de julio 23 de 2016 y No 01 de 4 de enero de 2019.

2. Respecto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO e IMPUTACION DE CARGOS del AUTO No 004 del 31 de mayo de 2022:

FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA CONDUCTA:

Se indica por el Órgano de Control Fiscal que existe una vulneración normativa para el caso concreto, haciendo mención de los Decretos: Decreto 231 de 2016, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos”, artículo 2 , Decreto 1000 de 2017, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos” artículo 2 , Decreto 333 de 2018, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos” artículo 2 , de los cuales la Junta Directiva tomo este último como fundamento para la asignación de la escala de viáticos de la empresa, los cuales se aprobaron teniendo en cuenta no exceder los topes máximos de ese decreto y proporcionales a la escala salarial de la empresa con la finalidad de proporcionar al empleado manutención y alojamiento, para lo cual se establecieron los topes máximos a reconocer por la empresa por valores aproximados a los definidos en el Decreto Presidencial, como se evidencia el Acuerdo de Junta Directiva No 01 del 2019, todo ello con la intención de dar tránsito a normas de derecho público para tomarla como referente en la construcción de reglamento funcional y de administración de la Empresa de Servicios Públicos que se rige por la Ley 142 de 1994.

*De lo anterior y en mi calidad de imputado, manifiesto que en mi deber funcional, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva, plasmados en las acuerdos internos de esta, lo definido en el Acuerdo Municipal 038 de 1996 y la Ley 142 de 1994 la cual en su especialidad y por tener origen constitucional y tomando como referente lo que define su Artículo 32: “**Régimen de derecho privado para los actos de las empresas.** Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios*

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado. La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares” (Negrilla y subrayado fuera del texto original), fueron el fundamento para proceder a realizar los pagos de los viáticos, de la manera como se evidencia en la pruebas, durante las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, asumiendo la existencia de la presunción de legalidad de las acuerdos de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos.

(...)

Y estando de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional, respetuosamente manifiesto:

- a- No existió inobservancia de mi parte de los preceptos legales establecidos para el pago de viáticos, toda vez que se realizaron atendiendo las normas internas al respecto, definidas en los Acuerdos de la Junta Directiva de la Empresa y el Acuerdo Municipal 036 de 1996 como ya se ha argumentado anteriormente.*
- b- Respecto al haber quebrantando las disposiciones de la Ley 734 de 2002, en especial las contenidas en el Artículo 34, las cuales se citan en los cargos, como el cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, se ha argumentado que la Ley 142 de 1994 la cual en su especialidad rige el sector de los servicios públicos y la gestión de las empresas del sector, es el fundamento principal con el cual se dio origen a la empresa de servicios públicos la cual en su momento gerenciaba como es el Acuerdo Municipal 036 de 1996 al cual se dio de mi parte su implementación, aplicación y ejecución en el marco de mis funciones encomendadas a las cuales accedí al tomar posesión del cargo. Y en consecuencia, verificado el cumplimiento de la Ley en cita la por sustracción de materia, difícilmente podría hablarse en de la trasgresión del Art 35 toda vez que se insiste que la actuación del suscrito, dio cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico.*
- c- Respecto al deber funcional dentro del ámbito de sus competencias, de verificar el cumplimiento de las normas de liquidación de viáticos, conducta que se califica a título de culpa grave y generadora de daño patrimonial:*

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En aplicación a la Ley 610 de 2000 – “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” La responsabilidad fiscal es la atribución jurídica que recae sobre un servidor público o particular por la acción u

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

omisión en el ejercicio de la gestión fiscal que le ha sido asignada, generando un daño al patrimonio público.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal está integrada por una conducta a título de dolo o culpa (grave) del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal y conforme a lo expuesto, el supuesto detrimento patrimonial fundamentado en una errónea interpretación de la norma y en un supuesto incumplimiento contractual, cabría afirmar que han quedado desvirtuados todos los elementos de la responsabilidad fiscal así:

a) Una conducta a título de dolo o culpa (grave) del gestor fiscal, Como puede observarse no existe una conducta o una omisión de mi parte como gestor fiscal, la vulneración de la norma mencionada – Decreto 231 de 2016, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos”, artículo 2 , Decreto 1000 de 2017, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos” artículo 2 , Decreto 333 de 2018, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos” artículo 2- no existió ni a título de culpa grave y mucho menos por dolo, **pues los viáticos fueron pagados** teniendo en cuenta **las normas internas de definidas por la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos**, como son el Acuerdo 01 del año 206 y el Acuerdo de Junta 01 del año 2019.

b) un daño patrimonial al Estado, que como pudo evidenciar el órgano de control no puede existir daño patrimonial en este caso, cuando este se refiere a una disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal máxime cuando lo que se pagó por viáticos se realizó en el marco de dos situaciones. 1. En cumplimiento de la norma interna de junta directiva que establecía sus montos. 2. Los pagos se realizaron a los empleados de la empresa que debían cumplir con comisiones de servicio siendo estas un derecho que les corresponde, conforme a la definición de esta figura: “es la situación administrativa en virtud de la cual se ejercen temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o se atienden transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular; no genera vacancia del empleo; puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte de acuerdo con la comisión, y el comisionado tiene derecho a la remuneración del cargo del cual es titular” de esta manera si la conducta no vulneró las normas internas que establecen los viáticos para la empresa de servicios públicos que se rige por la Ley 142 de 1994, mucho menos puede establecerse que por mi actuar exista un daño patrimonial según el artículo 6º de la Ley 610 del 2000, el cual define el daño patrimonial al Estado, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna Y que según la jurisprudencia del consejo de estado este debe ser Por lo tanto, entre otros factores, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, con arreglo a su real magnitud (C.P. María Elizabeth García).

SE TENGA UNA CERTEZA ABSOLUTA CON RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL, POR LO TANTO, ES NECESARIO QUE LA LESIÓN PATRIMONIAL SE HAYA OCASIONADO REALMENTE, ESTO ES, QUE SE TRATE DE UN DAÑO EXISTENTE, ESPECÍFICO Y OBJETIVAMENTE VERIFICABLE, DETERMINADO O DETERMINABLE.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

c) y un nexo causal, si bien los anteriores requisitos no se configuran para determinar una supuesta responsabilidad fiscal, mucho menos este requisito, si el **nexo causal** “es la relación de **causalidad** que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido”, debe considerarse que de acuerdo con sus lineamientos el supuesto daño se configuró cuando se pagaron los viáticos fuera de la norma, sin embargo no podría nunca decirse que fue por un hecho a mi atribuible, primero existía un acto administrativo que no expedí yo directamente que fijaba los montos para los viáticos, segundo el acto administrativo cubierto por la presunción de legalidad, tercero bajo estos elementos se pagaron los montos de viáticos en la empresa a sus empleados, lo cual no es un daño patrimonial, es un derecho del que gozaban los empleados y no se pagaron de manera caprichosa, ni amañada nunca.

Si bien en el hallazgo se determinó un supuesto daño patrimonial por \$ 18.846.644, por una supuesta extralimitación de funciones, que como lo ha determinado la Corte constitucional esta se refiere a:

“cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas o cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública”.

En este caso es claro que no pudo existir una extralimitación de mis funciones, o cualquier conducta que realmente lleve al supuesto detrimento patrimonial por este valor frente al patrimonio de la empresa y mucho menos un incumplimiento normas internas de que fijan los valores de los viáticos como anteriormente se ha expuesto.

Por último, frente al nexo causal, debe decirse que al no existir ni conducta, ni un detrimento patrimonial mucho menos un nexo causal.

SOLICITUD EN CONCLUSION DE LA DEFENSA

Así las cosas, solicito respetuosamente al órgano de control fiscal cesar cualquier actuación en mi nombre y se archive el presente proceso de responsabilidad fiscal al no cumplirse ninguno de los requisitos para establecer una presunta responsabilidad fiscal en mi contra.

Concordante con lo anterior, se solicita levantar las medidas que se dictaren en mi contra, entendiendo que no se realizaron pagos por concepto de viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 superiores a los permitidos en el reglamento interno (Acuerdo 01 de 2016 y Acuerdo 01 del 4 de enero de 2019) por valor de \$ 18.846.644 y no existen fundamentos para establecer un comportamiento que haya conllevado a un detrimento patrimonial de la empresa que en su momento gerenciaba”

seguidamente la compañía de seguros vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso, a través de su apoderado manifestó:

“Sea lo primero señalar, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante en virtud de la Póliza 500-87-994000000056, en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Tal precisión implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma.

FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 500-87-994000000056

Los hechos objeto de investigación relacionados con las presuntas irregularidades en los pagos realizados por concepto de viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 superiores a los permitidos en el Acuerdo No. 01 del 26 de julio de 2016 y Acuerdo No. 01 del 04 de enero de 2019, Aseguradora Solidaria de Colombia no intervino en su realización, por lo tanto no le constan, de hecho está llamada en calidad de garante, razón por la cual no puede entrar a controvertirlos. De esta forma, los descargos estarán basados exclusivamente en los términos de la póliza materia de vinculación.

Se señala en el Auto de Imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022, con relación a la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia lo siguiente:

“Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y como tomador, beneficiario y asegurado la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado (...)

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931 en calidad de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), para la época de los hechos que se investigan, en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE), y a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado PRF 2019-039, según se expuso en la parte motiva de esta providencia”.

Por su lado, la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 fue expedida con sujeción a las siguientes condiciones particulares:

Vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019. Tomador, Asegurado y Beneficiario: Empresa Municipal de Servicio de Aseo -EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO, suma asegurada de \$100.000.000.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Además, define el riesgo asegurado, así:

Póliza de responsabilidad civil servidores públicos para amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados (...)

Amparos

=====

(...)

- La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made (...)"

Igualmente, en las Condiciones Generales de la Póliza que hacen parte integral de la póliza No. 500-87-994000000056, se establece lo siguiente:

"1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

(...)1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL ESTADO POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO, SIEMPRE QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA DE TAL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEA CONOCIDO POR PRIMERA VEZ POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADO EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SE FUNDAMENTE EN ACTOS INCORRECTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA".

(...) 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y SIEMPRE QUE APAREZCAN EN NEGRILLA, BIEN EN SINGULAR O EN PLURAL, LOS TÉRMINOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN TENDRÁN EL SIGUIENTE ALCANCE Y SIGNIFICADO:

(...) ACTO INCORRECTO.

ES LA ACCIÓN, OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROPIOS DEL CARGO, CONTRARIA A LA LEY Y A LAS NORMAS QUE SE IMPONEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GENERADORA DE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL E IMPUTABLE A UNO O VARIOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS.

RECLAMACIÓN.

LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DE UN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL O DE PROCESO EN SU

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO INCORRECTO COMETIDO O PRESUNTAMENTE COMETIDO POR ELLOS (...)”.

Así las cosas, se procede a sustentar las razones por las cuales la póliza objeto de investigación no cubre los hechos materia de este proceso y por lo tanto debe desvincularse del mismo a Aseguradora Solidaria de Colombia:

En sentencia C-648 del 2002 y C-753 de 2003 la Honorable Corte Constitucional mencionó: “la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

Este mismo criterio es utilizado por el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

Es por ello por lo que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal queda sometida al régimen legal y a los específicos términos del contrato de seguros que la vincula y, de modo especial, al riesgo amparado, por cuanto constitucionalmente, la vinculación de la compañía de seguros resultaría injusta si comprendiera el deber de garantizar riesgos no amparados por ella o por fuera de las condiciones contractuales pactadas.

De esta manera, la previsión del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 no consagra ninguna excepción a este régimen, simplemente obliga a determinar por parte del controlador fiscal, si conforme a las condiciones de la póliza y la ley que la regula “el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso” están amparados por la póliza, para sobre esa base vincular al proceso al asegurador.

En este sentido, es necesario establecer cuál fue el riesgo asegurado por la póliza No. 500-87-994000000056 objeto de la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, y para este fin cabe recordar, como punto de partida, que el seguro de responsabilidad civil, de cuya naturaleza participa el seguro de responsabilidad civil servidores públicos tomado por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio; cubrimiento de responsabilidad civil que se realiza a través de dos modalidades distintas en función de la delimitación del riesgo asegurado que se hace en la póliza misma, a saber: OCURRENCIA o RECLAMACIÓN, más conocida ésta última como “claims made”.

En virtud de la modalidad de OCURRENCIA, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de que los mismos se reclamen con posterioridad a la expiración del término de cobertura.

La modalidad de RECLAMACIÓN o “claims made”, por su lado, está basada en el artículo 4º, inciso 1º de la Ley 389 de 1997, que dispuso: “En el seguro (...) de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse (...) a las reclamaciones formuladas

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia (...) así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación". En este sentido, en virtud de esta modalidad de reclamación, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por hechos ocurridos inclusive antes de que la póliza haya sido expedida, siendo elemento determinante del riesgo que se reclamen dentro del periodo en que esta se encuentre vigente.

De esta forma, es claro que, en esta modalidad de cobertura del seguro de responsabilidad civil, la reclamación constituye el elemento del riesgo asegurado sin el cual no se activa la póliza, ni por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro.

En este contexto, en la cláusula correspondiente al OBJETO DEL SEGURO señalado en la carátula de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, de forma inequívoca define que su cobertura es de reclamación o claims made; igualmente, como se mencionada previamente, en las Condiciones Generales de la Póliza que hacen parte integral de la póliza, se establece que se ampara el detrimento patrimonial en un proceso de responsabilidad fiscal, cuando el proceso sea conocido por primera vez por los funcionarios asegurados o estos conozcan por primera vez que habría de ser iniciado en su contra, durante la vigencia del seguro y se fundamente en actos incorrectos ocurridos durante la vigencia de esta póliza o dentro del periodo de retroactividad otorgado por ella.

Asimismo, define la reclamación, en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal, a la notificación realizada a los funcionarios asegurados del auto de apertura del mencionado proceso, como consecuencia de un acto incorrecto cometido por ellos.

De allí que en tratándose de responsabilidad fiscal la reclamación se produce con la notificación del auto de apertura a los funcionarios y su vinculación al garante, pues su comunicación exigida en términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 corresponde a la disposición del ente de control fiscal de hacer efectivo el amparo de la póliza.

El reconocimiento de esta modalidad de cobertura está dado por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, así como por la Contraloría General de la República, como organismo rector del control fiscal, el cual en Circular No. 5 del 16 de marzo de 2020, precisó las condiciones para la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, y en este orden, señaló en punto de la cobertura claims made lo siguiente:

"El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se origine la pérdida o la solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora”.

Por lo tanto, no hay duda que la vinculación del asegurador en calidad de garante que ha emitido una póliza de seguros bajo la modalidad de reclamación o claims made, conforme a las normas citadas, solo puede serlo por el hecho de que en la fecha en la cual se profirió auto de apertura la misma esté vigente, y que este es el factor que debe tener en cuenta el controlador fiscal para decidir su vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal.

La vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 está comprendida entre el 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, la cual se expidió bajo la modalidad de reclamación o claims made. A su turno, el auto de apertura de este proceso, se profirió el 13 de noviembre de 2019, notificado al presunto responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, respecto del cual se reitera, corresponde a la reclamación como elemento del riesgo amparado.

En consecuencia, se evidencia que la reclamación, en los términos de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, se produjo el 20 de noviembre de 2019, esto es, casi 9 meses después de expirada su vigencia el 16 de febrero de 2019. Por lo tanto, el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, por lo que, en términos del artículo 1072 del Código de Comercio no hay siniestro, que es el hecho del cual pende cualquier obligación que, eventualmente, pudiese nacer para Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo tanto, se solicita a la Contraloría General de Caldas proceda con la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2019-039”.

Con relación a los argumentos esbozados por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO y la compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en su escrito de descargos, esta Comisión hará referencia a los mismos en el siguiente punto

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con ocasión de lo anterior, es importante referirnos a lo mencionado por las partes en sus descargos, inicialmente se hace referencia a uno de los apartes de lo expresado por señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO: *“los pagos y escalas de viáticos fueron definidas, permitidas o reglamentadas por la Junta Directiva de la empresa de servicios públicos EMSA ESP, en los Acuerdos que al respecto llega su Órgano Superior de Administración, quien tiene la facultad plena para expedir las normas inherentes a su funcionamiento”*

En este sentido este Despacho, encuentra que mediante los actos administrativos mencionados por el imputado, acuerdo N° 01 del veintitrés (23) de julio de 2016 (fls 860 a 863) y Decreto 01 del 04 de enero de 2019 (fls 869 a 873), la junta directiva en cabeza de su representante legal, el señor VANEGAS MORENO, desconoció los

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

límites establecidos por concepto de viáticos para cada rango de salario por el Gobierno Nacional, lo cual se establece de la simple comparación entre los límites establecidos por el Gobierno y los límites establecidos por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, respectivamente. En el aparte acusado del acuerdo N° 01 del veintitrés (23) de julio de 2016 (fls 860 a 863) y Decreto 01 del 04 de enero de 2019 (fls 869 a 873), se reconoció la posibilidad de pagar valores superiores a los fijados por el Gobierno Nacional en los eventos en que la comisión se deba cumplir por fuera del departamento. Una previsión como ésta, vulneró los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, pues a pesar de que se reconoce que las autoridades podrán fijar las escalas de viáticos a reconocer a los empleados públicos atendiendo a criterios como la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos confiados y el costo de vida del lugar o sitio en donde deba llevarse a cabo la labor, tal determinación no puede desconocer "el valor máximo de las cantidades señaladas". El desconocimiento de la restricción establecida en los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 del Gobierno Nacional, constituye extralimitación de funciones del imputado y suplantación a las autoridades facultadas para definir el régimen salarial aplicable a los funcionarios de esa entidad, como se dijo; además, con cargo al presupuesto de la entidad, es decir, los recursos públicos administrados por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), se cancelaron, por concepto de viáticos, sumas superiores a las autorizadas para empleados públicos del orden nacional. Por ejemplo, por efecto de la aplicación de los actos administrativos acusados autorizados por la Junta Directiva en cabeza de su representante Legal, el señor VANEGAS MORENO percibiría viáticos por valores superiores a los que podían ser reconocidos a un Gerente, situación que no sólo contravino el ordenamiento jurídico, sino que contrarió los principios de legalidad, competencia, igualdad y austeridad en el gasto que rigen la administración de recursos públicos en el orden territorial.

En lo concerniente al marco legal vigente para la época de los hechos en materia de viáticos y gastos de transporte, el mismo está contenido en los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018.

El Decreto 1042 de 1978 reconoció a los empleados públicos del orden nacional el derecho a percibir viáticos cuando les corresponda viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios y deban permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo; *“hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior. (...) Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”*.

Para las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, el Gobierno Nacional fijó las escalas de viáticos mediante los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018. Por su parte, el acuerdo N° 01 del veintitrés (23) de julio de 2016 y Decreto 01 del 04 de enero de 2019 expedidos por la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), en cabeza del señor VANEGAS

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

MORENO, al liquidar el presupuesto de la entidad, incluyó una escala de viáticos que no respetó los límites establecidos por concepto de viáticos para cada rango de salario establecido por el Gobierno Nacional.

La comparación de los límites establecidos por el Gobierno y por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), respectivamente, permite llegar a esa conclusión.

Por su parte, otro de los aspectos manifestados por el imputado en sus descargos “*en materia de actos de gestión de las empresas, esto es, en todo lo relativo a la gestión empresarial de las empresas o de sus socios, todo lo que no aparezca expresamente regulado, se somete al derecho privado, salvo que la propia Ley establezca una regla contraria*”, este despacho se permite controvertir el mismo invocando la Sentencia 691 de 2007 Corte Constitucional la cual estipula:

*“Las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, **aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado;** (ii) **debe aplicarse el régimen especial de derecho público -administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento;** (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) **en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales.(...)** (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)*

La Constitución Política sobre la prestación de servicios públicos, establece:

“ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

***Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley,** podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.*

Igualmente, este despacho se permite manifestar que los organismos y entidades son los encargados de fijar el valor de los viáticos, teniendo en cuenta aspectos como la asignación básica mensual del empleado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, las condiciones de la comisión y el costo de vida del lugar o sitio donde deba

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

llevarse a cabo la labor. **En todo caso se deberá respetar lo establecido en las normas por el gobierno.**

Con respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, mencionados por el imputado en su escrito de descargos, esta comisión hará mención de ellos posteriormente.

Ahora bien, frente a los descargos presentados por la compañía de seguros vinculada como tercero civilmente responsable se tiene que la póliza funcionaba bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made, por lo que traemos a colación el ultimo aparte de la póliza el cual indica: *“Póliza de responsabilidad civil servidores públicos para amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, a consecuencia de acciones, u omisiones, imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa, como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, así como también los procesos disciplinarios internos de la Entidad. (Se incluye, pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, **Responsabilidad Fiscal**, así como los gastos de defensa de los procesos en los que se discuta la imposición de multas y sanciones contra algún funcionario asegurado), así como también los procesos de control interno de la Entidad”*

Si bien es cierto, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se llevó a cabo el trece (13) de noviembre de 2019, y como manifiesta la aseguradora *“el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, por lo que, en términos del artículo 1072 del Código de Comercio no hay siniestro”*, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 donde fue precisa al explicar que en las pólizas bajo modalidad de reclamación, el siniestro es la ocurrencia del daño a un tercero, pero se consagró una formalidad adicional para que la aseguradora quede obligada al pago de la indemnización. Así las cosas, conforme con lo manifestado en la precitada sentencia de la Corte, se debe entender que las pólizas bajo reclamación o claims made no modifican lo que se entiende por siniestro. Por lo anterior, el Despacho concluye que no se tomará en consideración lo manifestado por la apoderada de la compañía aseguradora y finalmente desestima los descargos presentados por las partes y se continua con la decisión del fallo.

Es importante, mencionar, para efectos de la responsabilidad fiscal, los elementos que la integran como son un daño en cabeza del gestor fiscal, un dolo o culpa grave y un nexo entre los dos anteriores y en este sentido, tenemos:

I. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Las pruebas ampliamente decantadas en el acápite probatorio de la presente providencia, permiten evidenciar el detrimento patrimonial sufrido por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), en virtud a la inadecuada e incorrecta gestión fiscal desplegada e imputable al Gerente para la época de los hechos, al desconocer los decretos emitidos por la Presidencia de la Republica

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

en materia de viáticos, pues se logró establecer por parte de esta comisión, de acuerdo con los hechos demostrados, la configuración del daño patrimonial correspondiente al valor destinado y pagado en viáticos en las vigencias 2016 al 2019, toda vez que operó el menoscabo o disminución contemplada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de forma injustificada, pues se probó que la entidad a pesar de tener conocimiento de las normas que regulan el pago de viáticos, y saber que no tenían derecho a percibir un aumento por dicho concepto, como quiera que se calculaban los viáticos por el 10% del valor salarial, más el 50% adicional si la persona pernoctaba en el lugar de comisión, y en algunos casos dado el no cumplimiento de las comisiones de servicios, toda vez que no se presenta por parte de la entidad los informes requeridos para la aprobación de dicho pago, se realizó de forma deliberada el trámite para lograr el desembolso del dinero correspondiente al citado reconocimiento.

Ahora bien, vemos como para el año 2016, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), adoptó mediante Acuerdo N° 01 la cuantía para los viáticos que se reconocieran, el cual disponía:

“ARTÍCULO PRIMERO-DE LA CUANTÍA DE LOS VIÁTICOS. A partir de la vigencia del presente acuerdo, los servidores públicos al servicio LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos al 10% del salario devengado al momento de la comisión de servicios

(...)

PARAGRAFO2: De acuerdo con lo anterior cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el 50% del valor fijado”.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, vemos como la entidad calcula de forma errónea el valor de los viáticos teniendo en cuenta que, como ejemplo, si un trabajador con una asignación salarial mensual de \$1.000.000, que no tuviese que pernoctar, se le debió haber pagado de la siguiente manera:

vigencia 2016:

Decreto 231 de 2016

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS | | | | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS | |
|--|--------------|-------------|---------------|---------------------------|------------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN | | | | | |
| Hasta | \$ 0 | a | \$ 971.455 | Hasta | \$ 88.107 |
| De | \$ 971.456 | a | \$ 1.526.549 | Hasta | \$ 120.415 |
| De | \$ 1.526.550 | a | \$ 2.038.486 | Hasta | \$ 146.105 |
| De | \$ 2.038.487 | a | \$ 2.585.544 | Hasta | \$ 170.009 |
| De | \$ 2.585.545 | a | \$ 3.122.581 | Hasta | \$ 195.224 |
| De | \$ 3.122.582 | a | \$ 4.709.326 | Hasta | \$ 220.349 |
| De | \$ 4.709.327 | a | \$ 6.582.017 | Hasta | \$ 267.647 |
| De | \$ 6.582.018 | a | \$ 7.815.231 | Hasta | \$ 361.056 |
| De | \$ 7.815.232 | a | \$ 9.620.842 | Hasta | \$ 469.369 |
| De | \$ 9.620.843 | a | \$ 11.633.442 | Hasta | \$ 567.748 |
| De | \$11.633.443 | En adelante | | Hasta | \$ 668.609 |

De acuerdo con el Decreto Presidencial, tenía permitido recibir hasta la suma de \$120.415, y si no pernoctaba en el lugar debía recibir \$60.207, sin embargo, la entidad estableció un acuerdo en donde solo podía recibir el 10% del salario, así las cosas, y

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

con base en nuestro ejemplo el trabajador debía recibir \$100.000, pero si no pernoctaba, \$50.000.

Vigencia 2017:

Decreto 1000 de 2017

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | | | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS | |
|---------------------|--------------|---|--------------|---------------------------|----------|
| | \$0 | a | \$ 1.037.029 | Hasta | \$94.06 |
| De | \$ 1.037.030 | a | \$ 1.629.592 | Hasta | \$128.54 |
| De | \$ 1.629.593 | a | \$ 2.176.084 | Hasta | \$155.97 |
| De | \$ 2.176.085 | a | \$ 2.760.069 | Hasta | \$181.49 |
| De | \$ 2.760.070 | a | \$ 3.333.356 | Hasta | \$208.40 |
| De | \$ 3.333.357 | a | \$ 5.027.206 | Hasta | \$235.22 |
| De | \$ 5.027.207 | a | \$ 7.026.304 | Hasta | \$285.71 |

El trabajador que devengue \$1.000.000 de salario, pudo haber recibido en viáticos \$94.000, y si no pernoctaba \$47.000, ahora vemos que para la época seguía rigiendo el Acuerdo N° 001 de 2016, por lo que la liquidación sería igual que la anterior, 10% del salario, el trabajador debía recibir \$100.000, pero si no pernoctaba, \$50.000, pero en este caso vemos como transgrede el decreto presidencial el cual estipula "hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior"

Vigencia 2018 Y 2019:

Es de aclarar que el decreto presidencial que se menciona a continuación fue aplicado para ambas vigencias.

Decreto 333 de 2018

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS | | | | | |
|--|------------|---|---------------------------|-------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN | | | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS | | |
| Hasta | 0 | a | 1.089.814 | Hasta | 98.843 |
| De | 1.089.815 | a | 1.712.539 | Hasta | 135.087 |
| De | 1.712.540 | a | 2.286.847 | Hasta | 163.907 |
| De | 2.286.848 | a | 2.900.557 | Hasta | 190.723 |
| De | 2.900.558 | a | 3.503.024 | Hasta | 219.010 |
| De | 3.503.025 | a | 5.283.091 | Hasta | 247.196 |
| De | 5.283.092 | a | 7.383.943 | Hasta | 300.257 |
| De | 7.383.944 | a | 8.767.407 | Hasta | 405.047 |
| De | 8.767.408 | a | 10.793.005 | Hasta | 526.556 |
| De | 10.793.006 | a | 13.050.812 | Hasta | 636.921 |
| De | 13.050.813 | | En adelante | Hasta | 750.071 |

El trabajador que devengue \$1.000.000 de salario, pudo haber recibido en viáticos \$98.843, y si no pernoctaba \$49.421, igual que en el ejemplo anterior seguía rigiendo el Acuerdo N° 001 de 2016, por lo que la liquidación sería igual que la anterior, 10% del salario, el trabajador debía recibir \$100.000, pero si no pernoctaba, \$50.000, pero en este caso también infringía el decreto dado que no podía sobrepasar el límite estipulado en el decreto presidencial, esto en cuanto a la vigencia 2018, ya para la vigencia 2019 la entidad expidió el Acuerdo N° 01 del 04 de enero de 2019, en el cual se adoptó la siguiente tabla:

| BASE DE LIQUIDACIÓN | | VALOR |
|---------------------|-------------|-----------|
| \$0 | \$898,032 | \$80,000 |
| \$898,033 | \$1,089,814 | \$98,000 |
| \$1,089,815 | \$1,356,800 | \$101,000 |

Si todos vigilamos todos ganamos



FALLO CON
RESPONSABILIDAD
FISCAL

CODIGO: PR.1-104.F.10

VERSION: 9.0

FECHA: JUN 11 DE 2020

| | | |
|-------------|-------------|-----------|
| \$1,356,801 | \$1,712,539 | \$135,000 |
| \$1,712,540 | \$1,921,988 | \$145,000 |
| \$1,921,989 | \$2,286,847 | \$160,000 |
| \$2,286,848 | \$2,568,849 | \$175,000 |
| \$2,568,850 | \$2,900,557 | \$190,200 |

Dado todo lo anterior, vemos como la entidad liquido sus viáticos en las diferentes vigencias de la siguiente manera:

| Nombre | Fecha | Valor Pagado | Res. | Dias | Vir día Acuerdo 01 del 23/07/16 EMSA | Dias a liquidar | valor | Myr vior pagado | C. Egreso | CDP | RP | Cumplido |
|--|------------|--------------|------|-----------------|--------------------------------------|-----------------|------------|---------------------|-----------|-----|------|----------|
| Helmer Alexander Iglesias H. | 23/07/2016 | \$ 104.100 | 113 | 23/07/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 55.950 | 998 | 429 | 955 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 25/07/2016 | \$ 219.350 | 114 | 25/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 999 | 430 | 956 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 07/07/2016 | \$ 219.350 | 112 | 7/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 982 | 412 | 943 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 11/07/2016 | \$ 219.350 | 113 | 11/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 984 | 414 | 945 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/07/2016 | \$ 219.350 | 112 | 7/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 981 | 411 | 942 | NO |
| Edison Fernando Monsalve | 16/09/2016 | \$ 110.210 | 130 | 16/09/2016 | \$ 110.210 | 0,5 | \$ 55.105 | \$ 55.105 | 1337 | 507 | 1088 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 26/09/2016 | \$ 219.350 | 132 | 26/09/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1348 | 517 | 1098 | NO |
| Diomedes Tapasco Bueno | 26/09/2016 | \$ 72.760 | 133 | 26/09/2016 | \$ 72.760 | 0,5 | \$ 36.380 | \$ 36.380 | 1349 | 518 | 1099 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 16/09/2016 | \$ 219.350 | 130 | 16/09/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1336 | 508 | 1089 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 14/10/2016 | \$ 96.300 | 137 | 14/10/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1484 | 533 | 1136 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 14/10/2016 | \$ 219.350 | 138 | 14/10/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1485 | 534 | 1137 | NO |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 14/10/2016 | \$ 107.000 | 138 | 14/10/2016 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 53.500 | 1486 | 534 | 1138 | NO |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 14/10/2016 | \$ 90.950 | 138 | 14/10/2016 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1487 | 534 | 1139 | NO |
| Edwin Morales Bañol | 14/10/2016 | \$ 90.950 | 139 | 15 y 16/10/2016 | \$ 90.950 | 1,5 | \$ 136.425 | -\$ 45.475 | 1497 | 536 | 1144 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 25/11/2016 | \$ 219.350 | 148 | 25/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1717 | 570 | 1209 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/11/2016 | \$ 219.350 | 149 | 28/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1718 | 171 | 1210 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 30/11/2016 | \$ 96.300 | 151 | 30/11/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1719 | 572 | 1211 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 30/11/2016 | \$ 219.350 | 152 | 30/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1720 | 573 | 1212 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 21/11/2016 | \$ 219.350 | 147 | 21/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1638 | 557 | 1193 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2016 | \$ 219.350 | 145 | 15/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1628 | 549 | 1185 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 15/11/2016 | \$ 96.300 | 146 | 15/11/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1629 | 550 | 1186 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 12/12/2016 | \$ 219.350 | 162 | 12/12/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1844 | 593 | 1307 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/12/2016 | \$ 219.350 | 163 | 13/12/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1845 | 594 | 1308 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 06/12/2016 | \$ 219.350 | 160 | 6/12/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1846 | 591 | 1305 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 06/12/2016 | \$ 96.300 | 161 | 6/12/2016 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 48.150 | 1847 | 592 | 1306 | NO |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA - VIGENCIA 2016 | | | | | | | | \$ 2.038.660 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|------------|-----|-----------------|------------|-----|------------|---------------------|------|-----|------|----------------|
| Diana Milena Montoya Quionchia | 17/08/2017 | \$ 90.950 | 345 | 16/08/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1338 | 305 | 776 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/08/2017 | \$ 234.704 | 348 | 16/08/2017 | \$ 239.350 | 0,5 | \$ 119.675 | \$ 115.029 | 1339 | 308 | 777 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 17/08/2017 | \$ 114.490 | 347 | 16/08/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 4.815 | 1340 | 307 | 778 | X |
| Analia Ramirez Sossa | 17/08/2017 | \$ 171.200 | 348 | 16/08/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1341 | 308 | 779 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 07/09/2017 | \$ 90.950 | 362 | 06/09/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1528 | 338 | 853 | X |
| Analia Ramirez Sossa | 07/09/2017 | \$ 171.200 | 363 | 06/09/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1529 | 339 | 854 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 07/09/2017 | \$ 114.490 | 364 | 06/09/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1530 | 340 | 855 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/09/2017 | \$ 234.704 | 366 | 06/09/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1531 | 341 | 856 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 07/09/2017 | \$ 103.041 | 366 | 06/09/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1532 | 342 | 857 | X |
| Analia Ramirez Sossa | 15/09/2017 | \$ 171.200 | 371 | 11/09/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1596 | 353 | 877 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/09/2017 | \$ 219.350 | 372 | 11/09/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 1599 | 354 | 878 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/09/2017 | \$ 234.704 | 388 | 25/09/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1758 | 365 | 894 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 28/09/2017 | \$ 103.041 | 387 | 25/09/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1757 | 366 | 896 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 17/10/2017 | \$ 103.041 | 393 | 13/10/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1810 | 380 | 932 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 25/10/2017 | \$ 90.950 | 396 | 23/10/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1829 | 384 | 952 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 25/10/2017 | \$ 234.704 | 397 | 23/10/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1830 | 385 | 953 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 14/11/2017 | \$ 103.041 | 409 | 10/11/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 2032 | 408 | 1019 | X |
| Francoisco Javier Largo Toro | 14/11/2017 | \$ 93.300 | 410 | 10/11/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2033 | 409 | 1020 | Cumplido del 9 |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 411 | 02/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2034 | 410 | 1021 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 412 | 10/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2035 | 411 | 1022 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 414 | 14/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2036 | 413 | 1023 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/11/2017 | \$ 234.704 | 413 | 11/11/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2037 | 412 | 1024 | X |
| Edwin Morales Bañol | 20/11/2017 | \$ 97.316 | 415 | 17/11/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 2046 | 416 | 1028 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 22/11/2017 | \$ 181.900 | 416 | 17 Y 18/11/2017 | \$ 90.950 | 1,5 | \$ 136.425 | \$ 45.475 | 2047 | 418 | 1030 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 22/11/2017 | \$ 469.408 | 416 | 17 Y 18/11/2017 | \$ 219.350 | 1,5 | \$ 329.025 | \$ 140.383 | 2048 | 417 | 1029 | X |
| Francoisco Javier Largo Toro | 23/11/2017 | \$ 93.300 | 418 | 22/11/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2051 | 420 | 1031 | X |
| Luis Octavio Tejada Ruiz | 04/12/2017 | \$ 93.300 | 425 | 01/12/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2078 | 433 | 1043 | X |
| Francoisco Javier Largo Toro | 06/12/2017 | \$ 93.300 | 428 | 05/12/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 2084 | 438 | 1048 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 06/12/2017 | \$ 90.500 | 429 | 06/12/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.025 | 2086 | 440 | 1050 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 06/12/2017 | \$ 234.704 | 430 | 06/12/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 2087 | 441 | 1051 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 19/12/2017 | \$ 103.041 | 435 | 18/12/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 2204 | 459 | 1156 | X |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA - VIGENCIA 2017 | | | | | | | | \$ 7.194.454 | | | | |

Si todos vigilamos todos ganamos



FALLO CON
RESPONSABILIDAD
FISCAL

CODIGO: PR.1-104.F.10

VERSION: 9.0

FECHA: JUN 11 DE 2020

| Nombre | Fecha | Valor Pagado | Res. | Dias | Vir día Acuerdo 01 del 23/07/16 EMSA | Dias a liquidar | valor | Myr vlor pagado | C. Egreso | CDP | RP | Cumplido |
|--------------------------------|------------|--------------|------|-----------------|--------------------------------------|-----------------|------------|-----------------|-----------|-----|-----|-------------------------|
| Diego Mauricio Vanegas | 28/01/2017 | \$ 219.350 | 21 | 16/11/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 109.675 | 75 | 53 | 143 | X Sin D. |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 28/01/2017 | \$ 104.100 | 21 | 16/11/2016 | \$ 69.015 | 0,5 | \$ 34.508 | \$ 69.593 | 76 | 53 | 144 | X Sin D. |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/02/2017 | \$ 234.704 | 168 | 7/07/2016 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 186 | 66 | 171 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/02/2017 | \$ 234.704 | 170 | 10/02/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 203 | 74 | 174 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 10/02/2017 | \$ 103.041 | 170 | 10/02/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 204 | 75 | 175 | NO |
| Edw in Bañol Norales | 10/02/2017 | \$ 97.316 | 170 | 10/02/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 205 | 76 | 176 | NO |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/02/2017 | \$ 234.704 | 169 | 10/02/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 206 | 73 | 173 | NO |
| Edw in Bañol Norales | 10/03/2017 | \$ 97.316 | 185 | 10/03/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 431 | 114 | 312 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/03/2017 | \$ 234.704 | 186 | 10/03/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 432 | 115 | 313 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 10/03/2017 | \$ 103.401 | 187 | 10/03/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 55.251 | 433 | 116 | 314 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/03/2017 | \$ 93.300 | 189 | 17/03/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | -\$ 16.375 | 441 | 120 | 318 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 01/04/2017 | \$ 93.300 | 192 | 1/04/2017 | \$ 87.205 | 0,5 | \$ 43.603 | \$ 49.698 | 574 | 128 | 364 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 05/04/2017 | \$ 103.041 | 199 | 5/04/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 575 | 143 | 383 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 05/04/2017 | \$ 234.704 | 201 | 6/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 576 | 144 | 384 | X |
| Edw in Morales Bañol | 05/04/2017 | \$ 97.316 | 202 | 6/04/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.841 | 577 | 145 | 385 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 19/04/2017 | \$ 171.200 | 203 | 19/04/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 596 | 147 | 386 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 19/04/2017 | \$ 234.704 | 204 | 19/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 597 | 148 | 387 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 15/05/2017 | \$ 206.082 | 224 | 15/05/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 157.932 | 755 | 180 | 472 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/05/2017 | \$ 234.704 | 228 | 23/05/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 763 | | | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 27/04/2017 | \$ 234.704 | 208 | 27/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 679 | 152 | 396 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 27/04/2017 | \$ 90.950 | 209 | 19/04/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 680 | 153 | 397 | Cumplido del 27/04/2017 |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/04/2017 | \$ 234.704 | 210 | 28/04/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 681 | 154 | 398 | X |
| Edw in Morales Bañol | 29/04/2017 | \$ 97.315 | 211 | 29/04/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 51.840 | 682 | 156 | 400 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 25/05/2017 | \$ 103.041 | 231 | 25/05/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 830 | 189 | 492 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 26/05/2017 | \$ 234.704 | 232 | 26/05/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 831 | 190 | 493 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 05/06/2017 | \$ 234.704 | 241 | 5/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 901 | 212 | 518 | NO. Sin firma |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 05/06/2017 | \$ 90.950 | 242 | 5/06/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 902 | 213 | 519 | NO. Sin firma |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/06/2017 | \$ 234.704 | 243 | 07/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 903 | 214 | 523 | NO |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 07/06/2017 | \$ 103.041 | 244 | 07/06/2017 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 912 | 215 | 521 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 09/06/2017 | \$ 90.950 | 246 | 8/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 913 | 217 | 524 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/06/2017 | \$ 234.704 | 247 | 9/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 914 | 218 | 525 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/06/2017 | \$ 234.704 | 301 | 23/06/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 928 | 225 | 543 | NO |
| Analida Ramirez Sossa | 11/07/2017 | \$ 171.200 | 314 | 11/07/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1037 | 258 | 715 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 11/07/2017 | \$ 234.704 | 315 | 11/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1038 | 259 | 716 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 12/07/2017 | \$ 171.200 | 316 | 12/07/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1040 | 260 | 717 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 12/07/2017 | \$ 90.950 | 317 | 12/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1041 | 261 | 717 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 12/07/2017 | \$ 114.480 | 318 | 12/07/2018 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.980 | 1042 | 261 | 719 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 12/07/2017 | \$ 234.704 | 319 | 12/07/2018 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1043 | 261 | 720 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 15/07/2017 | \$ 103.041 | 322 | 14/07/2018 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 54.891 | 1086 | 270 | 735 | Cumplido 14/07 |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 19/07/2017 | \$ 114.490 | 323 | 19/07/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1087 | 271 | 736 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 19/07/2017 | \$ 90.960 | 324 | 19/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.485 | 1088 | 272 | 737 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 19/07/2017 | \$ 234.704 | 325 | 19/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1089 | 273 | 737 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 19/07/2017 | \$ 171.200 | 326 | 19/07/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1090 | 273 | 739 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 10/07/2017 | \$ 234.704 | 313 | 10/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1032 | 255 | 713 | NO. Sin firma |
| Diego Mauricio Vanegas | 26/07/2017 | \$ 234.704 | 330 | 26/07/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1231 | 278 | 745 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 26/07/2017 | \$ 114.490 | 331 | 26/07/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1232 | 279 | 745 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 26/07/2017 | \$ 90.950 | 332 | 26/07/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1233 | 280 | 747 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 01/08/2017 | \$ 469.408 | 338 | 27 y 28/07/2017 | \$ 219.350 | 1,5 | \$ 329.025 | \$ 140.383 | 1259 | 286 | 755 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 01/08/2017 | \$ 342.400 | 339 | 27 y 28/07/2017 | \$ 160.000 | 1,5 | \$ 240.000 | \$ 102.400 | 1260 | 287 | 756 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 01/08/2017 | \$ 228.980 | 340 | 27 y 28/07/2017 | \$ 107.000 | 1,5 | \$ 160.500 | \$ 68.480 | 1261 | 288 | 757 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 03/08/2017 | \$ 114.490 | 341 | 02/08/2017 | \$ 107.000 | 0,5 | \$ 53.500 | \$ 60.990 | 1267 | 289 | 758 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 03/08/2017 | \$ 90.950 | 342 | 02/08/2017 | \$ 90.950 | 0,5 | \$ 45.475 | \$ 45.475 | 1268 | 290 | 759 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/08/2017 | \$ 234.704 | 343 | 02/08/2017 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 125.029 | 1269 | 291 | 760 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 03/08/2017 | \$ 171.200 | 344 | 02/08/2017 | \$ 160.000 | 0,5 | \$ 80.000 | \$ 91.200 | 1270 | 292 | 761 | X |

Si todos vigilamos todos ganamos



**FALLO CON
RESPONSABILIDAD
FISCAL**

CODIGO: PR.1-104.F.10

VERSION: 9.0

FECHA: JUN 11 DE 2020

| Nombre | Fecha | Valor Pagado | Res. | Dias | Vlr dia Acuerdo 01 del 23/07/16 EMSA | Dias a liquidar | valor | Myr vlor pagado | C. Egreso | CDP | RP | Cumplido |
|------------------------------|------------|--------------|------|------------|--------------------------------------|-----------------|------------|-----------------|-----------|-----|-----|----------------------------|
| Leidy Johana Ortega S. | 06/01/2018 | \$ 98.809 | 38 | 4/01/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 35 | 19 | 19 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 22/01/2018 | \$ 234.704 | 46 | 18/01/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 103.342 | 55 | 48 | 41 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 22/01/2018 | \$ 181.300 | 47 | 18/01/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 90.650 | 56 | 50 | 42 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 22/01/2018 | \$ 98.809 | 48 | 18/01/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 57 | 51 | 43 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 22/01/2018 | \$ 137.670 | 49 | 13/01/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 58 | 52 | 44 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 22/01/2018 | \$ 137.670 | 54 | 18/01/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 59 | 53 | 45 | X |
| Leidy Johana Ortega S. | 09/02/2018 | \$ 137.670 | 71 | 8/02/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 88.266 | 109 | 98 | 104 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/02/2018 | \$ 250.000 | 72 | 8/02/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 110 | 99 | 105 | X Resolució n 234740 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|------------|------------|-----|-----------------|------------|-----|------------|------------|-----|-----|-----|---|
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 08/02/2018 | \$ 98.809 | 68 | 25/01/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 143 | 88 | 89 | X |
| Francisco Javier Largo Toro | 08/02/2018 | \$ 98.809 | 69 | 2/02/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 144 | 89 | 90 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/02/2018 | \$ 250.000 | 76 | 19/02/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 147 | 122 | 127 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 28/02/2018 | \$ 250.000 | 77 | 23/02/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 148 | 123 | 128 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 28/02/2018 | \$ 137.670 | 78 | 23/02/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 149 | 124 | 129 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/03/2018 | \$ 250.000 | 82 | 7/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 155 | 141 | 160 | X |
| Analida Ramirez Sossa | 09/03/2018 | \$ 181.300 | 83 | 7/03/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 90.650 | 156 | 142 | 161 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 09/03/2018 | \$ 137.670 | 84 | 8/03/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 157 | 143 | 162 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/03/2018 | \$ 250.000 | 85 | 8/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 158 | 144 | 163 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 13/03/2018 | \$ 137.670 | 86 | 12/03/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 168 | 145 | 164 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 13/03/2018 | \$ 98.809 | 88 | 12/03/2018 | \$ 98.809 | 0,5 | \$ 49.405 | \$ 49.405 | 169 | 147 | 165 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/03/2018 | \$ 250.000 | 87 | 12/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 170 | 146 | 166 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 20/03/2018 | \$ 250.000 | 90 | 15/03/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 173 | 152 | 172 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/04/2018 | \$ 250.000 | 105 | 2/04/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 118.638 | 201 | 173 | 192 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 03/04/2018 | \$ 137.670 | 106 | 2/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 202 | 174 | 193 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 11/04/2018 | \$ 137.670 | 109 | 10/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 247 | 210 | 225 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 10/04/2018 | \$ 180.242 | 108 | 9/04/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 248 | 209 | 226 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/04/2018 | \$ 137.670 | 112 | 14/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 262 | 214 | 233 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 17/04/2018 | \$ 262.725 | 113 | 16/04/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 263 | 215 | 234 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 24/04/2018 | \$ 180.242 | 114 | 23/04/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 265 | 220 | 242 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 24/04/2018 | \$ 137.670 | 115 | 23/04/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 266 | 221 | 243 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 11/05/2018 | \$ 180.242 | 128 | 9/05/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 320 | 246 | 266 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 16/05/2018 | \$ 180.242 | 129 | 15/05/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 321 | 247 | 267 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 17/05/2018 | \$ 137.670 | 130 | 15/05/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 322 | 248 | 268 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/05/2018 | \$ 262.725 | 131 | 22/05/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 330 | 255 | 275 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 23/05/2018 | \$ 180.242 | 132 | 22/05/2018 | \$ 181.800 | 0,5 | \$ 90.900 | \$ 89.342 | 331 | 256 | 276 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 23/05/2018 | \$ 137.670 | 133 | 22/05/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 332 | 257 | 277 | X |
| Diana Milena Montoya Quionchia | 30/05/2018 | \$ 262.725 | 135 | 28/05/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 345 | 270 | 291 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 21/06/2018 | \$ 137.670 | 141 | 14/06/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 405 | 311 | 331 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 21/06/2018 | \$ 262.725 | 142 | 14/06/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 406 | 312 | 332 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 21/06/2018 | \$ 275.340 | 143 | 15 y 16/06/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 407 | 313 | 333 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 21/06/2018 | \$ 525.450 | 144 | 15 y 16/06/2018 | \$ 262.725 | 1,5 | \$ 394.088 | \$ 131.363 | 408 | 314 | 334 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 29/06/2018 | \$ 360.484 | 145 | 26 y 27/06/2018 | \$ 181.300 | 1,5 | \$ 271.950 | \$ 88.534 | 415 | 320 | 340 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 29/06/2018 | \$ 525.450 | 146 | 26 y 27/06/2018 | \$ 262.725 | 1,5 | \$ 394.088 | \$ 131.363 | 416 | 321 | 341 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 29/06/2018 | \$ 276.340 | 147 | 26 y 27/06/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 69.835 | 417 | 322 | 342 | X |
| Leidy Fernanda Castaño Ladino | 29/06/2018 | \$ 275.340 | 148 | 26 y 27/06/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 418 | 323 | 343 | X |
| Rodolfo Guerrero Suarez | 04/07/2018 | \$ 262.725 | 149 | 03/07/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 419 | 326 | 346 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 12/07/2018 | \$ 137.670 | 154 | 11/07/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 448 | 352 | 373 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 24/07/2018 | \$ 137.670 | 159 | 24/07/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 477 | 362 | 381 | X |
| Rodolfo Guerrero Suarez | 27/07/2018 | \$ 105.900 | 162 | 26/07/2018 | \$ 105.900 | 0,5 | \$ 52.950 | \$ 52.950 | 480 | 372 | 388 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 27/07/2018 | \$ 137.670 | 163 | 27/07/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 481 | 373 | 389 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 27/07/2018 | \$ 262.725 | 164 | 27/07/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 482 | 374 | 390 | x |

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎(Fax) 8840869 - ☎ 018000968908 - 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas

🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

| | | | | | | |
|---|---|--|------------------------------|--|--|--|
|  | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | | CODIGO: PR.1-104.F.10 | | | |
| | | | VERSION: 9.0 | | | |
| | | | FECHA: JUN 11 DE 2020 | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|--------------|-----|-------------------------|------------|-----|------------|---------------------|-----|-----|-----|-----|
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 03/08/2018 | \$ 137.670 | 166 | 02/08/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 494 | 380 | 400 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/08/2018 | \$ 262.725 | 165 | 02/08/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 495 | 381 | 401 | X |
| Rodolfo Guerrero Suarez | 18/08/2018 | \$ 211.800 | 175 | 16 y 17/08/2018 | \$ 105.900 | 1,5 | \$ 158.850 | \$ 52.950 | 534 | 410 | 430 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 18/08/2018 | \$ 262.725 | 176 | 17/08/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 537 | 412 | 432 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 23/08/2018 | \$ 137.670 | 177 | 22/08/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 539 | 420 | 440 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 01/09/2018 | \$ 262.725 | 183 | 31/08/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 609 | 431 | 451 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 04/09/2018 | \$ 262.725 | 185 | 03/09/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 610 | 433 | 453 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 04/09/2018 | \$ 137.670 | 184 | 03/09/2018 | \$ 137.670 | 0,5 | \$ 68.835 | \$ 68.835 | 611 | 434 | 454 | X |
| Paola Andrea Loaiza Mejia | 18/09/2018 | \$ 720.000 | 204 | 11,12,13 y 14/09 | \$ 181.300 | 3,5 | \$ 634.550 | \$ 85.450 | 621 | 467 | 487 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 18/09/2018 | \$ 1.050.900 | 205 | 11,12,13 y 14/09 | \$ 262.725 | 3,5 | \$ 919.538 | \$ 131.363 | 585 | 468 | 488 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 18/09/2018 | \$ 546.680 | 206 | 11,12,13 y 14/09 | \$ 137.670 | 3,5 | \$ 481.845 | \$ 64.835 | 623 | 469 | 489 | X |
| Paola Andrea Loaiza Cruz | 29/09/2018 | \$ 180.242 | 212 | 28/09/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 89.592 | 636 | 479 | 499 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 03/10/2018 | \$ 262.725 | 214 | 02/10/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 637 | 481 | 502 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 06/10/2018 | \$ 262.725 | 215 | 03/10/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 639 | 485 | 506 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/10/2018 | \$ 262.725 | 217 | 08/10/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 643 | 499 | 817 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 09/10/2018 | \$ 275.340 | 218 | 7 y 8/10/2018 | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 644 | 500 | 518 | X |
| Luis Octavio Trejos Ruiz | 12/10/2018 | \$ 197.618 | 223 | 9 y 10/10/2018 | \$ 98.809 | 1,5 | \$ 148.214 | \$ 49.405 | 668 | 510 | 536 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 19/10/2018 | \$ 1.236.120 | 231 | 24, 25 y 28 /10 | \$ 137.670 | 2,5 | \$ 344.175 | \$ 891.945 | 689 | 520 | 551 | SIN |
| Diego Mauricio Vanegas | 16/11/2018 | \$ 262.725 | 246 | 14/11/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 761 | 571 | 602 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 16/11/2018 | \$ 262.725 | 247 | 15/11/2018 | \$ 219.350 | 0,5 | \$ 109.675 | \$ 153.050 | 762 | 572 | 603 | X |
| Helmer Alexander Iglesias H. | 16/11/2018 | \$ 262.725 | 248 | 16/11/2018 | \$ 96.300 | 0,5 | \$ 48.150 | \$ 214.575 | 763 | 573 | 604 | X |
| Edwin Morales Bañol | 27/11/2018 | \$ 181.300 | 252 | 26/11/2018 | \$ 181.300 | 0,5 | \$ 90.650 | \$ 90.650 | 778 | 583 | 610 | X |
| Leidy Yohana Ortega Salazar | 04/12/2018 | \$ 275.340 | 254 | 30 de Nov. y 01 de Dic. | \$ 137.670 | 1,5 | \$ 206.505 | \$ 68.835 | 801 | 598 | 627 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/12/2018 | \$ 262.725 | 258 | 12/12/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 827 | 616 | 644 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 15/12/2018 | \$ 262.725 | 259 | 15/12/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 834 | 622 | 652 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 13/12/2018 | \$ 262.725 | 258 | 12/12/2018 | \$ 262.725 | 0,5 | \$ 131.363 | \$ 131.363 | 827 | 616 | 644 | X |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA - VIGENCIA 2018 | | | | | | | | \$ 8.061.130 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|------------|----|------------|------------|-----|-----------|---------------------|-----|-----|-----|---------------------|
| Leidy Johana Ortega Salazar | 04/05/2019 | \$ 135.000 | 67 | 6/05/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 358 | 217 | 209 | X |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 11/05/2019 | \$ 135.000 | 69 | 13/05/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 359 | 238 | 233 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 07/03/2019 | \$ 190.200 | 37 | 7/03/2019 | \$ 190.200 | 0,5 | \$ 95.100 | \$ 95.100 | 347 | 119 | 116 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 09/03/2019 | \$ 190.200 | 38 | 7/03/2019 | \$ 190.200 | 0,5 | \$ 95.100 | \$ 95.100 | | 121 | 117 | Cumplido 9 de marzo |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/03/2019 | \$ 190.200 | 43 | 26/03/2019 | \$ 190.200 | 0,5 | \$ 95.100 | \$ 95.100 | 349 | 145 | 140 | X |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 23/03/2019 | \$ 135.000 | 44 | 26/03/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 351 | 146 | 141 | X |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 02/04/2019 | \$ 135.000 | 49 | 2/04/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 353 | 157 | 152 | X |
| Diomedes Tapasco Bueno | 18/05/2019 | \$ 101.000 | 74 | 21/05/2019 | \$ 101.000 | 0,5 | \$ 50.500 | \$ 50.500 | 360 | 245 | 241 | X |
| Diego Mauricio Vanegas | 23/05/2019 | \$ 101.000 | 78 | 23/05/2019 | \$ 101.000 | 0,5 | \$ 50.500 | \$ 50.500 | | 254 | 249 | X |
| Leidy Johana Ortega Salazar | 25/05/2019 | \$ 135.000 | 79 | 25/05/2019 | \$ 135.000 | 0,5 | \$ 67.500 | \$ 67.500 | 362 | 255 | 251 | X |
| Mayor valor liquidado en viáticos personal EMSA - VIGENCIA 2019 | | | | | | | | \$ 1.552.400 | | | | |

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente entonces que fueron cancelados los viáticos durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, superando las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para el pago de viáticos, mediante los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 y que una vez revisados y verificados los pagos efectuados por este concepto, fue posible para esta comisión determinar un detrimento patrimonial, generado por el mayor valor pagado en la cancelación de viáticos, conforme a los hechos que se investigan y que asciende a una cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE) al desatender como ya se citó, la normatividad legal dispuesta para la cancelación de los mismos.

Así las cosas y con el material probatorio obrante en el expediente, concluye esta comisión que se generó el menoscabo a los recursos del Estado dada la infracción a

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

los decretos presidenciales expedidos para la materia y los cuales estipulan “*hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior. (...) Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado*”, lo cual va en contravía de los fines y cometidos estatales y vulnera entre otros, los principios de legalidad y economía, que rigen la función administrativa y de la gestión fiscal.

En este sentido, es importante destacar que los distintos decretos expedidos anualmente en materia de viáticos establecen que las autoridades podrán fijar las escalas de viáticos a reconocer a los empleados públicos atendiendo a criterios como la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos confiados y el costo de vida del lugar o sitio en donde deba llevarse a cabo la labor. Sin embargo, so pretexto de ejercer tal autorización no podía el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO desconocer el valor máximo de las cantidades señaladas, lo que constituye una extralimitación de funciones del GERENTE, el cual asumió atribuciones de las autoridades facultadas para definir aspectos concernientes al régimen salarial de los funcionarios, aumentando las cuantías a reconocer por viáticos en la entidad.

En el caso sub examine el Despacho estima que existe detrimento patrimonial derivado de la inadecuada e incorrecta aplicación de la normatividad relativa a escala de viáticos, teniendo en cuenta que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Riosucio Caldas, para la época de los hechos, canceló por concepto de viáticos durante las vigencias citadas, un mayor valor, al ser evidente para esta comisión una vez comparados estos valores cancelados por la Empresa con las escalas fijadas en los decretos nacionales, que efectivamente con su infracción a estas disposiciones, aumentó el valor de los mismos.

II. De la Culpabilidad.

Seguidamente debemos referirnos al segundo elemento constitutivo de la Responsabilidad Fiscal, una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Tenemos entonces que al analizar el artículo 1 de la ley 610 de 2000, se decanta que la gestión fiscal puede ser realizada por servidores públicos o particulares y para estos efectos es indispensable el manejo o administración de fondos o bienes públicos, las actividades pueden ser de orden económico, jurídico y tecnológico, este puede implicar la adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, disposiciones, recaudo o inversión de fondos, bienes o valores públicos, y que cualquier actuación que se realice en este sentido, debe estar encaminado al cumplimiento de los cometidos estatales, y enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

En nuestro marco jurídico, para imputar el daño, este debe tener origen en la conducta del agente, la cual deberá ser dolosa o gravemente culposa para que proceda la indemnización resarcitoria. La culpa grave, negligencia grave o culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios. La culpa entre tanto, se presenta cuando se realiza la conducta por falta de previsión del resultado objetivamente previsible o cuando habiéndole previsto confió en poder evitarlo. El hecho culposo, cuando de negligencia se trata, se origina cuando se presenta una falla en la atención que debe prestar el agente en su proceder. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta.

La culpabilidad hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Asimismo, la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

De esta forma y con las pruebas obrantes en el expediente, se determina por parte de esta comisión que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo “EMSA E.S.P.”, para la época de los hechos, actuó sin la debida cautela, quebrantando las disposiciones legales establecidas para el pago de viáticos, por lo que su actuar fue imprudente, entendiéndose la imprudencia: *“En un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a obrar sin las previsiones debidas y suele originarse en una falta de discernimiento, en desatención y en el predominio de las reacciones instintivas sobre la ponderada reflexión” (sentencia C-619 de 2002. H. Corte Constitucional.) Siendo la imprudencia uno de los elementos generadores de Culpa Grave*. Razón por la cual a juicio de este despacho la conducta desplegada por el señor VANEGAS MORENO, se encuentra enmarcada bajo los postulados de la Culpa Grave, producto de la infracción (al deber objetivo de cuidado a que hace alusión lo preceptuado en el artículo 63 del Código Civil que define la Culpa Grave como: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

En este sentido debemos tener en cuenta que la conducta de un servidor público, va ligada entre otros aspectos a la forma y manera directa e indirecta en que desarrolla sus funciones y de las decisiones que tome durante éste ejercicio, las cuales deben ir

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

encaminadas a cumplir con los fines esenciales del Estado, desplegando todo el cuidado y diligencias para que se cumplan esos fines, especialmente en lo relacionado con el manejo de los dineros públicos. Siempre cumpliendo con sus deberes funcionales y sentido de pertenencia hacia la entidad que representa.

En el caso objeto de estudio, en cuanto a la graduación de la culpa, se insiste que se trata de CULPA GRAVE, por cuanto su conducta no fue un descuido leve o ligero en el empleo ordinario de sus negocios, la conducta es negligente porque es en ejercicio de la gestión fiscal, manejando el dinero público que infringe una prohibición del ordenamiento jurídico, con lo cual quebrantó los principios ya referidos como el de legalidad, eficiencia, austeridad del gasto.

De conformidad con la doctrina se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico al respecto se dijo:

“el hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta. La imprudencia por su parte es un obrara sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos” (Concepto de la CGR 1816 del 3 de julio de 2003”.

Por todo lo anterior y con base en las material probatorio obrante en el expediente, esta comisión determina que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, Gerente de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo “EMSA E.S.P, para la época de los hechos, generó un daño patrimonial en cuantía de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE) teniendo en cuenta que con su proceder contravino las disposiciones legales contenidas en los decretos presidenciales por medio de los cuales se fijaban las escalas de viáticos y como consecuencia de su actuación transgredió los principios que rigen la función administrativa y de la gestión fiscal, entre otros, eficiencia, economía y eficacia comprometiendo manifiestamente su responsabilidad, enmarcando su conducta a título de CULPA GRAVE, generadora del Daño Patrimonial.

I. Nexo causal

Entre la conducta y el Daño debe de existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

La anterior premisa fue claramente desarrollada por la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia SU 431 del 09 de Julio de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual con relación al nexo causal se dilucidó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito¹. (...)

De esta forma y conforme a los hechos que se investigan, el Señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su condición de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), como ordenador del gasto y representante legal de la empresa, sobrepasó el valor de los viáticos pagados a sus funcionarios, infringiendo el límite estipulado en los decretos nacionales establecidos para estos efectos por el Gobierno Nacional, generando indiscutiblemente con su proceder el daño patrimonial a la entidad.

En síntesis, en el presente caso emerge con toda claridad el nexo de causalidad o relación causa efecto, puesto que el menoscabo o disminución patrimonial deviene de la actuación irregular del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en su condición de Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), al omitir las obligaciones legales y administrativas relacionadas con el pago de viáticos.

IV. De la calidad de gestor fiscal.

Para esta comisión no cabe duda alguna, que la obligación de velar por la correcta aplicación de la normatividad vigente en cuanto a liquidación de viáticos recaía para la época de los hechos en cabeza del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), siendo posible determinar la omisión a su deber funcional, como Gerente, Gestor Fiscal y Ordenador del Gasto y que desde su condición de representante legal de la Empresa, debía cumplir con sus deberes tanto funcionales como legales.

Conforme con lo anterior se hace necesario traer a colación lo expuesto por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en Diligencia de exposición libre y espontánea del once (11) de noviembre de 2021:

*“Lo anterior quiere decir que en ningún fragmento de las normas internas mencionadas se estableció **el no pernoctar**, por el contrario se estableció que **cuando se requería pernoctar** de manera expresa, lo que significa que sin motivo alguno la auditoría no solo interpreta de manera errónea las normas, sino que para justificar su hallazgo le añaden la palabra **“NO”** (último párrafo de la página número 11 del informe de auditoría) lo cual es contradictorio con la intención de la norma y con la intención de la empresa al momento de establecer unos viáticos eficaces y suficientes para que sus funcionarios y empleados cumplan los deberes misionales y funcionales al momento de ser designados para cumplir con una comisión de servicios, teniendo en cuenta como bien lo señaló la misma auditoría auditor los viáticos que ESTARAN DESTINADOS A PROPORCIONAR al empleado **manutención y alojamiento**, así como el valor del transporte, ida y vuelta, al lugar de la comisión.*

(...)

¹ Consultar, AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. *Teoría de la Responsabilidad Fiscal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pp. 203-204.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Es decir, que si un trabajador sale a cumplir con sus funciones laborales a un lugar distinto de donde usualmente las realiza, como asistir a una reunión por fuera de la ciudad, el empleador debe proporcionarle el transporte, la alimentación y alojamiento si es necesario.

Por ello interpretar las normas con fundamento en la norma adecuada o redactada conforme al equipo auditor con su adición de la palabra "NO" lo único que lleva es que los trabajadores no cumplan sus funciones tal cual se debe, lo que establece como base de los viáticos, es lo mínimo que se requiere, incluso menos de lo que se requería si tuviéramos en cuenta otros factores de traslado.

Obviamente que si se requiere pernoctar debían por lógica y naturalmente ser mayor el valor que se le asignara al empleado, puesto que serían mayores los valores, sin embargo; los empleados de la empresa no pernoctaban de manera constante. Por ello extraña a este exfuncionario que la auditoría interpretara la norma de esta manera y más en detrimento de los trabajadores que en últimas ni no se beneficiaban con ello, solo alcanzaban a cumplir sus funciones y encargos".

De estas afirmaciones por parte del implicado, se evidencia que efectivamente desatendió lo dispuesto en los referidos decretos, al manifestar que se pagaba un 50% adicional del valor estipulado para tal fin, situación que estaba netamente reglada por la normatividad legal y que el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, como Gerente y ordenador del gasto, dispuso de manera diferente la utilización de los recursos del Estado, desatendiendo como ya se dijo las normas relativas al pago de viáticos, con lo que se puede concluir un evidente descuido, al deber objetivo de cuidado que alude el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Ahora bien, en cuanto a la gestión fiscal, Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para este despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal, necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C - 832 de 2002:

"Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 200027, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal".

Frente a la titularidad de la función de ordenación del gasto, el Consejo de Estado, sección primera, en sentencia del 19 de mayo de 2016, dentro del radicado Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01024-01, señaló:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”

Así, la responsabilidad fiscal recae sobre la conducta del agente estatal encargado de la erogación del gasto, por su especial connotación su condición calificada de gestor fiscal, por tanto, recae responsabilidad directa por infracción a las normas de austeridad del gasto, actuación negligente que generó daño al patrimonio del Estado.

VINCULACIÓN DEL GARANTE

Con relación al tercero civilmente responsable, la Ley 610 de 2000 en su artículo 44 establece:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.”

Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-99400000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y como tomador, beneficiario y asegurado la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado.

Así las cosas, estando demostrada la conducta gravemente culposa del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, en su calidad de GERENTE, de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, para la época de los hechos, quien, de acuerdo a lo expuesto, quien tenía el deber funcional dentro del ámbito de sus competencias, de verificar el cumplimiento de las normas de liquidación de viáticos, por lo que deberá responder por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.846.644 M/CTE)**

Dicha suma, que se tiene como daño patrimonial, será actualizada a valor presente según los precios del índice de precios al consumidor certificado por el DANE de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

V.P. = Valor presente a actualizar

V.H. = Valor Histórico

IPCF = Índice de precio al consumidor final certificado por el DANE, en el momento de proferir el fallo.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

IPCI = Índice de precios al consumidor inicial certificado por el DANE, en la época en que acaeció el daño patrimonial al Estado.

V.P. = V.H. x IPCF / IPCI

V.H. = \$18.846.644

V.P. = \$18.846.644 x junio de 2022 / mayo de 2019

V.P.= \$18.846.644 x (119,31/102,44)

V.P. = \$21.950.342

CUANTÍA ACTUALIZADA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342=), a cargo de **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Profesional Especializada y el Profesional Universitario, adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales conferidas por los artículos 267 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y la Resolución No. 879 de 2009,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO:

Fallar CON responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 en cuantía de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342=)** a cargo del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.922.931, en su condición de Gerente de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Declarar como tercero civilmente responsable, Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, teniendo en cuenta que existe póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, con cobertura de perjuicios causados a la entidad provenientes de investigaciones de Responsabilidad Fiscal por valor

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, y como tomador, beneficiario y asegurado la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS)**, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado, hasta por el valor del monto asegurado.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente el contenido de la presente decisión de conformidad al artículo **106 de la Ley 1474 de 2011**, a los siguientes sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Nombre: DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO

Cedula: 15.922.931

Dirección: Calle 6 N° 2ª – 16 Riosucio, Caldas

Teléfono: 3104469106

Correo: diegomvanegasm@hotmail.com

Nombre: Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

NIT 860.524.654-6.

Dirección: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12, Bogotá D.C

Teléfono: (01) 291 6868.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede el Recurso de Reposición que se deberá interponer ante los funcionarios de conocimiento, haciéndole saber que cuenta con el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, de conformidad con el mandato expreso y especial del **artículo 56 de la Ley 610 de 2000**

ARTÍCULO QUINTO: FIJAR, el término de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria, para que los responsables fiscales realicen el pago del detrimento patrimonial, conforme al presente fallo, valor que deberá ser consignado en la cuenta bancaria dispuesta por la entidad afectada para tal efecto y acreditarse el mismo ante este Despacho.

ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia autentica del fallo con responsabilidad fiscal y el libro de medidas cautelares (en caso de haberse decretado medida cautelar) al Subproceso de Jurisdicción Coactiva para que se inicie el proceso de cobro coactivo, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <small>Si todos vigilamos todos ganamos</small> | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: PR.1-104.F.10 |
| | | VERSION: 9.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

- Informar del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Ordenar por Secretaría Común del Grupo de Responsabilidad Fiscal, realizar las notificaciones (artículo 106 de la ley 1474 de 2011) y comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA NORELLY RESTREPO ÁLVAREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
Grupo Responsabilidad Fiscal



JULIANA MONTES GARCÍA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Grupo Responsabilidad Fiscal

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|--|---|---------------------------------------|
|  CONTRALORÍA General de Caldas | FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL | CODIGO: R.12.PR.1.113.05 |
| | | VERSION: 2.0 |
| | | FECHA: DICIEMBRE 7 DE 2009 |

Si todos vigilamos todos ganamos

☎ 8831229- ☎(Fax) 8840869 - ☎ 018000968908- 📍 Edificio Gobernación Piso 2 Manizales Caldas
🌐 www.contraloriageneraldecaldas.gov.co - ✉ info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2022
ISP-02017 - PRF07079

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
jmontesg@contraloriageneraldecaldas.gov.co
info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-039
Entidad Afectada: Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P.
de Riosucio
Póliza No. 500-87-994000000056

Asunto: Recurso de reposición

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente y encontrándome en oportunidad legal¹, interpongo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. RATIFICACIÓN ARGUMENTO DE FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 500-87-994000000056

De la lectura del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, con relación a los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia, la Contraloría sustenta escuetamente lo siguiente:

“Si bien es cierto, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se llevó a cabo el trece (13) de noviembre de 2019, y como manifiesta la aseguradora “el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, por lo que, en términos del artículo 1072 del Código de Comercio no hay siniestro”, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de

¹ Notificación por aviso recibida por correo electrónico el día 05 de agosto de 2022. Términos desde el 08 al 12 de agosto de 2022.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 donde fue precisa al explicar que en las pólizas bajo modalidad de reclamación, el siniestro es la ocurrencia del daño a un tercero, pero se consagró una formalidad adicional para que la aseguradora quede obligada al pago de la indemnización. Así las cosas, conforme con lo manifestado en la precitada sentencia de la Corte, se debe entender que las pólizas bajo reclamación o claims made no modifican lo que se entiende por siniestro. Por lo anterior, el Despacho concluye que no se tomará en consideración lo manifestado por la apoderada de la compañía aseguradora y finalmente desestima los descargos presentados por las partes y se continua con la decisión del fallo”.

Por una parte, es pertinente mencionar que la Contraloría General de Caldas desconoce las diversas modalidades que existen a través de las cuales se puede contratar un seguro y considera de forma equivocada que una póliza contratada bajo la modalidad de reclamación o claims made tiene la misma cobertura de una póliza contratada por ocurrencia.

Al respecto, se reitera lo señalado por la Contraloría General de la República, como organismo rector del control fiscal, el cual en Circular No. 5 del 16 de marzo de 2020 precisó las condiciones para la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, y en este orden, señaló en punto de la cobertura claims made lo siguiente:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se origine la pérdida o la solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud de la modalidad de OCURRENCIA, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de que los mismos se reclamen con posterioridad a la expiración del término de cobertura.

La modalidad de RECLAMACIÓN o “claims made” cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por hechos ocurridos inclusive antes de que la póliza haya sido expedida, según el periodo de retroactividad pactado, siendo elemento determinante del riesgo que se reclamen dentro del periodo en que esta se encuentre vigente, que para el caso que nos ocupa cuando se notifique el auto de apertura.

Por otra parte, con relación a la sentencia mencionada por el Ente de Control Fiscal para descartar los argumentos presentados por la Compañía de Seguros, correspondiente a la sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresamente establece:

*“Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que **se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.***

(...) En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto.

*Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que **la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza** o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es así, que la sentencia que cita el Ente de Control Fiscal reitera lo manifestado por Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto la cobertura de una póliza contratada bajo la modalidad claims made se presenta respecto de hechos ocurridos inclusive antes de que la póliza haya sido expedida, según el periodo de retroactividad pactado, así como también se radique la reclamación dentro de la vigencia de la póliza.

En este contexto, en la cláusula correspondiente al OBJETO DEL SEGURO señalado en la carátula de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, de forma inequívoca define que su cobertura es de reclamación o claims made, así:

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

| DATOS DE LA POLIZA | | | |
|--|---------------------|---------------|---------------------------------|
| AGENCIA SEGURODORA: FUNDADORES | COD. AGENCIA: 500 | RAZON: 87 | NO. POLIZA: 994000000056 AÑO: 0 |
| DATOS DEL TOMADOR | | | |
| NOMBRE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P | IDENTIFICACION: NIT | 090.001.631-4 | |
| ASEGURADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P | IDENTIFICACION: NIT | 090.001.631-4 | |
| CONTRATADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO - EMSA E.S.P | IDENTIFICACION: NIT | 090.001.631-4 | |
| TEXTO ITEM 1 | | | |
| <p>- La póliza suscrita bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación claims made</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigaciones preliminares - Excluye montos conyugales, los herederos o representantes por fallecimiento o por incapacidad - Cobertura de responsabilidad de la entidad <p>Sublimes</p> | | | |

Igualmente, en las Condiciones Generales de la Póliza que hacen parte integral de la póliza, se establece que se ampara el detrimento patrimonial en un proceso de responsabilidad fiscal, cuando el proceso sea conocido por primera vez por los funcionarios asegurados o estos conozcan por primera vez que habría de ser iniciado en su contra, durante la vigencia del seguro y se fundamente en actos incorrectos ocurridos durante la vigencia de esta póliza o dentro del periodo de retroactividad otorgado por ella.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que alguno de los hechos objeto de investigación se presentaron dentro la de vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, la reclamación no se presentó dentro de dicha vigencia, por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal inició con el auto de apertura del 13 de noviembre de 2019, notificado al presunto responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, con lo cual no se ha cumplido la formalidad adicional a efectos que Aseguradora Solidaria de Colombia quede obligada al pago de indemnización alguna.

Por lo tanto, no hay duda que la vinculación del asegurador en calidad de garante que ha emitido una póliza de seguros bajo la modalidad de reclamación o claims made, solo puede serlo por el hecho de que en la fecha en la cual se notifica el auto de apertura la misma esté vigente, y que este es el factor que debe tener en cuenta el controlador fiscal para decidir su vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal.

La vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 está comprendida entre el 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, la cual se expidió bajo la modalidad de reclamación o claims made. A su turno, el auto de apertura de este proceso, se profirió el 13 de noviembre de 2019, notificado al presunto responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, respecto del cual se reitera, corresponde a la reclamación.

En consecuencia, se evidencia que la reclamación, en los términos de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, se produjo el 20 de noviembre de 2019, esto es, casi 9 meses después de expirada su vigencia (16 de febrero de 2019). Por lo tanto, la reclamación se presentó por fuera de la vigencia de la póliza y no hay lugar a que se obligue al garante a pago alguno.

Así las cosas, se solicita a la Contraloría General de Caldas revoque el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 y en su lugar si sirva ordenar la desvinculación de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 500-87-994000000056 y consecuentemente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DEL RESPONSABLE FISCAL

Sobre los hechos objeto de investigación correspondientes al mayor valor pagado de viáticos durante las vigencias 2016 a 2019 superando las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para ello, se evidencia que los mismos se presentaron por un actuar de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio, al liquidar el presupuesto de la entidad e incluir una escala de viáticos, decisión en la cual no participó el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO y que por supuesto no estaba facultado para desconocer.

Es importante resaltar que la Contraloría General de Caldas no verificó los estatutos de la Junta Directiva de EMSA E.S.P, así como las decisiones por ellos adoptadas, con el fin de determinar su posible vinculación al presente proceso, pese a lo manifestado por el responsable fiscal en sus argumentos de defensa.

Por lo anterior, se evidencia la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y el actuar del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO en su calidad de Gerente de EMSA E.S.P., por cuanto no participó en la decisión de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de liquidar el presupuesto de la entidad e incluir una escala de viáticos que, al parecer, desconocen las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para ello.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho:

1. Revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 por inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y el actuar del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO en su calidad de Gerente de EMSA E.S.P.

2. Revocar el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 y en su lugar ordenar la desvinculación de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 y consecuentemente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

III. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co con copia a mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i> | AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

AUTO: 006

EXPEDIENTE: PRF 2019-039

En Manizales - Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la Profesional Especializada y el Profesional Universitario adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, proceden a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apodera de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO** contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 05 del veintiocho (28) de julio de 2022, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **PRF 2019-039** que se adelanta en la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE ASEO – EMSA-E.S.P DE RIOSUCIO**

ASUNTO POR RESOLVER

En el proveído recurrido que se analiza fueron expuestos los hechos y fundamentos de derecho que motivaron la decisión, dentro de la cual se determinó fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**

Así las cosas, ante la notificación del fallo N° 05 del veintiocho (28) de julio de 2022, la apoderada de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, estando dentro de los términos legales, presentaron recurso de reposición en contra de la providencia en mención, con los argumentos de defensa visibles a folios (1004 a 1015)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Recurso presentado por la apoderada de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

“Por una parte, es pertinente mencionar que la Contraloría General de Caldas desconoce las diversas modalidades que existen a través de las cuales se puede contratar un seguro y considera de forma equivocada que una póliza contratada bajo la modalidad de reclamación o claims made tiene la misma cobertura de una póliza contratada por ocurrencia.

Al respecto, se reitera lo señalado por la Contraloría General de la República, como organismo rector del control fiscal, el cual en Circular No. 5 del 16 de marzo de 2020 precisó las condiciones para la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, y en este orden, señaló en punto de la cobertura claims made lo siguiente:

“El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas ase afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

*el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se origine la pérdida o la solicitud de indemnización. **Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En virtud de la modalidad de OCURRENCIA, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de que los mismos se reclamen con posterioridad a la expiración del término de cobertura.

La modalidad de RECLAMACIÓN o “claims made” cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por hechos ocurridos inclusive antes de que la póliza haya sido expedida, según el periodo de retroactividad pactado, siendo elemento determinante del riesgo que se reclamen dentro del periodo en que esta se encuentre vigente, que para el caso que nos ocupa cuando se notifique el auto de apertura.

Por otra parte, con relación a la sentencia mencionada por el Ente de Control Fiscal para descartar los argumentos presentados por la Compañía de Seguros, correspondiente a la sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresamente establece:

*“Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que **se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.***

(...) En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto.

*Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que **la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza** o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así, que la sentencia que cita el Ente de Control Fiscal reitera lo manifestado por Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto la cobertura de una póliza contratada bajo la modalidad claims made se presenta respecto de hechos ocurridos inclusive antes de que la póliza haya sido expedida, según el periodo de retroactividad pactado, así como también se radique la reclamación dentro de la vigencia de la póliza.

(...)

Igualmente, en las Condiciones Generales de la Póliza que hacen parte integral de la póliza, se establece que se ampara el detrimento patrimonial en un proceso de responsabilidad fiscal, cuando el proceso sea conocido por primera vez por los funcionarios asegurados o estos conozcan por primera vez que habría de ser iniciado en

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

su contra, durante la vigencia del seguro y se fundamente en actos incorrectos ocurridos durante la vigencia de esta póliza o dentro del periodo de retroactividad otorgado por ella.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que alguno de los hechos objeto de investigación se presentaron dentro la de vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, la reclamación no se presentó dentro de dicha vigencia, por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal inició con el auto de apertura del 13 de noviembre de 2019, notificado al presunto responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, con lo cual no se ha cumplido la formalidad adicional a efectos que Aseguradora Solidaria de Colombia quede obligada al pago de indemnización alguna.

Por lo tanto, no hay duda que la vinculación del asegurador en calidad de garante que ha emitido una póliza de seguros bajo la modalidad de reclamación o claims made, solo puede serlo por el hecho de que en la fecha en la cual se notifica el auto de apertura la misma esté vigente, y que este es el factor que debe tener en cuenta el controlador fiscal para decidir su vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal.

La vigencia de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056 está comprendida entre el 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, la cual se expidió bajo la modalidad de reclamación o claims made. A su turno, el auto de apertura de este proceso, se profirió el 13 de noviembre de 2019, notificado al presunto responsable fiscal el 20 de noviembre de 2019, respecto del cual se reitera, corresponde a la reclamación.

En consecuencia, se evidencia que la reclamación, en los términos de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 500-87-994000000056, se produjo el 20 de noviembre de 2019, esto es, casi 9 meses después de expirada su vigencia (16 de febrero de 2019). Por lo tanto, la reclamación se presentó por fuera de la vigencia de la póliza y no hay lugar a que se obligue al garante a pago alguno.

Así las cosas, se solicita a la Contraloría General de Caldas revoque el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 y en su lugar si sirva ordenar la desvinculación de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 500-87-994000000056 y consecuentemente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DEL RESPONSABLE FISCAL

Sobre los hechos objeto de investigación correspondientes al mayor valor pagado de viáticos durante las vigencias 2016 a 2019 superando las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para ello, se evidencia que los mismos se presentaron por un actuar de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de Riosucio, al liquidar el presupuesto de la entidad e incluir una escala de viáticos, decisión en la cual no participó el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO y que por supuesto no estaba facultado para desconocer.

Es importante resaltar que la Contraloría General de Caldas no verificó los estatutos de la Junta Directiva de EMSA E.S.P, así como las decisiones por ellos adoptadas, con el fin de determinar su posible vinculación al presente proceso, pese a lo manifestado por el responsable fiscal en sus argumentos de defensa.

Por lo anterior, se evidencia la inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y el actuar del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO en su calidad de Gerente de

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

EMSA E.S.P., por cuanto no participó en la decisión de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P. de liquidar el presupuesto de la entidad e incluir una escala de viáticos que, al parecer, desconocen las tarifas dispuestas por el Gobierno Nacional para ello”.

Recurso presentado por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO

Del análisis minucioso de las presentes diligencias se pueden contextualizar que existe una contradicción normativa que no fue discutida y clarificada en este fallo que solo se fundamentó en los criterios normativos expuestos por la Contraloría General de Caldas y no fueron tenidos en cuenta con amplitud y superados los argumentos jurídicos presentados por el imputado DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO en sus correspondientes descargos. Con base en lo anterior se exponen los hechos en cuatro escenarios a partir de los cuales se concluye con las correspondientes observaciones que motivan el presente recurso de reposición:

1. Inicialmente la Contraloría Departamental de Caldas para soportar su decisión asume que:

*”(…) se pudo evidenciar el detrimento patrimonial sufrido por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), en virtud a la inadecuada e incorrecta gestión fiscal desplegada e imputable al Gerente para la época de los hechos, al desconocer los decretos emitidos por la Presidencia de la Republica en materia de viáticos, pues se logró establecer por parte de esta comisión, de acuerdo con los hechos demostrados, la configuración del daño patrimonial correspondiente al valor destinado y pagado en viáticos en las vigencias 2016 al 2019, toda vez que operó el menoscabo o disminución contemplada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 de forma injustificada, pues se probó que la entidad a pesar de tener conocimiento de las normas que regulan el pago de viáticos, y saber que no tenían derecho a percibir un aumento por dicho concepto, como quiera que se calculaban los viáticos por el 10% del valor salarial, más el 50% adicional si la persona pernoctaba en el lugar de comisión, y en algunos casos dado el no cumplimiento de las comisiones de servicios, toda vez que no se presenta por parte de la entidad los informes requeridos para la aprobación de dicho pago, se realizó de forma deliberada el trámite para lograr el desembolso del dinero correspondiente al citado reconocimiento.”
(Citado Fallo 005 julio 28 de 2022 Pg. 16)*

Posteriormente dentro de las consideraciones del Despacho, la Contraloría General de Caldas argumentó la aparente falta grave con la siguiente descripción normativa:

“El desconocimiento de la restricción establecida en los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 del Gobierno Nacional, constituye extralimitación de funciones del imputado y suplantación a las autoridades facultadas para definir el régimen salarial aplicable a los funcionarios de esa entidad, como se dijo; además, con cargo al presupuesto de la entidad, es decir, los recursos públicos administrados por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), se cancelaron, por concepto de viáticos, sumas superiores a las autorizadas para empleados públicos del orden nacional. Por ejemplo, por efecto de la aplicación de los actos administrativos acusados autorizados por la Junta Directiva en cabeza de su representante Legal, el señor VANEGAS MORENO percibiría viáticos por valores superiores a los que podían ser reconocidos a un Gerente, situación que

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

no sólo contravino el ordenamiento jurídico, sino que contrarió los principios de legalidad, competencia, igualdad y austeridad en el gasto que rigen la administración de recursos públicos en el orden territorial.

En lo concerniente al marco legal vigente para la época de los hechos en materia de viáticos y gastos de transporte, el mismo está contenido en los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018. El Decreto 1042 de 1978 reconoció a los empleados públicos del orden nacional el derecho a percibir viáticos cuando les corresponda viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios y deban permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo; “hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior. (...) Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”. Para las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, el Gobierno Nacional” (Citado Fallo 005 julio 28 de 2022 Pg. 16).

2. A su turno, por parte del imputado **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO** se contextualizaron los siguientes puntos:

a. *“Es claro que en el particular, la Empresa Municipal de servicio de Aseo EMSA ESP, es una empresa industrial y comercial Oficial del Orden Municipal, tal y como le define el Artículo Noveno del Acuerdo N° 038 de Julio 10 de 1996 del Concejo Municipal De Riosucio Caldas, su Junta Directiva es el órgano de superior administración y dentro de sus funciones está la de regular y establecer los mecanismos, orientaciones o normas a través de acuerdos o conclusiones a que se lleguen en sus debates, para que el representante legal y gerente de la empresa, ejecute y desarrolle el objeto social de la misma, en concordancia con definido en la Ley 142 de 1994.*

b. *“los pagos y escalas de viáticos fueron definidas, permitidas o reglamentadas por la Junta Directiva de la empresa de servicios públicos EMSA ESP, en los Acuerdos que al respecto llega su Órgano Superior de Administración, quien tiene la facultad plena para expedir las normas inherentes a su funcionamiento”.*

c. *“en materia de actos de gestión de las empresas, esto es, en todo lo relativo a la gestión empresarial de las empresas o de sus socios, todo lo que no aparezca expresamente regulado, se somete al derecho privado, salvo que la propia Ley establezca una regla contraria”.*

d. *Una de las reglas más importantes a tener en cuenta en la interpretación del régimen legal aplicable al sector de los servicios públicos domiciliarios es la contenida en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, del cual se deriva que, en materia de actos de gestión de las empresas, esto es, en todo lo relativo a la gestión empresarial de las empresas o de sus socios, todo lo que no aparezca expresamente regulado, se somete al derecho privado, salvo que la propia Ley establezca una regla contraria.*

e. *Otro aspecto de relevancia en la interpretación y aplicación del régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, hace referencia a establecer, si en el caso de que los servicios públicos sean prestados por entidades descentralizadas, en especial por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o por Empresas de Servicios Públicos Oficiales, estas entidades se someten al régimen ordinario de la descentralización*

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

contenido en normas como la Ley 489 de 1998, o si por el contrario, estas empresas se someten al régimen especial contenido en la Ley 142.

Este tema que es vital para precisar en múltiples casos el régimen aplicable a las empresas está expresamente resuelto tanto en el artículo 84 de la ley 489, como en el inciso segundo del parágrafo del artículo 17 de la Ley 142, que no dejan duda sobre la aplicación prevalente de la Ley 142, en estos casos.

f. Finalmente y ratificando el carácter especial de la Ley 142 de 1994, en el artículo 186 de la Ley citada se establece que esta Ley (i) reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en misma Ley; (ii) deroga todas las leyes que le sean contrarias; (iii) prevalece y sirve para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere, (iv) en caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá la Ley 142, y (v) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

3. En este tercer aparte, se revisará la forma en que la Contraloría General de Caldas dio precisión, a los alegatos de defensa expuestos por el imputado **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO** desde un respaldo normativo.

- Frente al literal (a) no se evidencia discusión alguna por parte de la Contraloría General de Caldas.
- Ante el literal (b) el ente acusador indico que el “Despacho, encuentra que mediante los actos administrativos mencionados por el imputado, acuerdo N° 01 del veintitrés (23) de julio de 2016 (fls 860 a 863) y Decreto 01 del 04 de enero de 2019 (fls 869 a 873), la junta directiva en cabeza de su representante legal, el señor VANEGAS MORENO, desconoció los límites establecidos por concepto de viáticos para cada rango de salario por el Gobierno Nacional, lo cual se establece de la simple comparación entre los límites establecidos por el Gobierno y los límites establecidos por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), respectivamente.

Y, continua.

(...) “Una previsión como ésta, vulneró los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, pues a pesar de que se reconoce que las autoridades podrán fijar las escalas de viáticos a reconocer a los empleados públicos atendiendo a criterios como la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos confiados y el costo de vida del lugar o sitio en donde deba llevarse a cabo la labor, tal determinación no puede desconocer “el valor máximo de las cantidades señaladas”.

El desconocimiento de la restricción establecida en los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 del Gobierno Nacional, constituye extralimitación de funciones del imputado y suplantación a las autoridades facultadas para definir el régimen salarial aplicable a los funcionarios de esa entidad, como se dijo; además, con cargo al presupuesto de la entidad, es decir, los recursos públicos administrados por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), se

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

cancelaron, por concepto de viáticos, sumas superiores a las autorizadas para empleados públicos del orden nacional.

En adelante.

(...)” Por su parte, el acuerdo N° 01 del veintitrés (23) de julio de 2016 y Decreto 01 del 04 de enero de 2019 expedidos por la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO – EMSA E.S.P. DE RIOSUCIO (CALDAS), en cabeza del señor VANEGAS MORENO, al liquidar el presupuesto de la entidad, incluyó una escala de viáticos que no respetó los límites establecidos por concepto de viáticos para cada rango de salario establecido por el Gobierno Nacional.

• En relación con el literal (c) la Contraloría Departamental de Caldas preciso que, “este despacho se permite controvertir el mismo invocando la Sentencia 691 de 2007 Corte Constitucional la cual estipula:

“Las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público -administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales.(...) (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

• En lo que respecta a los literales c, d y f no hubo pronunciamiento ni atención a unos requisitos mínimos por parte de la Contraloría General de Caldas pese a que contenían elementos normativos de alto impacto frente a la decisión que se tomaría y en este sentido el fallo aquí discutido carece de suficiente sustentación o justificación, lo que necesariamente constituye una vulneración de derechos como el debido proceso e igualdad. Téngase en cuenta que el segundo derecho mencionado, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política como derecho fundamental de las personas. Esta prerrogativa comprende dos garantías superiores: la igualdad ante la Ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.

4. En este escenario nuevamente se presentarán desde otra perspectiva los aspectos normativos que permanentemente se han venido discutiendo de manera que el ente acusador logre dinamizar la verdadera esencia perseguida y desde allí se genere una discusión que permita si es del caso acogerla o en caso contrario poderla discutir, disuadir o controvertir con un planteamiento jurídico que obligatoriamente debe respaldar las argumentaciones. En otras palabras, desarrollar una mejor hermenéutica jurídica, y poder elevar el grado de ponderación de norma y norma.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

- Apreciaciones a los literales (a), (d) y (e) no discutidos, aclarados, controvertidos y revisados en el fallo 005 de 2022 aquí impugnado-

Uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho que ostenta Colombia es la dignidad humana, la cual conforme a la Sentencia T881 de 2000 se logra a través de la prestación de aquellos servicios públicos que según el artículo 365 de la Constitución Política corresponden a la finalidad social del Estado y que pueden ser prestados por el Estado en forma directa o indirecta, las comunidades organizadas y el privado. Esta diversidad de posibles operadores hace que deba existir un mercado competitivo y regulado tal como de igual manera lo indican los artículos 333 y 336 de la misma Carta. Así las cosas, en el caso puntual de los servicios públicos en la modalidad de domiciliarios y como respuesta a los designios constitucionales surge la Ley 142 de 1994 como un régimen especial que determinaría todos los aspectos relacionados con esta modalidad.

Dicho lo anterior comenzaremos a clarificar inicialmente que mucho antes de la promulgación de las normas aparentemente violadas según la Contraloría General de Caldas (decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018), como anteriormente se dijo surgió la Ley 142 en 1994, año en el que el parágrafo del artículo 17 se anunció que: **“Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado”** (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Y, para que no solo este tipo de empresas, sino las contenidas en dicha norma fueran diferenciadas de otras en razón de su objeto misional a estas les fue atribuida una sigla de distinción que determinaría su régimen jurídico aplicable, tal como lo evidencia el artículo 19.1 de la Ley 142 de 1994 **“El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.”**. (subrayado y negrilla fuera de texto original).

De allí que, este tipo de empresas industriales y comerciales ESP que prestan servicios públicos domiciliarios no pueden homologarse con otras que a nivel nacional prestan igualmente servicios o producen bienes tales como, la Imprenta Nacional de Colombia o la Industria Militar -Indumil; es tanta la claridad al respecto que de manera posterior surge la Ley 489 de 1998 y en sus artículos 84 y 85 determina inclusive de manera posterior que se registrarán por una norma anterior (Ley 142 de 1994).

Ahora bien, conforme a la misma Sentencia 691 de 2007 se inobservó siguiente aparte:

De conformidad con la Constitución, artículo 210, el legislador cuenta con una potestad para configurar el régimen jurídico de las entidades descentralizadas, el cual como ya se advirtió, involucra entre otros aspectos, “la precisión de cuáles de los organismos enunciados constitucionalmente conforman tal categoría administrativa y jurídica, la determinación de funciones generales, organización básica interna, régimen de la actividad, de los actos y contratos, responsabilidad de sus directores y gerentes y las interrelaciones con los demás órganos del Estado y de la administración”. En efecto, el establecimiento del régimen jurídico de las entidades descentralizadas hace parte de la potestad de configuración legislativa y que cualquiera fuera la categoría a la cual pertenecieran “se rigen por el derecho público o por el derecho privado según la naturaleza de la actividad que desarrollen,

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

*y de conformidad con lo establecido por la Ley 489 de 1998 para cada caso.
(subrayado fuera de texto original)*

En efecto esta Sentencia 691 de 2007, contiene el siguiente aparte transcrito textualmente del fallo con sus correspondientes aclaraciones:

*“Las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, **aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado;** (ii) **debe aplicarse el régimen especial de derecho público -administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento;** (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) **en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales.**(...) (negrillas fuera de texto original).*

*Desafortunadamente La Contraloría General de Caldas en el fallo aquí cuestionado, transcribe el texto jurisprudencial pero este no se articula de una manera explicativa y aplicada a los hechos investigados en donde al menos se indique porque los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018, presuntamente violados por el imputado **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, deben ser tipificados como aquellos de aplicación especial de derecho público administrativo porque involucran garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública y es precisamente aquí donde con argumentos inconclusos se falla en contra del imputado y ante la falta de conexidad material con los presupuestos del caso se comienzan a dar inicios dentro del presente fallo de defecto sustantivo en la decisión.*

Con lo anterior, claramente se establece adicionalmente la aplicación del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, como una regla importante que determinaba que en materia de actos de gestión de las empresas o de sus socios, todo lo que no aparezca expresamente regulado, se somete al derecho privado, salvo que la propia Ley o la Constitución Política establezcan lo contrario; la cual de igual manera no fue tenida en cuenta dentro del fallo 005 de 2022 de la Contraloría General de Caldas.

- Apreciaciones al literal (f) no discutido, aclarado, controvertido revisado en el fallo 005 de 2022 aquí impugnado -

Finalmente, y, muy determinante, frente a la decisión del fallo no fue tenida en cuenta el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que claramente regla lo siguiente:

- i) Reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en misma Ley;*
- ii) Deroga todas las leyes que le sean contrarias;*
- iii) Prevalece y sirve para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere,*
- iv) En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá la Ley 142, y*

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

v) Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Dentro del fallo, no se tiene en cuenta esta extracción normativa y es precisamente este artículo el que cuestiona si efectivamente hubo trasgresión a los decretos 231 de 2016, 1000 de 2017 y 333 de 2018 del Gobierno Nacional, pues de un lado ya ha venido quedando claro inicialmente que estos no son aplicables a empresas de servicios públicos domiciliarios dado su régimen especial y, aunado a lo anterior, en caso de que estos fueran aplicables, deberían determinar claramente en su propio contexto que modifican o incorporan la ley 142 de 1994 de manera precisa.

*Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicar que no existen los elementos facticos para llegar a la conclusión de declararse la responsabilidad fiscal que hoy se discute, pues vale la pena destacar que, i) con lo expuesto, se puede evidenciar que no existe un nexo causal entre el daño y la actuación por parte del suscrito, pues se ha insistido, que se actuó conforme a la directriz ordenada en el Acuerdo No 01 del 23 de julio de 2016 y No.1 del 4 de enero de 2019, reglamentación, en los que **el suscrito solo actuó como secretario y no presidiéndola** tal y como lo hacen ver el respetado grupo de responsabilidad fiscal, pues solo hace falta un vistazo al mismo para poder corroborar lo dicho en estas líneas, ii) por tanto, sea igualmente esta la oportunidad, de aseverar que se le dio un tinte diferente a los citados acuerdos, pues son tomados y encuadrados al fallo atacado, de tal forma en que a todas luces este servidor se vea responsable, tanto de la orden dada por la junta directiva, como de la autorización del pago de los viáticos investigados, cuando en realidad se insiste este servidor solo cumplió la directriz despachada, iii) de otro lado, se itera que es importante, que en este tipo de circunstancias, se tenga en cuenta la Ley 142 de 1994, pues es aquí donde la hermenéutica jurídica, y las reglas de la sana crítica evidencian que normas son atribuibles al presente caso, pues lamentablemente los vacíos que puedan dejar algunas normas, no deben ser llenados con interpretaciones falaces o que amañadamente por su redacción puedan encuadrarse en la situación en específico, por tanto, es claro que las causales que supuestamente se están vulnerando evidentemente no se configuran para sustentar la decisión que hoy se atacada, por lo que sin lugar a dudas y una exegesis diferente no puede reclamarse que existe un detrimento patrimonial de la empresa de servicios públicos objeto de discusión y, menos aseverarse que existe de mi parte una responsabilidad fiscal.*

A las luces de lo anterior la decisión sobre la que aquí se presenta el recurso de reposición contiene defectos facticos y sustantivos que perfectamente tipifican la violación al debido proceso.

Al respecto la Sentencia T-464 de 2011 claramente define que existe defecto factico cuando:

El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Y por su parte la misma jurisprudencia define defecto sustantivo cuando:

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.

Ante la existencia de un defecto fáctico y sustantivo en el presente fallo que claramente implica que cuando una autoridad en sus decisiones se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin atender unos requisitos mínimos que demuestren que la decisión tomada hubiera variado se incurre en una violación al debido proceso una vez sea demostrada la situación. Tal como sucede en el presente escrito la situación está claramente demostrada.

Así las cosas y a las luces del artículo 36 de la ley 610 de 2000 que claramente establece que:

*“Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; **la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, nos referiremos a los descargos presentados por la apoderada de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y por el señor Diego Mauricio Vanegas Moreno como investigado dentro del presente proceso.

Como primera medida nos referiremos al recurso presentado por el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO, en donde manifiesta la calidad de empresa industrial y comercial del estado que ostenta la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO DE RIOSUCIO (CALDAS), por lo que indica que esta debe ser tratada de manera diferente y no puede ser vista como una entidad pública por lo que textualmente exterioriza en su recurso “se somete al derecho privado, salvo que la propia Ley o la Constitución Política establezcan lo contrario; la cual de igual manera no fue tenida en cuenta dentro del fallo 005 de 2022 de la Contraloría General de Caldas”

Conforme con este argumento, es importante resaltar que la Ley 489 de 1998, establece lo siguiente frente a las características de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

“ARTÍCULO 85.- *Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión*

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  | AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a. Personería jurídica;*
- b. Autonomía administrativa y financiera;*
- c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.*

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los Artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994 (...)."

Conviene, entonces, analizar qué actividades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se encuentran regidas por el Derecho Privado, más concretamente el Derecho Comercial, y cuáles por el Derecho Público.

En primer término, se reducen a dos, básicamente, aquellas actividades regidas por el Derecho Privado las relacionadas con proveedores o terceros que se encuentran reguladas por el Derecho Comercial y, en segundo lugar, los conflictos que se presenten con los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, conflictos que, por consiguiente, eran de competencia de los Jueces Laborales conforme a lo preceptuado por el Decreto 3135 de 1968.

El Derecho Público, por su parte, regula las relaciones con directores, gerentes o presidentes, que se consideran agentes del Presidente de la República, al igual que quienes representan al Gobierno en las Juntas Directivas.

Por lo anterior, puede afirmarse que cuando las Empresas Industriales y Comerciales del Estado desarrollan actividades comerciales o industriales se colocan dentro del ámbito del Derecho Privado y que, cuando su actividad consiste en la prestación de un servicio público, se colocan bajo la tutela del Derecho Público. Sin embargo, en lo referente a su administración, control y régimen del personal directivo siempre se consideran gobernadas por el régimen especial de Derecho Público que los mencionados estatutos les prescriben.

Ahora bien. De conformidad con la Constitución, en su artículo 210, el legislador cuenta con una potestad para configurar el régimen jurídico de las entidades industriales y comerciales del estado, el cual involucra entre otros aspectos, *“la precisión de cuáles de los organismos enunciados constitucionalmente conforman tal categoría administrativa y jurídica, la determinación de funciones generales, organización básica interna, régimen de la actividad, de los actos y contratos, responsabilidad de sus directores y gerentes y las interrelaciones con los demás órganos del Estado y de la administración.* (Sentencias C-629 de 2003 y C-992 de 2006)

En efecto, el establecimiento del régimen jurídico de las entidades descentralizadas hace parte de la potestad de configuración legislativa y que cualquiera fuera la categoría a la cual pertenecieran “se rigen por el derecho público o por el derecho

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

privado según la naturaleza de la actividad que desarrollen, y de conformidad con lo establecido por la Ley 489 de 1998 para cada caso. Sin embargo, en todo caso, es deber del Estado actuar para que se cumplan los fines que les fueron dados, ya sea porque es de interés público o para orientar la económica y el desarrollo social, siendo potestad del legislador evaluar la necesidad de someterlas a uno u otro régimen” (Sentencia C-127 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

Ahora bien, con relación a las entidades descentralizadas del orden nacional, la ley 489 de 1998, artículo 68, dispone que son (i) los establecimientos públicos; (ii) las empresas industriales y comerciales del Estado; (iii) las sociedades públicas y de economía mixta; (iv) las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica; (v) las empresas sociales del Estado; (vi) las empresas oficiales de servicios públicos; y, (vii) las demás entidades creadas por la ley o autorizadas por ésta, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sujetas al control político y la suprema dirección del órgano de la administración al cual estén adscritas.

Al respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado la Corte Constitucional ha considerado que *“Configuran elementos organizativos constitucionales y de acción dentro del Estado Social de Derecho. Concretamente, son instrumentos de intervención, de cumplimiento de actividades industriales y comerciales y de servicio público que encuentran claro sustento en los mandatos superiores según los cuales el Estado debe intervenir en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Obsérvese que, por otra parte, la misma norma constitucional ordena al Estado intervenir para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y también para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. A lo que debe sumarse que el artículo 366 de la Carta establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.”* (Sentencia C-992 de 2006)

De esta forma, si la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la creación de las empresas industriales y comerciales del Estado también debe orientarse al desarrollo de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como lo ha sostenido la Corte al considerar que *“las empresas industriales y comerciales del Estado... hacen parte de la rama ejecutiva del poder público (art 115 C.P.) y en ese orden de ideas, la búsqueda y logro de los intereses generales, evidentemente, impone una gestión objetiva que debe encauzarse mediante la observancia, entre otros, de los principios enunciados en el artículo 209 constitucional, propios del quehacer administrativo público, y del ámbito del derecho público; los cuales no pueden predicarse ni todos, ni con la misma intensidad y profundidad en relación con las actividades de los particulares”* (Sentencia C-992 de 2006)

De conformidad con lo previsto en la Constitución, artículo 210, le corresponde al Legislador establecer su régimen jurídico y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes (arts. 210), debiendo sujetarse al régimen previsto para los

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|--|--|------------------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS Si todos vigilamos todos ganamos</p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | <p>CODIGO: PR.1-104.F.9</p> |
| | | <p>VERSION: 10.0</p> |
| | | <p>FECHA: JUN 11 DE 2020</p> |

servidores públicos (art. 123), al control fiscal (art. 267) y a la normatividad propia de contabilidad general de la Nación (art. 354)

Así mismo, las características de la gestión pública, incluida aún la gestión pública empresarial, implican tener presente siempre la necesidad de que la gestión del dinero público se vea sometida a controles que garanticen la máxima transparencia. (Sentencia C-629/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Todas estas disposiciones constitucionales, como se extrae de varias sentencias mencionadas a lo largo del documento, sostener que quienes trabajan para las empresas industriales y comerciales del Estado hacen parte de la definición de servidores públicos (art. 123), sujetos al régimen especial de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades (arts. 124, 126 y 127) y a las disposiciones que sobre la función pública y régimen disciplinario establezca el legislador (art. 125)

Dichos cargos de gerente o presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado que son de libre nombramiento y remoción, encuentran justificación constitucional en el numeral 13 del artículo 189 constitucional y, además, en los objetivos de la acción estatal de crear las empresas industriales y comerciales del Estado que se traduce en la intervención en la economía para la realización de los fines esenciales del Estado social de derecho.

Por otro lado, y con respecto de la solicitud de nulidad invocada por el señor VANEGAS MORENO es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 38 de la ley 610 del 2000, la solicitud de nulidades solo se puede proponer hasta antes del fallo definitivo, entendiéndose éste, como la decisión final, es decir, tratándose como en este caso, de un proceso de única instancia, solo se podrán formular antes de la decisión de fondo que ya se adoptó, como lo es el fallo No. 005 del veintiocho (28) de julio de 2022.

Con ocasión de lo anterior, se tiene que, una vez proferido el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal, no es jurídicamente viable decretar la nulidad, pues las actuaciones son preclusivas y, una vez surtidas, expiran inexorablemente, sin que sea posible volver a ellas.

Dado lo anteriormente expuesto y conforme con lo anterior, para este despacho no son de recibo los argumentos presentados por el señor VANEGAS MORENO en el respectivo recurso.

Por otro lado, y dando contestación a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la compañía de seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia, en cuanto a la inoperancia de la póliza vinculada al presente proceso, nos permitimos manifestar que como asunto relevante para el análisis de las cláusulas Claim Made y de la interpretación que la Contraloría General de la República ha dado de estas, para lo cual es necesario traer a colación el artículo 44 de la ley 610 el cual establece:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|---|-----------------------|
|  CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i> | AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

Esto implica que al proceso de responsabilidad fiscal se podrán vincular las compañías de seguros que amparen con las respectivas pólizas los riesgos que se puedan llegar a generar en el manejo de los recursos del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-648 del 2002 aclara que:

“la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes”.

Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-039, se vinculó la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 al dieciséis (16) de febrero de 2019, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza emitida vigente al momento de la notificación del proceso, es decir la póliza vigente el trece (13) de noviembre de 2019, fecha en que se dio la notificación, aceptando que tratándose de una póliza de modalidad de cobertura Claims Made, no es posible relacionar la póliza anteriormente mencionada, por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-994000000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de febrero de 2020, por valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), obrante en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por la apoderada de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que seguirá vinculada al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Profesional Especializada y el Profesional Universitario, adscritos al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 267 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011,

RESUELVEN:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER, el Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 005 del veintiocho (28) de julio de 2022, en contra

Si todos vigilamos todos ganamos

| | | |
|---|--|-----------------------|
|  <p>CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS <i>Si todos vigilamos todos ganamos</i></p> | <p>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p> | CODIGO: PR.1-104.F.9 |
| | | VERSION: 10.0 |
| | | FECHA: JUN 11 DE 2020 |

del señor **DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia al presunto responsable fiscal, a sus apoderados y a las Compañías Aseguradoras, de conformidad con el 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar las notificaciones y respectivos traslados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA NORELLY RESTREPO ÁLVAREZ
Profesional Especializada
Grupo de Responsabilidad Fiscal



JULIANA MONTES GARCÍA
Profesional Universitaria
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Si todos vigilamos todos ganamos

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022
ISP-02515 - PRF07079

Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
jmontesg@contraloriageneraldecaldas.gov.co
info@contraloriageneraldecaldas.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-039
Entidad Afectada: Empresa Municipal de Servicio de Aseo – EMSA E.S.P.
de Riosucio
Póliza No. 500-87-994000000056

Asunto: Solicitud de revocatoria directa

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente presento **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** en contra del Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 en virtud del cual decide los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022.

I. INTERÉS PARA INTERPONER LA REVOCATORÍA DIRECTA

En virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en razón al interés directo que le asiste a Aseguradora Solidaria de Colombia, presento solicitud de revocatoria directa, invocando como causales, las establecidas en el numeral 3º de la precitada norma, la cual dispone:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**” (Resaltado nuestro)

Por lo tanto, el Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 en virtud del cual decide los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-

039, se encuentra incurso en la causal tercera de revocación, toda vez, que por parte del Ente de Control Fiscal se ha cometido en una seria y grave irregularidad, que causa un agravio injustificado a Aseguradora Solidaria de Colombia.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Improcedencia para vincular la póliza 500-87-99400000076 en el Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 en virtud del cual decide los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-039 al violar el derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia:

En primer lugar, es importante resaltar, que el Ente de Control Fiscal dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-039, mediante Auto de Apertura No. 039 del 13 de noviembre de 2019, en virtud del cual se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia al haber expedido la póliza 500-87-9940000056.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelante la causa fiscal correspondiente y respecto del cual el Ente de Control Fiscal tiene el deber de verificar que la vinculación del tercero civilmente responsable se realice con base en la póliza a que haya lugar.

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los sujetos procesales consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comentario¹, declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten

¹ Sentencia C-648 de 2002: "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

a mi representada conocer los motivos de cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, como lo menciona la Contraloría, sino que es un requisito sine qua non que el Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo asegurado² con ocasión de los hechos objeto de investigación.

La vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante, caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comento, mediante Sentencia C-648 de 2002, declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos por los cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Al respecto, la Contraloría General de la República, adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país **a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil**, los siguientes presupuestos esenciales:

“ Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

(...)

*• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, **analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros**, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de **la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a***

² Artículo 1072 C. Co. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, **de retroactividad**, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.
- El operador fiscal **deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros** y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...)" (Resaltado nuestro).

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora y número de póliza, sino que es un requisito sine qua non que el Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo, asegurado con ocasión de los hechos objeto de investigación, entre otras.

Situación que no verificó la Contraloría General de Caldas al proferirse el Auto de Apertura No. 039 del 13 de noviembre de 2019.

Mediante Auto de Imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022 la Contraloría General de Caldas mantuvo la vinculación de la póliza 500-87-994000000056; frente al cual Aseguradora Solidaria de Colombia ejerció el derecho de defensa y presentó oportunamente argumentos de defensa en los cuales se informó acerca de la falta de cobertura de la póliza mencionada.

Al respecto, el Consejo de Estado, toda vez que el análisis de la vinculación de la compañía de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, se basa para decidir en los términos del riesgo asegurado y las condiciones del contrato de seguro, lo que tienen fundamento en el hecho de que el asegurador no es un responsable fiscal sino civil y por ende se sujeta a las normas consagradas en el derecho privado.

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente: 54001-23-33-000-2013-00227-01(21779), refirió la importancia de la motivación de los actos que expida la Administración:

“Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que explican su decisión. Esa motivación, a fin de garantizar el debido proceso del destinatario del acto, debe ser por lo menos sumaria, conforme al artículo 35 del CCA, hoy del 42 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, de forma reiterada, ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de

responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma, ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

- Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: *“el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable”*.
- Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: *“la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal”*.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula, esto es, la legislación mercantil.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el Honorable Consejo de Estado al sustentar la vinculación del garante en un proceso de responsabilidad fiscal, manifestó *“la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza al reemplazar a la entidad tomadora y asegurada por no haber hecho efectiva tal póliza”*³.

De ahí que, en el entendido que el ente de control fiscal en un proceso de responsabilidad fiscal ocupa el lugar del beneficiario de la póliza vinculada, nos fuerza a concluir que le es oponible lo señalado en el contrato de seguro celebrado y en consecuencia, la legislación mercantil que lo regula.

La Contraloría se encuentra obligada a motivar la vinculación, señalando el riesgo y amparo que habría lugar a afectar, más aún en tratándose del auto de imputación, por cuanto expresamente establece que debe identificarse claramente la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, siendo que en el presente proceso de responsabilidad fiscal establece un valor asegurado total, sin determinar el amparo a afectar y su valor asegurado particular.

Al respecto, la Ley 610 de 2000 establece los requisitos para proferirse auto de imputación de forma inequívoca, así:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

³ Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación No. 50001-23-31-000-2003-00085-02, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”

En consonancia con lo anterior, la Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 98. *Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. “El proceso verbal comprende las siguientes etapas:*

*“a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos **responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante** (...)”*
(Resaltado nuestro)

Lo anterior, con el fin de señalar que el Ente de Control Fiscal no cumplió con los requisitos para proferir el auto de imputación en tratándose de vincular al tercero civilmente responsable.

Igualmente, pese a lo manifestado por la Aseguradora en los argumentos de defensa, la Contraloría General de Caldas profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 declarando como tercero civilmente responsable a Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza 500-87-994000000056, frente a lo cual la Compañía, nuevamente, ejerce el derecho de defensa e interpone recurso de reposición en contra del fallo.

Es así que, mediante Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, por el cual se deciden los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, la Contraloría General de Caldas considera que la póliza 500-87-994000000056 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia no tiene cobertura, como lo hemos señalado desde los argumentos de defensa, e inexplicablemente y vulnerando el derecho de defensa que le asiste a mi representada, en esta etapa procesal, vincula la póliza 500-87-994000000076, ignorando las condiciones generales y particulares de la citada póliza.

Argumenta el Ente de Control Fiscal que vincula en el Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 que decide recursos contra el fallo, lo siguiente: “(...) *por lo que se relaciona al fallo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos N° 500-87-994000000076, con vigencia del dieciséis (16) de febrero de 2019 al dieciséis (16) de*

febrero de 2020, por valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000=), obrante en el expediente dado que la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de antemano tenía su registro, tal como se adquirió año tras año la respectiva póliza por la Empresa Municipal de Servicio de Aseo de Riosucio, y conoce los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, y por consiguiente, el pacto contractual relacionado con el evento.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por la apoderada de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que seguirá vinculada al proceso”.

Por lo tanto, resulta improcedente e irregular la actuación de este Despacho al vincular una nueva póliza, correspondiente a la 500-87-994000000076, en el auto por el cual se deciden los recursos interpuestos en contra del fallo con responsabilidad fiscal, lo cual evidencia el desconocimiento de la etapa procesal en la que podría hacerlo, así como vulnerar flagrantemente el derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Al respecto, la Ley 610 de 2000 con relación a la vinculación del garante, señala:

ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal impleado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, solicito respetuosamente a la Contraloría General de Caldas revocar el Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, por el cual se deciden los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-039 y en consecuencia desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia al evidenciarse la falta de cobertura de la póliza 500-87-994000000056, sin vincular póliza alguna.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente, solicito a la la Contraloría General de Caldas:

1. Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente, se solicita a la Contraloría General de Caldas **REVOCAR** el Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, por el cual se deciden los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con

- Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022 y en consecuencia desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia, sin vincular póliza alguna.
2. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República para que investigue las irregularidades halladas en la decisión de fondo tomada por la Contraloría General de Caldas en el Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, por el cual se deciden los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022.

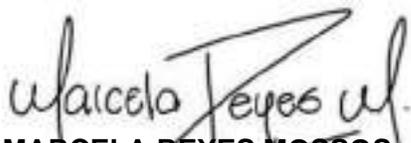
III. ANEXOS

1. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.

104-2022-IE-00002924

Manizales, 11 de Octubre de 2022

Señora

MARCELA REYES MOSSOS

Apoderada

COMPañIA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA

Calle 100 Nª 9A-45 Piso 2 Torre 3

Bogota- D.C.

Asunto: Respuesta a: 2022-EI-00001346 Cia Solidaria de Colombia Solicita Revocatoria PRF 2019-039

Cordial saludo,

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-039, la oficina de Responsabilidad Fiscal, dio trámite a los recursos de la vía gubernativa interpuestos por las partes, garantizando los derechos de impugnación y defensa que le asistía a los investigados que fueron declarados responsables fiscales, así como a la aseguradora vinculada como garante.

Ahora bien, la revocatoria directa y los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa son excluyentes, dada la naturaleza de la primera figura, cuya finalidad es evitar un desgaste al aparato administrativo respecto de la revisión de actos que han sido expedidos con anterioridad y de los cuales se presumía su legalidad.

Por ende, en la medida en que los investigados hicieron uso de los recursos en vía gubernativa y que el fallo con responsabilidad fiscal se encontraba en firme, ya este ente de control no está facultado para revocar el fallo directamente, pues los mecanismos de la vía gubernativa y la revocatoria directa son excluyentes, por lo que, durante el proceso de responsabilidad fiscal, tanto el señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante apoderado, en su calidad de tercero civilmente responsable, hicieron uso de los recursos de reposición, mediante los cuales controvirtieron aspectos tales como la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (el daño, la

Si todos vigilamos todos ganamos

conducta y nexo causal), el cumplimiento de los requisitos previstos para la vinculación del garante.

Por otra parte, la ley 1437 de 2011 establece el procedimiento aplicable para la revocatoria de los actos administrativos, y al desarrollar las causales, los requisitos de procedencia y la oportunidad de este mecanismo, en sus artículos 93, 94 y 95 prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (negrilla fuera de texto)”*

Conforme a lo anterior, se resalta que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, expuso lo siguiente:

“[...] Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia.

Se parte de un supuesto de gran importancia, cual es de que ya el solicitante ha tenido ocasión de hacer valer sus razones, al ejercitar los recursos por la vía gubernativa, lo que precisamente destaca que el sistema consagra mecanismos suficientes para alcanzar su protección, sin adicionar un nuevo recurso que ponga en peligro la firmeza de las actuaciones anteriores [...]”

En consecuencia, este ente de control fiscal, decidió fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía indexada de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS

Si todos vigilamos todos ganamos

CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342=), en contra del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO.

Cabe anotar que la jurisprudencia ha precisado que el acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 es aquel que, habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución Política o la ley.

En igual sentido, la doctrina ha señalado que la aludida causal debe ser identificada con la violación del bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometido el acto administrativo, de manera que se trata de la revocación por motivos de legalidad.

A partir de las anteriores consideraciones, este despacho advierte que los argumentos que sustentan el fallo con responsabilidad fiscal tienen el suficiente sustento y encuentran respaldo en las pruebas recaudadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-039, lo que significa que las decisiones que dieron lugar a la determinación de responsabilidad fiscal del señor DIEGO MAURICIO VANEGAS MORENO y como tercero civilmente responsable, Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no pueden ser consideradas como manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley, presupuesto que exige el numeral 1º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 para la procedencia de revocatoria directa.

En este punto, cabe mencionar que en la sentencia C-742 de 1999, la Corte Constitucional advirtió que, en el procedimiento administrativo, el derecho de defensa de los administrados queda protegido mediante la consagración de los recursos de la vía gubernativa. Así lo expuso la alta Corporación:

“[...] [L]a normatividad vigente (Decreto Ley 01 de 1984) ha contemplado los recursos por la vía gubernativa, a los cuales se ha referido ya esta Corporación en varias oportunidades.

A juicio de la Corte, con la consagración de tales recursos queda salvaguardado de manera suficiente, en la etapa administrativa, el derecho de defensa de los gobernados ante los actos proferidos por la administración, pues basta operar los mecanismos previstos en la ley para que quien adoptó la decisión la reconsidere y su superior jerárquico, si es el caso, la examine desde una perspectiva diferente y resuelva si habrá de confirmarla, reformarla, adicionarla, aclararla, modificarla o revocarla.

Pero, además, por si las actuaciones correspondientes en el interior mismo de la Administración pudiesen ser insuficientes respecto de las garantías reconocidas a los administrados, éstos, agotada la fase gubernativa, pueden acudir a la vía contenciosa, ante los tribunales, para que la Rama Judicial del poder público decida en forma definitiva acerca de la validez o nulidad de los actos que los



afectan y, en su caso, en torno a las posibilidades de restablecimiento del derecho lesionado

*La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, **ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público**” (resaltado por la Sala).*

Significa lo anterior que la revocatoria directa tiene una finalidad diferente a la de los recursos en la vía gubernativa, consistente en conceder a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir sus propias actuaciones, **inclusive de oficio**, pero ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente, sino por las causales previamente prevista por el legislador.

En consideración de lo anterior, no es procedente la revocatoria directa, por lo cual no se le dará trámite a la misma.

Atentamente,

JULIANA MONTES GARCÍA
Profesional Universitario
Grupo de Responsabilidad Fiscal

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-20 |

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2023-000520 Interno 1570-2022
Fecha de Radicación: 26 de diciembre de 2022
Fecha de Reparto: 04 de enero de 2023**

Convocante(s): **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Convocada(s): **DEPARTAMENTO DE CALDAS y CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 1570-2022

1. Mediante apoderado, la parte convocante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), convocando al **DEPARTAMENTO DE CALDAS y CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *“PRETENSIONES PRINCIPALES. PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039: 1. Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019. 2.*

¹**ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-20 |

Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuantía de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342); afectándose la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056. 3. Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio de la cual se resolvió NO reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado No. 108 del 25 de agosto de 2022. 4. Demás actos administrativos que los integren aclararen, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039. SEGUNDA: Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente: 1. Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. 2. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que está acreditada la falta de cobertura temporal de la póliza en mención, dada su modalidad Claims Made, situación que fue desconocida por el ente de control al imponer la obligación de indemnizar. 3. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que acaeció la terminación del contrato de seguro por incumplimiento de la obligación de notificarle alteraciones en el estado del riesgo, en la medida que el auto de apertura se expidió el 13 de noviembre de 2019 y la vinculación a la aseguradora fue hasta el 31 de mayo de 2022. TERCERA: PAGAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas. TERCERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE al DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-20 |

GENERAL DE CALDAS a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas. CUARTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. QUINTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

3. En audiencia celebrada el **16 de marzo de 2023**, de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

Dada en Manizales, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL
Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022
ISP-03208 – PRF07079

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS- CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS - CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: 1) Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo del 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-039. 2) Fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 28 de julio del 2022. 3) Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-039 del 24 de agosto del 2022, así como todos los actos administrativos que se profirieron o profieran por parte del ente de control fiscal con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-039.

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Así mismo, confirmamos que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Atentamente,

JOSE IVAN
BONILLA PEREZ
JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2022.12.15 17:10:42
-05'00'

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J